



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO VI	No. 072	Miércoles, 18 de mayo del 2022
Segundo Periodo Ordinario		Primer Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

» Presidente:

Dip. Enrique Manuel Laviada Cirerol

» Vicepresidente:

Dip. José David González Hernández

» Primera Secretaria:

Dip. María del Mar de Ávila
Ibarguengoytia.

» Segundo Secretario:

Dip. Nieves Medellín Medellín

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

M. en C. Iván Francisco Cabral Andrade

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido:

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



Orden del Día:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
- 3.- LECTURA DE UNA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA 23 DE MARZO DEL 2022.
- 4.- LECTURA DE UNA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.
- 5.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY DE INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS.
- 6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DE MANERA INTEGRAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES QUE INTEGRAN LA MESA ESTATAL DE CONSTRUCCIÓN DE PAZ Y SEGURIDAD EN ZACATECAS, PARA QUE A LA BREVEDAD DISEÑEN E IMPLEMENTEN UN PLAN INTEGRAL DE PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD ESTUDIANTIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN DONDE SE INTEGRE DE FORMA PARTICIPATIVA A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, ALUMNOS Y PADRES DE FAMILIA, CON EL OBJETIVO DE PREVENIR Y EVITAR QUE LOS ESTUDIANTES SEAN VÍCTIMAS DE ALGÚN DELITO.
- 8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE LAS Y LOS DIPUTADOS DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, NOS OBLIGAMOS A NO BASIFICAR A NINGÚN TRABAJADOR QUE SE HAYA INCORPORADO EN LA ACTUAL LEGISLATURA 2021-2024.
- 9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A OTORGAR AMPLIACIONES PRESUPUESTALES AL MONTO DESTINADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 59 Y 68 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 11.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y EL PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 78 DE SU REGLAMENTO GENERAL.
- 12.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE IMPACTO Y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DERIVADOS DE LOS RESIDUOS DEL CONSUMO DE PRODUCTOS DEL TABACO.
- 13.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE TURISMO SOCIAL.



14.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.

15.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y SU REGLAMENTO GENERAL.

16.- ASUNTOS GENERALES; Y

17.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE

ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL



2.-Síntesis de Acta

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **23 DE MARZO DEL AÑO 2022**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ**; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS, **MARÍA DEL MAR DE ÁVILA IBARGÜENGOYTIA**, Y **GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 25 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **17 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **15 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA**, NÚMERO **0055**, DE FECHA **23 DE MARZO DEL AÑO 2022**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. ZULEMA YUNUÉN SANTACRUZ MÁRQUEZ, con el tema: “Día mundial del Síndrome de Down”

II.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “Análisis”.

III.- EL DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ, con el tema: “Agua y JIAPAZ”.

IV.- EL DIP. ERNESTO GONZÁLEZ ROMO, con el tema: “Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles”.

V.- EL DIP. ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL, con el tema: “Luis Donald Colosio”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA **23 DE MARZO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.- Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a los Congresos Locales que aún no han legislado el delito de abigeato, a que realicen las reformas y adiciones correspondientes, conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, con el propósito de contar con un marco jurídico homogéneo en México, para dar mayor certeza legal a la persecución y castigo de este delito.
02	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a los Congresos de las Entidades Federativas, para que en el ámbito de sus atribuciones, instalen comisiones legislativas encargadas de vigilar e impulsar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda 2030, a fin de proteger los derechos humanos.
03	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a los Congresos de las Entidades Federativas, a fortalecer la legislación en materia de bienestar animal para: a) Fomentar acciones de protección hacia los animales; b) Promover la adopción de animales domésticos; c) Promover acciones a favor de animales abandonados; d) Fomentar conductas de trato digno y respetuoso, y e) Evitar y sancionar el maltrato animal.
04	Auditoría Superior del Estado.	Remiten los Informes Generales Ejecutivos, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2020, de los Municipios de Ojocaliente y Luis Moya, Zac.
05	Auditoría Superior del Estado.	Remiten una Fé de Erratas, relativa al Informe General Ejecutivo de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020, del Municipio de Miguel Auza, Zac.
06	Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Pinos, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar de sus Presupuestos de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2022, debidamente aprobados en reunión de su Consejo Directivo.
07	Presidencia Municipal de Pánuco, Zac.	Presenta los Informes Anuales de Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2021, correspondientes a sus Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de Pozo de Gamboa y San Antonio del Ciprés, debidamente aprobados por los Consejos Directivos de sus Organismos.
08	Diputado José Luis Figueroa Rangel.	Remite escrito, mediante el cual informa que ha decidido separarse en forma definitiva del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; solicitando que a partir de la fecha se le considere como Diputado Independiente.



4.- Iniciativas:

4.1

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E**

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción II, y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2 y demás relativos de la Ley Orgánica de la administración Pública; 50, fracción II, y 52, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96, fracción II, y 98, fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a consideración de esa Honorable Asamblea Popular, al presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Nueva Gobernanza que se ha puesto en marcha en Zacatecas, tiene como finalidad cambiar el modelo de acción del Ejercicio Público, tal como se había ejercido hasta el momento. La política ha entrado en una etapa de metamorfosis, encaminada a consolidar un modelo en el que la ciudadanía y los grupos de la sociedad civil sean incluidos en la toma de decisiones; el ejercicio del Poder Público, ya no es un asunto exclusivo del Estado, la sociedad zacatecana merece que transitemos a una democracia participativa a través de mecanismos deliberativos.

Ahora, las políticas públicas deben diseñarse con base en el sentir de la ciudadanía, la actuación gubernamental, ahora más que nunca, se encuentra bajo el escrutinio público y las decisiones ya no pueden tomarse sin escuchar la opinión de los sectores a quienes les impacta, ya sea de manera directa o indirecta; este nuevo Gobierno, considera que es trascendental hacer partícipe a la sociedad en las acciones gubernamentales, cualquiera que sea el ramo del servicio público.

Uno de los temas de mayor trascendencia en el Estado y que requiere atención prioritaria, es el relacionado con el transporte público; este rubro que compete tanto a sociedad como a gobierno, requiere actualizarse constantemente para responder a las necesidades y exigencias de la sociedad. El servicio de transporte, constituye uno de los ejes de movilidad, capaces de detonar el desarrollo de nuestra entidad, pero en especial, la zona conurbada de la capital.



El servicio de transporte público, a través de los taxis, líneas de autobuses o transportes de carga, son de vital importancia para las actividades cotidianas de la sociedad zacatecana; tal es la importancia de este ramo, que, de suspenderse temporal o indefinidamente, se reduciría la movilidad de cientos de ciudadanos que dependen del servicio por no contar con un vehículo particular para el traslado personal o de carga, reduciéndose la actividad económica de manera significativa. Sabedor de esta importancia, es que se propone el presente, con la finalidad de emprender una reforma que permita la participación de la ciudadanía, en la toma de decisiones relacionadas con el transporte público.

Las concesiones de transporte público -sea cual fuere el tipo-, han sido una de las constantes demandas de la sociedad, pero en especial por aquellas personas trabajadoras de la concesión u operadores de las unidades. Durante muchos años, hemos visto como el gremio ha crecido, pero en especial, se ha consolidado como un eje vital de desarrollo, no solo para la capital y su zona conurbada, sino para cada uno de los municipios de nuestra Entidad. Ahora, los choferes, operadores o conductores de transporte público, levantan la mano para pedir una oportunidad de ser partícipes de esta actividad, pero no únicamente como empleados, sino como propietarios, ya que esta situación, constituiría un parteaguas para el reconocimiento a la trayectoria que cada uno de ellos ha desarrollado en Zacatecas.

Dotar de voz y voto, a los concesionarios y operadores de taxis, líneas de autobús o camiones de carga, representa un avance en la participación de la sociedad en la toma de decisiones; con esta reforma, se pretende incluir a este sector, en la elección de los nuevos propietarios, con la finalidad de que puedan ser otorgadas con la anuencia de esta parte importante de la ciudadanía, de tal modo que no sea el Gobernador del Estado, quien únicamente decida la propiedad.

Los tiempos en los que el Gobierno del Estado, monopolizaba la entrega de concesiones, debe acabar para dar paso a una nueva política en el otorgamiento de las concesiones. Los intervinientes en la prestación del servicio público, dejaron de ser una parte meramente operativa, para considerarse una parte fundamental en las decisiones atinentes a otorgar nuevos permisos, para que, sean ellos mismos quienes atestigüen la transparencia de los procedimientos y la certeza de que, se buscarán los perfiles más adecuados para su entrega.

Esta reforma, está diseñada para acabar con el nepotismo, amiguismo o influyentismo como ejes rectores en la entrega de las concesiones; ya no hay lugar para que los permisos sean facilitados bajo discrecionalidad al amparo del Poder Público. Estos vicios, solo pueden ser erradicados con la participación de los sectores de la sociedad que se encargan de la prestación del servicio público de transporte.

El modelo que ahora se propone, es incluir a los concesionarios y operadores de taxis, líneas de autobuses y transporte de carga, en la decisión del otorgamiento de concesiones, esto quiere decir, que indudablemente la facultad quedará en manos del Poder Ejecutivo, sin embargo, serán estos -concesionarios y operadores-



quienes decidan conjuntamente con el Gobernador en turno, las personas a quienes les será entregada la concesión.

La propuesta es, que indistintamente del número de nuevas concesiones a entregar, la decisión será colegiada, es decir, la decisión recaerá en el Gobernador, Concesionarios y Operadores, estos dos últimos, a través de los representantes a quienes designen; de esta manera, recaerá en ellos la responsabilidad de otorgar los permisos a aquellas personas que consideren, tiene preferencia.

Otra de las modificaciones contenidas la presente iniciativa, lo constituye la Comisión Mixta de Transporte Público, este órgano pasará a sustituir al ahora existente, pero ineficaz, Consejo Estatal de Transporte y Vialidad; esta nueva conformación, va encaminada a dotar de voz y voto a los concesionarios y operadores de transporte público a través de sus actores, quienes tendrán un papel activo y no solo de representación. La idea central es que, la Comisión propuesta, deje de lado la burocratización y emprenda las acciones necesarias para el fortalecimiento del servicio de transporte público, con la participación de todos los interesados.

La Comisión Mixta de Transporte Público, deberá conformarse con la encomienda de ser el foro en el que se expresen las necesidades más apremiantes del sector, pero, sobre todo, el lugar para emprender de inmediato las acciones de mejora hasta su consecución, de tal suerte que estas no queden en la planeación. La ejecución de planes, programas, proyectos o medidas de mejora del transporte público, son una de las encomiendas de este nuevo órgano, por supuesto y como se ha expresado dentro del presente, todo a través de la participación ciudadana.

La honestidad, integridad, transparencia y legalidad, son los ejes a través de los cuales esta cimentada la Nueva Gobernanza, por ello, debe darse la certeza jurídica a los poseedores de una concesión de transporte público; bajo esa óptica, es que se pretenden eliminar las lagunas relativas a los “permisos experimentales”, los cuales tal como su nombre lo precisa sirven de examen para quienes aspiran a obtener una concesión, mismos que serán analizados en cuanto a su buen uso y servicio a la ciudadanía para dar paso a candidatos que ante el uso adecuado puedan obtener una concesión, esto representa una medida para generar tranquilidad, certeza y transparencia en la entrega de concesiones, las que, como se dijo, deberán entregarse con la participación de los concesionarios y operadores.

Estas reformas y adiciones propuestas, así como aquellas derogaciones planteadas, están encaminadas a extinguir los vicios en la entrega de concesiones, que durante mucho tiempo han sido las peticiones de los concesionarios y operadores del transporte público; es momento de que su voz sea escuchada y que se atienda esta problemática que se viene arrastrando de administraciones anteriores. No podemos ser ajenos al sentir de este grupo de la sociedad, quien demanda la atención y acciones de certeza y legalidad.



Por otro lado, cabe mencionar dentro de este instrumento que existe la necesidad de realizar el cambio de la denominación de DIRECCIÓN DE POLICÍA DE SEGURIDAD VIAL a DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL PREVENTIVA y de POLICÍA DE SEGURIDAD VIAL a POLICÍA VIAL PREVENTIVO, debiéndose incluir la palabra PREVENTIVA, con el objeto de contar con diversos beneficios, se contaría con acceso a recursos económicos otorgados por la Federación, mediante el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP).

En efecto, es un hecho notorio que en el Estado de Zacatecas se han sufrido graves problemas relacionados con la delincuencia, ocasionando incluso el lamentable fallecimiento reciente, de diversos elementos de las corporaciones Policiacas de los Municipios y del Estado de Zacatecas, entre ellos, dos Policías de Seguridad Vial en Guadalupe, Zacatecas en enero de 2022, siendo responsabilidad del Estado en sus diversos órdenes de gobierno, brindar seguridad pública para todos sus habitantes.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario que la Dirección de Policía de Seguridad Vial al ser parte integrante (área administrativa) de la Secretaría de Seguridad Pública, necesita de más y mejor equipo, para un mayor desempeño en el ejercicio de sus funciones, destacando que actualmente, dicha Dirección cuenta con insuficientes patrullas, equipo de seguridad de los Policías, insuficiente remuneración económica para los Elementos que integran dicha Corporación, entre otros, por lo cual se torna necesario gestionar reformas tendientes a mejorar y actualizar el equipo con el que se cuenta y por ende, brindar un mejor servicio en el ámbito de su competencia en materia de seguridad pública.

Asimismo, y continuando con los motivos de la presente iniciativa, cabe señalar que el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las autoridades administrativas tienen competencia para la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, precisando que éstas solo consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

Si bien este tipo de infracciones administrativas tienen fundamento constitucional, ello no implica que su aplicación sea ajena al respeto a los derechos humanos. Pues han surgido diversos criterios jurisdiccionales respecto al deber de la autoridad de respetar el derecho de audiencia previa en el caso de aplicar la sanción del arresto administrativo por una infracción consistente en conducir cuando se han consumido bebidas alcohólicas, es decir, se debe garantizar la garantía de audiencia previa a la imposición de la sanción, por tratarse de un acto privativo.

Tal criterio fue tomado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de analizarlo en una contradicción de tesis, registrada bajo el número 171/2019, la cual tuvo como resultado la jurisprudencia que a continuación se transcribe:



ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO SANCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. AL PRETENDER IMPONERLO EL JUEZ CALIFICADOR DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA DEL PROBABLE INFRACTOR.

El arresto administrativo, que forma parte de las sanciones que puede imponer la autoridad administrativa de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal por el incumplimiento a disposiciones administrativas, invariablemente reviste el carácter de acto privativo, porque produce efectos que suprimen la libertad personal ambulatoria por un tiempo determinado y con efectos definitivos. En consecuencia, cuando a una persona se le pretende imponer un arresto administrativo como sanción por conducir bajo el influjo del alcohol, existe la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia previa reconocido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, al no existir una restricción expresa a este derecho en el texto constitucional ni justificación suficiente que amerite eximir de su observancia en forma previa a la restricción de la libertad personal. Así, el probable infractor debe tener la posibilidad de ser oído en el momento oportuno por el Juez Calificador previamente a que se le imponga la sanción de arresto administrativo; entendiéndose por "momento oportuno" cuando ya se encuentra en las instalaciones del órgano calificador y está en condiciones de comparecer a efecto de alegar lo que a su derecho convenga en torno a la infracción atribuida: si desvirtúa la comisión de la infracción, entonces no se le puede decretar el arresto administrativo; si no lo hace, procede que se le individualice el tiempo que deberá purgar. Con este criterio se armoniza, por una parte, la facultad de la autoridad para sancionar la comisión de infracciones (destacando aquellas que ponen en riesgo la integridad física del propio infractor y de terceros, como es el caso de conducir en estado de ebriedad) y, por otra, se evita la arbitrariedad de la autoridad al momento de ejercer dichas atribuciones o que se prive de la libertad a personas que no cometieron la infracción atribuida pero aun así fueron detenidas y remitidas ante el órgano calificador, soslayando que las políticas públicas y disposiciones tendentes a inhibir la comisión de infracciones deben ser compatibles con la debida observancia de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, con la intención de que la aplicación del arresto administrativo en el caso de infracciones a la normatividad de tránsito y vialidad, esta iniciativa tiene como objetivo ampliar y precisar la regulación prevista actualmente en la Ley de Transporte Tránsito y Vialidad del Estado, en cuanto a la facultad sancionadora de la Secretaría de Seguridad, para garantizar que su ejecución se realice en estricto apego a los derechos humanos.

En tal sentido, inicialmente se propone establecer un mínimo en la sanción de arresto, pues solo está prevista la cantidad máxima de horas que una persona puede pasar en esta condición.

Es así que, se señala que el arresto solo será aplicable en los casos en los que se configure el estado de ebriedad completo y evidente. Lo anterior con la intención de que esta sanción sea utilizada solo en casos de gravedad y como último medio, dado su carácter privativo de libertad.

Por otro lado, haciendo referencia a la tesis jurisprudencial antes citada, se propone adicionar que para la imposición del arresto deberá respetarse la garantía de audiencia, considerando el estado de salud de la

persona a sancionar, por lo que se deberá privilegiar en todo momento su integridad física, antes que la imposición de esta medida; previendo que una persona que ha consumido bebidas alcohólicas puede presentar un estado de salud inconveniente para enfrentar un arresto administrativo, dados los efectos que produce el alcohol en el cuerpo humano tales como la deshidratación e incluso síntomas de intoxicación, puede llegar a requerir atención médica y poner en riesgo la vida cuando el consumo ha sido sumamente excesivo. En ese tenor, la autoridad deberá valorar la pertinencia de aplicar dicha sanción, valorando la condición médica de la persona a infraccionar.

En relación con lo anterior, se precisa que el arresto podrá ser inmediato o aplicarse con posterioridad, según lo determine la autoridad responsable, sin perjuicio de la imposición de otras medidas de apremio para salvaguardar la integridad de las personas y la seguridad vial. Ello con la finalidad de que se dé oportunidad para garantizar el derecho de audiencia previa del presunto infractor, así como para que la condición médica del conductor no sea un obstáculo para que con posterioridad pueda cumplir con el arresto como sanción por la violación a las normas de seguridad vial.

Por ende, también se agrega que una vez que se haya determinado la imposición del arresto, esta sanción será inmutable, en razón de que al ser aplicada solo en casos de conductas graves, no debe sustituirse por sanciones menos severas o que den mayor accesibilidad al infractor, persiguiendo un fin persuasivo para no incurrir en reincidencias, dado que este tipo de conductas implican un amplio riesgo para la seguridad del propio conductor, los pasajeros, los peatones, otros conductores, así como para la infraestructura vial urbana y los bienes de terceros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular, al siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS, LEY DE INSTITUCIONES POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS

Artículo primero.- Se **reforman** los artículos 2 fracciones III y XVII, 10 fracción V, 11 fracciones VI, XVI, XVIII, 12 fracciones V, VI, VIII, XIII inciso b), 16, 55 fracciones II, IV y V, 77, 78 párrafo primero, 80, 81 párrafo segundo y párrafo tercero, 82 párrafo primero, 84 párrafo primero, 94 párrafo primero, 98, 99 último párrafo, 100, 101 párrafo primero, 102 párrafo primero, 103 párrafo primero, 124 fracción III, 125 fracción VI, 129, así como la denominación del CAPÍTULO IV; **se adicionan**, el párrafo segundo, de la fracción III del artículo 81, el inciso d) de la fracción II del artículo 82, las fracciones XIII y XIV del artículo 99, el párrafo segundo del artículo 101, y la fracción VII del artículo 103, los artículos 103 bis y 103 quáter, 125 bis,



125 ter y 125 quater; **se derogan** las fracciones VI, X, XI y XII del artículo 99, de la **LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

Fracciones I y II ...

III. Comisión Mixta: A la Comisión Mixta de Transporte Público;

Fracciones IV a la XVI

XVII. Suspensión de derechos: A la suspensión temporal de los derechos derivados de licencias para conducir vehículos o de las concesiones para prestar servicios públicos de transporte;

Fracciones de la XVIII a la XXIII ...

ARTÍCULO 10.- ...

Fracciones I a la IV ...

V. La Comisión Mixta

ARTÍCULO 11.- ...

Fracciones I a la V ...

VI. Participar en las Sesiones de **la Comisión Mixta**, cuando así lo estimé necesario;

Fracciones VII a la XV ...

XVI. Otorgar concesiones de arrastre, guarda y custodia de vehículos, así como autorizar las tarifas correspondientes;

Fracción XVII ...

XVIII. Ordenar la inspección y vigilancia necesarias a fin de que las concesiones cumplan con las óptimas condiciones de higiene, comodidad y seguridad en la prestación del servicio público de transporte;

Fracciones XIX a la XXII ...

ARTÍCULO 12.- ...

Fracciones I a la IV ...

V. Presidir las sesiones de **la Comisión Mixta** cuando no las presida el Gobernador;



VI. Proponer al Gobernador los dictámenes de procedencia, conforme a esta Ley, respecto del otorgamiento, modificación, renovación, transmisión, suspensión, revocación o cancelación de concesiones de transporte público.

Fracción VII ...

VIII. Recibir, tramitar e instruir el procedimiento para el otorgamiento, modificación, renovación, transmisión, suspensión, revocación y cancelación de concesiones de servicio público de transporte.

Fracciones IX a la XII ...

XIII. Organizar programas de aplicación permanente de:

Inciso a) ...

Inciso b) Transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción dentro de los procedimientos para el otorgamiento, modificación, renovación, transmisión, suspensión, revocación o cancelación de concesiones de transporte público.

Incisos c) al e)

Fracciones XIV a la XXI ...

ARTÍCULO 16.- ...

...

Los **policías viales preventivos**, podrán tener a su cargo auxiliares viales, los cuales se sujetarán, en lo que corresponda, a las normas, directrices y disposiciones señalados en el párrafo que antecede, en los términos del reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 55.- ...

Fracción I ...

II. Las concesiones, autorizaciones y licencias comprendidos dentro de ella;

Fracción III ...

IV. La cancelación, extinción, revocación o nulidad de autorizaciones, licencias y concesiones;

V. Testimonios de las escrituras constitutivas de las personas morales que tengan como objeto social la realización del servicio público de transporte y tengan otorgadas a su favor las concesiones o autorizaciones correspondientes, y

Fracción VI ...



ARTÍCULO 77.- Las concesiones solamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según la modalidad del servicio público de transporte de que se trate. Las últimas de las mencionadas deberán estar legalmente constituidas, de acuerdo a las leyes mexicanas.

ARTÍCULO 78.- Para obtener una concesión los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

Fracciones I a la III ...

Párrafo Segundo

ARTÍCULO 80.- Las concesiones para taxis sólo se otorgarán, con las limitaciones que esta Ley Establece, a personas físicas. En las demás modalidades establecidas en esta Ley, con las propias restricciones que ella dispone, indistintamente a las personas físicas o morales.

ARTÍCULO 81.- ...

Fracciones I a la III ...

Para la asignación de las concesiones a que se refiere la convocatoria, la selección de los aspirantes será de manera tripartita; dos terceras partes será asignación directa del Gobernador y una tercera parte restante, será asignada por la Comisión Mixta.

Entre otras, **la consecuencia jurídica** de la notificación será **que los concesionarios procedan** a efectuar el pago de los derechos correspondientes y al inicio de la prestación de los servicios concesionados.

ARTÍCULO 82.- Los criterios que servirán al Gobernador y la **Comisión Mixta** para otorgar las concesiones serán los siguientes:

Fracciones I y II ...

Incisos a) al c) ...

d) A las propuestas presentadas la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 84.- No podrán otorgarse concesiones de transporte público o servicios complementarios en favor de:

Fracción I a la IV ...

ARTÍCULO 94.- Independientemente de la revocación, las concesiones serán declaradas extintas o terminadas por las siguientes causas:

Fracciones I a la V ...

Párrafo segundo ...



CAPÍTULO IV
DE LA COMISIÓN MIXTA

ARTÍCULO 98.- Con el propósito de que el Gobierno del Estado comparta con la ciudadanía, concesionarios y usuarios, la responsabilidad en la toma de decisiones en materia de tránsito y de servicio público de transporte, se crea **la Comisión Mixta de Transporte Público**.

ARTÍCULO 99.- **La Comisión Mixta** es un organismo consultivo, con facultades ejecutivas, integrado de la siguiente manera:

Fracciones I a la V ...

VI. Derogado

Fracciones VII a la IX ...

X. Derogado

XI. Derogado

XII. Derogado

XIII. Un representante de los concesionarios y un representante de operadores de transporte público legalmente constituidos en los municipios de Zacatecas, Guadalupe y Fresnillo, y

XIV. Un representante de los demás Municipios del Estado de Zacatecas.

Para los integrantes a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, **XIII y XIV**, los concesionarios y **operadores** nombrarán a sus representantes ante la Secretaría General.

Por lo que respecta a la fracción **XV**, **los concesionarios y operadores de los municipios restantes a través de una asamblea general, designarán al representante y suplente que se integrarán a la Comisión Mixta.**

Todos los integrantes de la comisión participarán en los trabajos de **la Comisión Mixta, con independencia de la modalidad que representen.**

ARTÍCULO 100.- Fungirá como Secretario Técnico de la **Comisión Mixta, un representante de los organismos de la sociedad civil, será nombrado por la Federación de Cámaras de Comercio en Zacatecas.**

Los miembros titulares de **la Comisión Mixta**, durarán en funciones tres años con posibilidad de ser reelectos en una sola ocasión. Cada uno tendrá un suplente electo a la par de ellos.

ARTÍCULO 101.- **La Comisión Mixta** tomará sus decisiones **por unanimidad o por mayoría calificada de cinco votos de los miembros** y ellas tendrán el carácter de **acuerdos; no podrá haber abstenciones de voto.**

Corresponderá al Presidente ejecutar los Acuerdos tomados en las sesiones, informando de su cumplimiento a los integrantes de la Comisión Mixta en las sesiones subsecuentes.



ARTÍCULO 102.- Las funciones genéricas de **la Comisión Mixta** serán el estudio, diagnóstico, propuestas de solución y **concertación de acciones para resolver** los problemas de vialidad, tránsito y servicio público de transporte.

ARTÍCULO 103.- Específicamente **la Comisión Mixta**, podrá proponer al Gobernador:

Fracciones I a la VI ...

VII. Los nombres de las personas físicas electas por los concesionarios y operadores para la entrega de nuevas concesiones.

ARTÍCULO 103 bis.- Las sesiones de la Comisión Mixta se llevarán a cabo en las instalaciones que para el efecto designe la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien será la encargada de convocar a sus integrantes, por lo menos con 48 horas de anticipación.

La Comisión Mixta sesionará válidamente con asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sea de los representantes de los concesionarios.

ARTÍCULO 103 ter.- El presidente de la Comisión Mixta dirigirá el desarrollo de la sesión, en la que se discutirán los temas, propuestas, alternativas y soluciones a la problemáticas relacionadas con el transporte público, tránsito y vialidad.

En cada sesión, se levantará una minuta, la cual contendrá los acuerdos tomados, misma que será elaborada por el Secretario Técnico durante el desarrollo de la misma.

Corresponderá a la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, la integración de todas las minutas relativas a las sesiones de la Comisión Mixta, a través del área administrativa que esta designe.

ARTÍCULO 103 quáter.- El desarrollo de la sesión por parte de la Comisión Mixta, tendrá por lo menos:

- I. Verificación del quórum legal;**
- II. Lectura y Aprobación del orden del día;**
- III. Informe de cumplimiento de los Acuerdos;**
- IV. Asuntos listados por la Secretaría General para atención de la Comisión Mixta;**
- V. Asuntos Generales;**
- VI. Lectura y aprobación de los acuerdos tomados en la sesión, y**
- VII. Conclusión de la sesión.**

La Minuta de la sesión se elaborará en 5 juegos originales, quedando en poder de la Secretaría General un ejemplar, y los otros 4 será entregados a los representantes de los concesionarios y operadores.

ARTÍCULO 125.- ...



I a la V...

VI. Arresto administrativo inmutable de ocho a treinta y seis horas.

ARTÍCULO 125 bis.- La sanción prevista en la fracción IV del artículo anterior será inmutable, y se aplicará solo en los casos en los que se configure el estado de ebriedad completo y evidente estado de ebriedad, en el caso de que se trate de algún conductor del servicio de transporte público la sanción se aplicará al presentarse cualquier cantidad de alcohol.

Artículo 125 ter.- Para la imposición de sanción consistente en arresto administrativo inmutable deberá respetarse la garantía de audiencia, considerando el estado de salud de la persona a sancionar, por lo que se deberá privilegiar en todo momento su integridad física, antes que la imposición de esta medida.

Artículo 125 quáter.- El arresto podrá ser inmediato o aplicarse con posterioridad, según lo determine la autoridad responsable, sin perjuicio de la imposición de otras medidas de apremio para salvaguardar la integridad de las personas y la seguridad vial.

Artículo segundo. Se reforman los artículos 2 fracción III y V, 4, 21 fracción I y 33 fracción I inciso b), de la **Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I a la II ...

III. Elemento policial: al integrante de las áreas de análisis táctico, investigación y operaciones de la Policía Estatal y al elemento operativo de las unidades y agrupamientos, de la **Policía Vial Preventiva**, la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y del Sistema de Justicia para Adolescentes, la Policía Metropolitana, y demás que determinen otras disposiciones aplicables;

Artículo 4. La Secretaría estará a cargo del Secretario, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma y tiene el mando directo de la Policía Estatal, la **Policía Vial Preventiva**, la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y del Sistema de Justicia para Adolescentes y la Policía Metropolitana.

Artículo 21. ...

I. La Dirección de Policía Vial Preventiva;

II a la VI. ...

Artículo 33. ...



I. ...

a) ...

b) **Policía Vial Preventiva**: que será el cuerpo de policía encargado de vigilar, dirigir y controlar la circulación de peatones y vehículos en las vías públicas;

C al I. ...

II. ...

Artículo tercero. Se reforman los artículos 11 fracción V, y 14 fracción IX de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I a la IV...

V. El personal operativo de la **Policía Vial Preventiva** en el Estado.

Artículo 14.- ...

I a la VIII...

IX. Ejercer el mando de la Policía Estatal Preventiva; de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social con su Cuerpo de Vigilancia y Custodia; y del personal operativo de la **Policía de Vial Preventiva**, en el ámbito de la Seguridad Pública;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

TERCERO. Dentro del término de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del Presente Decreto, el Poder Ejecutivo Estatal realizara las modificaciones a la reglamentación correspondiente con la finalidad de armonizarlo a la presente iniciativa.

ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. DAVID MONREAL ÁVILA
Zacatecas, Zacatecas a los 04 días del mes de mayo de 2022



4.2

C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E

Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y el artículo 96 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; **Diputados José Juan Mendoza Maldonado y Enrique Laviada Cicerol**, Presidentes de las Comisiones de Justicia y Jurisdiccional, respectivamente, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y, 96 fracción I, 98 fracción I de su Reglamento General; y **Doctor Arturo Nahle García**, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que al Poder Judicial del Estado le confieren los artículos 60 fracción III, 98 y 100 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 11 fracción VI, 13 fracciones I, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y el artículo 96 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, nos permitimos someter a la consideración de esa Soberanía, la presente Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, misma que fue aprobada por el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia en sesión de fecha 22 de marzo del año en curso, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Los avances científicos y tecnológicos, entre muchos otros factores, han generado grandes cambios a una velocidad inusitada en los distintos sectores de la sociedad mexicana del siglo XXI. Las relaciones humanas son cada vez más complejas y en ello influyen, por ejemplo, los medios digitales, pero también la globalización que impacta en lo económico, lo social y hasta en la cultura de los pueblos. En síntesis, la realidad de hoy es muy distinta a la del siglo que recientemente concluyó.

Esta vertiginosa evolución obliga a modificar constantemente las reglas que regulan las conductas y relaciones humanas, así es el derecho, dinámico. Lo mismo ocurre con los órganos del Estado, sobre todo con las instituciones encargadas de aplicar e interpretar las normas jurídicas, deben evolucionar, deben adecuarse a la nueva realidad, a las nuevas exigencias de una sociedad cada vez más compleja y demandante, deben modernizarse para estar acordes a los nuevos tiempos en los cuales los derechos humanos tienen una especial preeminencia por su universalidad y progresividad.

Es el caso que la ley que regula la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Zacatecas tiene más de dos décadas vigente, décadas en las cuales el sistema de justicia mexicano ha tenido una profunda transformación. Efectivamente, el 4 de abril de 2001 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del

Gobierno del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas con un total de 129 artículos distribuidos en siete títulos.

El **12 de enero de 2002** se reformaron treinta y tres artículos (del 76 al 97, 101, del 105 al 111, 113, 117, 118 y del 122 al 125); el **10 de julio de 2002** se reformó el artículo 39; el **6 de noviembre de 2002** se reformaron los artículos 24 y 41; el **11 de enero de 2003** se adicionó la fracción III del artículo 4 y el artículo 126; y el **7 de octubre de 2006** se reformó el artículo 76.

El **5 de noviembre de 2008** se reformaron y/o adicionaron los artículos 4 fracciones IV y VI, 11 fracciones III, XII, XXXII, XXXV y XXXVI, 13 fracción XIII, 17, 19 fracción I, 19 bis, 22, 24 fracción XII, 30 fracción II, 30 bis, 32, 32 bis, 32 Ter, 37, 37 bis, 48, 127, 128 y 129.

El **29 de septiembre de 2010** se reformó el artículo 7; y el **6 de octubre de 2012** se reformaron y/o adicionaron veinticinco artículos (4 fracción II, 11, 76, 77, 78, 79, 81, 83, 84, 85, 94, 97, 101, 103, 105, 108, 112, 113, 114, 115, 121, 122, 123, 124 y 125).

El **26 de noviembre de 2014** se derogaron cincuenta artículos (4 fracción II y del 76 al 125) relativos al Tribunal Estatal Electoral y se reformó la fracción XXXII del artículo 11.

El **31 de diciembre de 2014** se reformaron y/o adicionaron los artículos 3, 4 fracción V, 11, 13, 18, 19, 21, 27, 29, 30, 30 bis, 31, 32, 32 bis, 37, 51, 53 fracción II y se derogaron los artículos del 39 al 41 relativos a los Juzgados Municipales. Ese mismo día, se republicó la derogación de los artículos 75 al 125 relativos al Tribunal Estatal Electoral.

El **15 de julio de 2017** se derogó la fracción III del artículo 4 y el artículo 126 relativo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El **17 de octubre de 2018** se reformaron y/o adicionaron las fracciones XXXVI del artículo 11, la V del artículo 12, la II, III y IV del artículo 28, el 30 Ter, 30 Quáter, 30 Quinquies, 30 Sexies, 30 Septies, 30 Octies, el artículo 32 y se derogó el párrafo IV del artículo 37.

El **28 de marzo de 2020** se reformaron y/o adicionaron los artículos 2, 3, 4 fracción VII, 11, 13, 18, 32, 38 bis, 45 bis, 48 bis, 53, 55 y 68 bis; y el **12 de diciembre de 2020** se adicionó un último párrafo al artículo 4.

En síntesis, en estos 21 años se han derogado 53 de los 129 artículos de la Ley Orgánica vigente y otros tantos se han reformado y/o adicionado, no son pocas las omisiones o lagunas legales respecto a las funciones actuales de los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial del Estado mismas que se derivan de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la entrada en vigor de nuevos códigos y leyes nacionales y estatales que se mencionan más adelante.



II. El **18 de junio de 2008** se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al **Nuevo Sistema de Justicia Penal**.

El **6 de junio de 2011** se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de **Amparo**.

El **10 de junio de 2011** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación a la denominación del Capítulo Primero del Título Primero, así como las reformas al primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos ellos en materia de **Derechos Humanos**.

El **27 de mayo de 2015** se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III y se modificó la denominación del Título Cuarto para quedar “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se derogó el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos ellos en materia de **Combate a la Corrupción**.

El **2 de julio de 2015** se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Justicia Penal para Adolescentes**.



El **24 de febrero de 2017** se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al inciso d) de la fracción V del artículo 107; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123; se adicionan la fracción XXII Bis y el inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, y se eliminó el último párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos ellos en materia de **Justicia Laboral**.

El **11 de marzo de 2021** se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los párrafos primero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero del artículo 94; los párrafos primero y actual tercero del artículo 97; los párrafos séptimo y décimo quinto del artículo 99; los párrafos séptimo y actual noveno del artículo 100; la fracción I y los incisos h), i), j), k), l), el párrafo tercero y el primer párrafo de la fracción III, del artículo 105; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y XVI, del artículo 107 y; se adicionan un párrafo décimo segundo al artículo 94, recorriéndose los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 97, recorriéndose los subsecuentes; tres párrafos, para quedar en orden de octavo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose en su orden los anteriores y subsecuentes, del artículo 100; un párrafo quinto al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al **Poder Judicial de la Federación**.

- III.** Es de señalarse que la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, le dio a los **Tratados Internacionales** suscritos por el Estado Mexicano una nueva y especial preeminencia dentro de nuestro Sistema de Justicia, sobre todo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre otros.
- IV.** Como consecuencia de las reformas constitucionales relacionadas en el capítulo II de esta exposición de motivos, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación: la **Ley General de Víctimas** el 9 de enero de 2013; la **Nueva Ley de Amparo** reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 2 de abril de 2013; el **Código Nacional de Procedimientos Penales** el 5 de marzo de 2014; la **Ley Nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en Materia Penal** el 29 de diciembre de 2014; la **Ley Nacional de Ejecución Penal** y la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes** el 16 de junio de 2016 y las reformas a la **Ley Federal del Trabajo** el 01 de mayo de 2019, entre otras.

- V. También en estos últimos 21 años, el **marco constitucional local** ha tenido una importante evolución que impacta en el quehacer de los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial del Estado, por ejemplo: la reforma al artículo 29 de la Constitución Política del Estado de fecha 30 de agosto de 2008 en materia de Acceso a la Información Pública; la reforma a los artículos 90 y 100 de fecha 8 de noviembre de 2008 en materia de Justicia Penal para Adolescentes; la reforma a los artículos 20, 21, 24 y 32 de fecha 3 de noviembre de 2012 en materia de Derechos Humanos; la reforma al artículo 25 de fecha 2 de octubre de 2013 en materia de Interés Superior de la Niñez y la Juventud; la reforma a los artículos 97, 100, 104, 106 y 107 de fecha 22 de marzo de 2017 en materia del Nuevo Sistema de Justicia Penal; la reforma al artículo 100 de fecha 7 de julio de 2018 para establecer la obligación del Poder Judicial de presentar un informe anual a la Legislatura del Estado y la reforma a los artículos 147, 148, 150, 154 y Título VII en materia de Responsabilidades; la reforma a los artículos 28, 90 y 93 de fecha 28 de marzo de 2020 en materia de Justicia Laboral; la reforma al artículo 90 de fecha 23 de mayo de 2020 en materia de Paridad de Género, entre otras.
- VI. Lo mismo ha ocurrido con el **marco jurídico estatal**, por ejemplo: la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas publicada el 24 de junio de 2006; la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas publicada el 31 de diciembre de 2008; la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas publicada el 18 de enero del 2009; la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas publicada el 17 de diciembre de 2014; la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas publicada el 1 de julio de 2015; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas publicada el 2 de junio de 2016; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas publicada el 15 de julio de 2017; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas publicada también el 15 de julio de 2017; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios publicada el 3 de julio de 2019; la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios publicada el 20 de agosto de 2020; la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas publicada el 19 de diciembre de 2020; la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en los Procedimientos Penales en el Estado de Zacatecas publicada el 6 de febrero de 2021; la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios publicada el 3 de julio de 2021; la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios publicada el 29 de diciembre de 2021, entre otras.

Lo mismo ha ocurrido con la legislación sustantiva en materia familiar, nuestro Código que data de 1986 sufrió reformas el 19 de febrero de 2003, el 24 de abril de 2004, el 1 de febrero y el 11 de noviembre de 2006, el 3 de octubre de 2007, el 30 de agosto de 2008, el 19 de diciembre de 2009, el 16 de marzo de 2013, el 13 de diciembre de 2014, el 7 de febrero de 2015, el 17 de agosto de 2016, el 29 de marzo y el 13 de septiembre



de 2017, el 10 de febrero y el 23 de junio de 2018, el 24 de agosto de 2019, el 11 de septiembre y el 29 de diciembre de 2021.

La misma suerte han corrido nuestros Códigos Civil y Penal que datan de 1986 y por supuesto el Código de Comercio de 1889 que en el año 2011 implementó los juicios orales mercantiles.

VII. En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas vigente desde el 4 de abril de 2001, no se reflejan a plenitud las transformaciones de fondo a nuestro sistema de justicia que se han relacionado en los capítulos anteriores, lo que nos obliga a proponer a esa Soberanía una reforma integral a dicha Ley Orgánica en la que se establecen como principios que deben observar, promover y aplicar las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones: El respeto a los derechos humanos, la igualdad de género, la no discriminación, la autonomía e Independencia, legalidad, imparcialidad, honradez, capacitación y actualización constante, ingreso, permanencia y ascenso por mérito, disciplina, eficiencia, eficacia e integridad.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, en los juicios se deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Pleno, las Salas, las y los magistrados deberán abstenerse de hacer recomendaciones a las y los jueces, para que dicten resoluciones en determinado sentido o que les restrinjan su criterio en la aplicación de las leyes.

Las magistradas y magistrados que integran el Pleno, no solo tendrán funciones jurisdiccionales sino también algunas de carácter no jurisdiccional para evitar la creación de un nuevo organismo que le represente al Estado más burocracia y más gasto, como ocurre en otras entidades.

Las remuneraciones a las y los juzgadores de segunda instancia se ciñen a lo mandado por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la resolución de fecha 06 de diciembre de 2011 emitida en la Controversia Constitucional número 81/2010.

La reforma actualiza las atribuciones del Pleno, de la Presidencia, de la Secretaria General de Acuerdos, de las Salas Civiles y Penales y de las y los Presidentes de Sala.

Especial importancia tiene el capítulo relativo a la jurisprudencia, ahora se establecerá por precedentes obligatorios; la establecerán las Salas por reiteración y el Pleno por contradicción.

La jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución Política del Estado, leyes civiles, familiares, penales y reglamentos locales, será obligatoria para todos los órganos del Poder Judicial del Estado.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno, van a constituir precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales del Estado, cuando sean tomadas por mayoría de nueve votos. Las que dicten las Salas, cuando sean tomadas por unanimidad.



La jurisprudencia por reiteración se establecerá por las Salas cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

La jurisprudencia por contradicción se establecerá al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas en los asuntos de su competencia.

La Secretaría General de Acuerdos contará con una unidad encargada de compilar y sistematizar las ejecutorias del Pleno y de las Salas, así como para que, previa calificación y declaratoria que emita el Pleno, proceda a su publicación en el Periódico Oficial.

La iniciativa también actualiza las atribuciones de los juzgados civiles, familiares, mercantiles, penales, de control y tribunal de enjuiciamiento, ejecución, laborales y del Tribunal especializado en Justicia Penal para Adolescentes.

De la misma forma, las atribuciones de los secretarios de acuerdos, instructores, proyectistas, actuarios, notificadores, auxiliares, administradores, encargados de causas, administrativos de acta y encargados de audio y video. Particular importancia tendrá la coordinación general de juzgados de control y tribunales de enjuiciamiento la que tendrá a su cargo proponer a la o el Presidente del Tribunal Superior a las y los jueces de control que deban integrar tribunales de enjuiciamiento, llevar el control de la agenda de audiencias de los tribunales de enjuiciamiento y fungir como enlace entre la o el Presidente del Tribunal Superior y las Salas Penales con las y los administradores de los juzgados de control y tribunales de enjuiciamiento para la homologación de criterios, entre otras tareas fundamentales.

Especial relevancia tiene el establecer de manera categórica como obligación de todos los jueces, evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; el abstenerse de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares; el separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, en forma previa a la asunción del cargo; el abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano; y el observar el Código de Ética y de Conducta del Poder Judicial del Estado.

Un requisito esencial para ser funcionaria o funcionario judicial, será no tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado con las y los magistrados, la o el secretario general de acuerdos, juezas y jueces de primera instancia, de control y tribunal de enjuiciamiento, de ejecución, especializados en Justicia Penal para Adolescentes, laborales y la o el oficial mayor; excepto cuando su ingreso al cargo haya sido anterior a la designación de las y los referidos servidores públicos.

Asimismo deberán aprobar el examen de oposición y someterse a la evaluación que para acreditar los requisitos de conocimientos básicos determine la Escuela de Formación y Especialización Judicial.

La ley establecerá reglas claras para resolver las ausencias, impedimentos, excusas y recusaciones.

La iniciativa propone que para ser magistrada o magistrado del Tribunal especializado en Justicia Penal para Adolescentes se deban cubrir los mismos requisitos que la Constitución Política del Estado establece para ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia y que dure en su cargo siete años, pudiendo ser ratificada o ratificado por otro periodo.

La iniciativa también contempla la posibilidad de establecer centros regionales o itinerantes de justicia alternativa, fortalece de manera muy importante las funciones de la Escuela de Formación y Especialización Judicial, del Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada, de la Central de Peritos Judiciales, del Archivo General y sobre todo del Órgano Interno de Control.

También para poder integrarse a las unidades administrativas como la Oficialía Mayor, la Dirección de Recursos Humanos, la de Recursos Financieros, la de Recursos Materiales y Servicios Generales, de Informática, la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, la de Transparencia y Estadística, no se deberá tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo con las y los magistrados, la o el secretario general de acuerdos, las y los jueces de primera instancia, de adolescentes, laborales y la o el oficial mayor.

La iniciativa contiene un amplio capítulo relativo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, otro más sobre Responsabilidades Administrativas y por supuesto el que regula las Excitativas de Justicia las cuales procederán contra las omisiones, retrasos o dilaciones en que incurran las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado.

Finalmente la reforma plantea, por fin, la denominada Carrera Judicial, en la que se garantizan los principios de: excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad y paridad de género.

La finalidad de la Carrera Judicial es que la justicia la impartan personas con formación jurídica sólida e integral, independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del estado de derecho, respeto absoluto y compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos, capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva interseccional, aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos a su conocimiento, aptitud de servicio, compromiso social y, sobre todo, trayectoria personal íntegra.

En la Carrera Judicial están consideradas absolutamente todas las categorías. Se establece con claridad las etapas de la misma, la obligatoriedad del desarrollo profesional y la evaluación constante del desempeño.



OBJETIVO POR ALCANZAR.- La finalidad de la presente iniciativa es reestructurar y modernizar el Poder Judicial del Estado de Zacatecas para adecuarlo a las reformas constitucionales y legales que ha tenido el sistema de justicia mexicano en las últimas dos décadas.

PRESUPUESTO.- Para alcanzar las metas o el propósito de la reforma integral que se plantea, será necesario que en los presupuestos de egresos de los próximos ejercicios fiscales se autoricen recursos suficientes que permitan avanzar, por ejemplo, a los denominados “juicios en línea”, a la consolidación de la carrera judicial, el fortalecimiento de la unidad encargada de compilar y sistematizar las ejecutorias del Pleno y de las Salas para la publicación de jurisprudencias, así como de la coordinación general de administradores de juzgados de control y tribunales de enjuiciamiento. Por supuesto todo ello dentro de los parámetros de austeridad, racionalidad y justificación plena.

SECTOR BENEFICIADO.- Con la reforma que se propone será beneficiada toda la sociedad zacatecana, las más de mil personas servidoras públicas que laboran en el Poder Judicial del Estado, las y los litigantes y no se diga las personas involucradas en los aproximadamente 30 mil juicios que cada año ingresan a los 70 juzgados de primera instancia, los dos tribunales laborales, el juzgado de ejecución de la capital, las cuatro Salas de apelación, el Tribunal especializado en Justicia Penal para Adolescentes, el Centro de Justicia Alternativa y el Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan de manera integral las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO, PRINCIPIOS Y DISTRITACIÓN

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.



Artículo 2. Los principios que deben observar, promover y aplicar las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, en el ejercicio de sus funciones, entre otros son los siguientes:

- I. Respeto a los derechos humanos
- II. Igualdad de género
- III. No discriminación
- IV. Autonomía e Independencia
- V. Legalidad
- VI. Imparcialidad
- VII. Honradez
- VIII. Capacitación y actualización constante
- IX. Ingreso, permanencia y ascenso por mérito
- X. Disciplina
- XI. Eficiencia
- XII. Eficacia
- XIII. Integridad
- XIV. Lealtad
- XV. Economía procesal
- XVI. Objetividad
- XVII. Profesionalismo
- XVIII. Prudencia
- XIX. Rendición de cuentas
- XX. Transparencia

Artículo 3. Los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado deberán estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género y sus servicios serán gratuitos, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, en los juicios se deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Pleno, las Salas y las y los magistrados se abstendrán de hacer recomendaciones a las y los jueces, para que dicten resoluciones en determinado sentido o que les restrinjan su criterio en la aplicación de las leyes.

Artículo 4. Para efectos de ejercer jurisdicción y competencia, el territorio del Estado de Zacatecas se dividirá, en los siguientes distritos judiciales:

- I. **Primero.-** Con cabecera en la ciudad de Zacatecas integrado por los municipios de Genaro Codina, Guadalupe, Pánuco, Trancoso, Vetagrande y Zacatecas.
- II. **Segundo.-** Con cabecera en Fresnillo, integrado por los municipios de Cañitas de Felipe Pescador y Fresnillo.
- III. **Tercero.-** Con cabecera en Jerez de García Salinas integrado por los municipios de Monte Escobedo, Tepetongo, Susticacán y Jerez.
- IV. **Cuarto.-** Con cabecera en Río Grande, integrado por los municipios de General Francisco R. Murguía y Río Grande.
- V. **Quinto.-** Con cabecera en Sombrerete, integrado por los municipios de Chalchihuites, Jiménez del Téul, Sain Alto y Sombrerete.



- VI. **Sexto.-** Con cabecera en Tlaltenango de Sánchez Román, integrado por los municipios de Atolinga, Momax, Tepechitlán y Tlaltenango de Sánchez Román.
- VII. **Séptimo.-** Con cabecera en Víctor Rosales, integrado por los municipios de Calera, General Enrique Estrada, Morelos y Villa de Cos, este último con su juzgado de primera instancia y de lo familiar.
- VIII. **Octavo.-** Con cabecera en Concepción del Oro integrado por los municipios de Melchor Ocampo, Mazapil, El Salvador y Concepción del Oro.
- IX. **Noveno.-** Con cabecera en Jalpa, integrado por los municipios de Huanusco, Tabasco y Jalpa.
- X. **Décimo.-** Con cabecera en Juchipila, integrado por los municipios de Apozol, Mezquital del Oro, Moyahua de Estrada y Juchipila.
- XI. **Décimo Primero.-** Con cabecera en Loreto, integrado por los municipios de Villa García, Noria de Ángeles y Loreto.
- XII. **Décimo Segundo.-** Con cabecera en Miguel Auza, integrado por los municipios de Juan Aldama y Miguel Auza.
- XIII. **Décimo Tercero.-** Con cabecera en Nochistlán de Mejía, integrado por los municipios de Apulco y Nochistlán de Mejía.
- XIV. **Décimo Cuarto.-** Con cabecera en Ojocaliente, integrado por los municipios de Cuauhtémoc, Luis Moya, General Pánfilo Natera y Ojocaliente.
- XV. **Décimo Quinto.-** Con cabecera en Pinos, integrado por los municipios de Villa Hidalgo, Villa González Ortega y Pinos.
- XVI. **Décimo Sexto.-** Con cabecera en Teúl de González Ortega, integrado por los municipios de Benito Juárez, Trinidad García de la Cadena, Teúl de González Ortega y Santa María de la Paz.
- XVII. **Décimo Séptimo.-** Integrado por el municipio de Valparaíso.
- XVIII. **Décimo Octavo.-** Con cabecera en Villanueva, integrado por los municipios de El Plateado de Joaquín Amaro y Villanueva.

Artículo 5. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá, mediante acuerdo general, establecer regiones judiciales que comprenderán más de un distrito judicial, los órganos jurisdiccionales y auxiliares con competencia en dicha región y la materia de conocimiento.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 6. El Poder Judicial del Estado se integrará por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual tendrá su sede en la ciudad de Zacatecas, se integrará con trece magistradas y magistrados y funcionará en Pleno o en Salas;

II.- El Tribunal especializado en Justicia Penal para Adolescentes;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia que podrán ser Civiles, Familiares, Mercantiles, de Oralidad Mercantil, Mixtos, Penales, de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, de Ejecución, así como especializados en Justicia Penal para Adolescentes;



IV.- Tribunales Laborales; y

V.- Los órganos auxiliares que establezca esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 7. Las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título VII de la Constitución Política del Estado y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

Los magistrados en retiro, durante los dos primeros años no podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre y cuando el negocio tenga carácter de ocasional y obtengan autorización del Pleno del Tribunal; en caso de incumplimiento, perderán en forma definitiva el derecho a percibir el haber de retiro a que se refiere el párrafo anterior. Será causa de suspensión temporal del derecho, si el magistrado en retiro desempeña otro cargo o empleo en la Federación, Estado o Municipio, aun tratándose de cargos de elección popular.

Se exceptúan de las restricciones señaladas en el párrafo anterior, los cargos de docencia e investigación.

Ninguna persona que haya sido magistrada o magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiere ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino, en cuyo caso deberá restarse al nuevo periodo el tiempo que estuvo con dicho carácter.

Los requisitos para ser magistrado, así como su nombramiento, son los previstos en la Constitución Política del Estado.

(Artículo reformado por sentencia de fecha 06 de diciembre de 2011, en la Controversia Constitucional 81/2010)

CAPÍTULO III

DEL PLENO

Artículo 8. El Pleno se compondrá de trece magistradas o magistrados, pero bastará la presencia de nueve para que pueda sesionar.

Artículo 9. El Pleno tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 10. Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán por lo menos una vez al mes dentro de los periodos a que alude el artículo anterior, pero podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los periodos de



receso, a solicitud de por lo menos seis de sus integrantes. La solicitud deberá ser presentada a la o al Presidente del Tribunal Superior a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 11. Las sesiones del Pleno serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno. Serán solemnes cuando se presenten los informes anuales de labores o cuando así lo establezca la convocatoria.

Artículo 12. Los acuerdos o resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los presentes, en caso de empate la o el Presidente del Tribunal Superior tendrá voto de calidad.

Las y los magistrados sólo se abstendrán de votar cuando tengan impedimento legal.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, se turnará a un nuevo magistrado o magistrada para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Siempre que un magistrado o magistrada disintiere de la mayoría, o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente; la Secretaría General de Acuerdos correrá traslado y lo insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la sesión en que se votó el acuerdo o resolución.

Artículo 13. Son atribuciones del Pleno:

I. Garantizar la autonomía de los órganos del Poder Judicial del Estado, la independencia de sus miembros y dictar las providencias necesarias para la mejor impartición de justicia;

II. Elegir a su presidenta o presidente, mediante escrutinio secreto, el primer día hábil del mes de febrero de cada cuatro años;

III. Adscribir a las y los magistrados que deban integrar cada una de las Salas, teniendo en cuenta su especialización o experiencia;

IV. Cambiar la adscripción de las y los magistrados, cuando se estime necesario o se haga nueva designación por la Legislatura por falta absoluta de alguna o alguno de ellos;

V. Integrar la terna para la elección de magistrada o magistrado especializado en Justicia Penal para Adolescentes y enviarla a la Legislatura del Estado para su designación;

VI. Conocer y calificar los impedimentos, recusaciones y excusas de las y los magistrados, en asuntos que competan al Pleno;

VII. Presentar ante la Legislatura del Estado iniciativas de ley o decreto que tengan por objeto mejorar la Administración de Justicia;

VIII. Emitir opinión acerca de una ley antes de que sea publicada, siempre que lo solicite la o el Gobernador del Estado, la cual en ningún caso se hará pública;



IX. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Superior y resolver las contradicciones que se denuncien, en base a las ejecutorias de las Salas y del Tribunal especializado en Justicia Penal para Adolescentes, en términos de ley;

X. Conocer como jurado de sentencia en los casos previstos por el artículo 152 de la Constitución Política del Estado;

XI. Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquéllos, que no sean de los previstos por la fracción XXVIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado o que se refieran a la materia electoral; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Establecer las comisiones y comités que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado, y designar a quienes deban integrarlas;

XIII. Expedir, reformar y publicar reglamentos, acuerdos generales y manuales administrativos;

XIV. Discutir y en su caso aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado, el cual se remitirá a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XV. Autorizar, con plena autonomía, la distribución y ejercicio del presupuesto de egresos aprobado por la legislatura y supervisar su aplicación;

XVI. Autorizar el destino de los recursos propios del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

XVII. Aprobar el calendario anual de labores del Poder Judicial del Estado y establecer las guardias encargadas de atender los casos urgentes en los periodos vacacionales.

XVIII. Aprobar el programa anual de visitas judiciales ordinarias a los juzgados de primera instancia y tribunales laborales, así como a los órganos auxiliares y administrativos del Poder Judicial, para inspeccionar su funcionamiento a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional. Las Salas visitadoras, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano:

- a) Pedirán la lista del personal adscrito al órgano visitado para comprobar su asistencia;
- b) Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad, o en alguna institución de crédito;
- c) Comprobarán si se encuentran debidamente registrados y asegurados los instrumentos y objetos de delito, especialmente las armas y drogas recogidas;
- d) Revisarán la existencia de los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden, en buen estado y contienen los registros relativos a los datos requeridos;
- e) Harán constar el número de asuntos que hayan ingresado al órgano visitado durante el lapso que comprenda la visita y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal.
- f) Examinarán los expedientes o registros integrados con motivo de las causas que se estimen convenientes a fin de verificar que se llevan a cabo con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos, despachos y requisitorias han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las personas procesadas. Cuando la Sala visitadora advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva;
- g) Revisarán, además de los supuestos de la fracción anterior, los expedientes relativos a los juicios de amparo.
- h) Levantarán acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la visita, las quejas o denuncias presentadas en contra de las y los servidores públicos del órgano de que se trate, las

manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar las y los intervinientes, la firma de los mismos y las observaciones de las y los magistrados visitadores. El acta levantada será entregada a la o el titular del juzgado o Tribunal y al Pleno para que proceda en los términos previstos en esta ley; y

- i) Realizarán las demás revisiones que específicamente determine el Pleno o la Sala visitadora considere necesarias.

XIX. Ordenar visitas extraordinarias cuando se estime que se ha cometido una falta grave o ante cualquier asunto de trascendencia a juicio del propio Pleno;

XX. Determinar o modificar el número y, en su caso, especialización por materia de los juzgados de primera instancia, tribunales laborales y órganos auxiliares en cada uno de los distritos y regiones judiciales;

XXI. Resolver sobre la designación, ratificación, adscripción, remoción, inhabilitación y, en su caso, reincorporación de las y los jueces, y demás personal atendiendo a las reglas de la Carrera Judicial y las necesidades del servicio;

XXII. Dictar las medidas que garanticen el buen servicio, vigilancia y disciplina en los juzgados de primera instancia, tribunales especializados, órganos auxiliares y administrativos del Poder Judicial del Estado;

XXIII. Conocer y dar trámite a las excitativas de justicia que se promuevan y aplicar las sanciones administrativas que de ellas resulten;

XXIV. Resolver en definitiva, sobre las impugnaciones que se presenten contra los resultados de los concursos de oposición que realice la Escuela de Formación y Especialización Judicial;

XXV. Acordar las incapacidades y licencias de todo el personal superiores a diez días;

XXVI. Resolver en definitiva sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas graves y no graves de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado;

XXVII. Nombrar a las y los titulares de los órganos auxiliares y administrativos del Poder Judicial del Estado, removerlos por causa justificada, suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes;

XXVIII. Autorizar a la Presidencia la interposición de denuncias o querellas ante la autoridad competente cuando se advierta que existan elementos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo;

XXIX. Expedir las normas y criterios para modernizar la organización, administración y resguardo de los archivos de los juzgados, tribunales, órganos auxiliares y administrativos;

XXX. Crear o suprimir unidades de apoyo a las funciones jurisdiccionales y administrativas;

XXXI. Autorizar la integración al padrón de peritos a las y los profesionistas que cumplan los requisitos que establezca el reglamento respectivo;

XXXII. Dictar las medidas que garanticen el adecuado mantenimiento, conservación y acondicionamiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Judicial del Estado.

XXXIII. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XXXIV. Vigilar la observancia de la Ley de Profesiones del Estado, en lo que concierne al ejercicio de la abogacía; y



XXXV. Las demás que esta ley y otros ordenamientos le confieran.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Artículo 14. La o el Presidente del Tribunal Superior será electo por el Pleno el primer día hábil del mes de febrero de cada cuatro años, no podrá ser reelecto para el periodo inmediato y no integrará Sala.

Artículo 15. Son atribuciones de la o el Presidente:

- I. Representar y llevar la administración del Poder Judicial del Estado;
- II. Vigilar el buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y auxiliares del Poder Judicial del Estado para que la administración de justicia sea pronta, completa, expedita y eficaz;
- III. Convocar, por lo menos una vez al mes y con dos días de anticipación, a las sesiones ordinarias del Pleno, presidirlas, dirigir los debates y conservar el orden en las mismas;
- IV. Convocar, cuando así se requiera, a sesiones extraordinarias del Pleno;
- V. Dar cuenta al Pleno de las funciones inherentes a su cargo y que sean de la competencia de aquél;
- VI. Proponer a la o el magistrado que deba fungir como ponente en asuntos cuya resolución corresponda al Pleno;
- VII. Firmar y ejecutar las resoluciones que apruebe el Pleno;
- VIII. Comunicar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado las ausencias definitivas y temporales de las y los magistrados del Tribunal Superior, que deban ser suplidas en términos del artículo 96 de la Constitución Política del Estado;
- IX. Expedir los reglamentos, acuerdos generales y manuales administrativos que apruebe el Pleno;
- X. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, someterlo a la discusión y en su caso aprobación del Pleno y posteriormente remitirlo a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XI. Administrar y ejercer, en los términos autorizados por el Pleno, el presupuesto del Poder Judicial del Estado y el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- XII. Rendir al Pleno en el mes de enero y en sesión solemne, un informe anual del estado que guarda la administración del Poder Judicial del Estado, y en septiembre presentar a la Legislatura el informe a que se refiere el artículo 100 de la Constitución Política del Estado;
- XIII. Hacer del conocimiento del Pleno las incapacidades, licencias, renunciaciones, jubilaciones y decesos de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado;
- XIV. Acordar lo relativo a las incapacidades y licencias con o sin goce de sueldo hasta por diez días;
- XV. Expedir los nombramientos a las y los servidores públicos designados por el Pleno y tomarles la protesta constitucional que deben rendir al asumir el cargo;
- XVI. Designar a las y los magistrados que deban suplir a quienes se ausenten, impidan, excusen o sean recusados;
- XVII. Designar a la o el juez de control y tribunal de enjuiciamiento que deba suplir a otra u otro en sus ausencias temporales, habilitarlos en diverso distrito judicial y reincorporarlos al lugar de su adscripción una vez concluida su comisión. De igual forma, para que integren tribunales de enjuiciamiento;
- XVIII. Despachar la correspondencia del Tribunal Superior, salvo la que es propia de las y los presidentes de las Salas;



- XIX. Recibir quejas y denuncias sobre irregularidades cometidas en la administración de justicia, dictar las medidas conducentes y oportunas para su corrección y dar cuenta al Pleno y al Órgano Interno de Control para los efectos legales a que haya lugar;
- XX. Aplicar las sanciones que se deriven de los procedimientos de responsabilidad administrativa respecto de las faltas graves y no graves cometidas por las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
- XXI. Autorizar el registro de los títulos y cédulas profesionales de licenciadas y licenciados en derecho y, las autorizaciones temporales para el ejercicio de la abogacía, cuando se reúnan los requisitos;
- XXII. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos oficiales y en caso necesario delegar dicha representación;
- XXIII. Suscribir, previa autorización del Pleno, convenios de colaboración y coordinación con instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que coadyuven al fortalecimiento de la administración de justicia;
- XXIV. Recabar mensualmente un informe estadístico de todos los órganos jurisdiccionales y auxiliares; y
- XXV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 16. El Pleno nombrará, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, a una secretaria o secretario general de acuerdos quien deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 49 de esta Ley y cuyas atribuciones serán:

- I. Concurrir a las sesiones del Pleno con voz informativa y dar fe de los acuerdos;
- II. Levantar y firmar las actas de las sesiones del Pleno y despachar los asuntos que en ellas se acuerden;
- III. Mandar notificar las resoluciones que le encomienden la ley o el Pleno;
- IV. Registrar y distribuir entre las Salas los asuntos de la competencia de éstas, atendiendo a las fechas de presentación y bajo un riguroso criterio de proporcionalidad;
- V. Remitir a los órganos jurisdiccionales que correspondan, los exhortos, requisitorias y despachos para su diligenciación;
- VI. Dar cuenta a la o el Presidente del Tribunal Superior de las incapacidades, licencias, renunciaciones y jubilaciones de las personas servidoras públicas;
- VII. Supervisar el adecuado funcionamiento de la Oficialía de Partes del Poder Judicial, la Central de Peritos Judiciales y las Centrales de Actuarios y Notificadores;
- VIII. Vigilar la organización y buen funcionamiento del Archivo Judicial del Estado, así como la conservación de los bienes que constituyen su patrimonio;
- IX. Expedir las constancias y certificaciones a que haya lugar en los asuntos competencia del Pleno o de la persona que lo presida;
- X. Dar cuenta a la o el Presidente del Tribunal Superior de la correspondencia que se reciba, para los efectos a que haya lugar;
- XI. Expedir cartas de antecedentes penales;



XII. Llevar el registro de los títulos y cédulas profesionales de las y los licenciados en derecho para actuar en los procesos jurisdiccionales, así como de las y los prestadores de servicio social y prácticas profesionales; y

XIII. Las demás que señalen esta ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Pleno.

Artículo 17. El Pleno nombrará, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, a una coordinadora o coordinador general de juzgados de control y tribunales de enjuiciamiento quien deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 51 de esta Ley y cuyas atribuciones serán:

- I. Proponer a la o el Presidente del Tribunal Superior a las y los jueces de control que deban integrar tribunales de enjuiciamiento;
- II. Llevar el control de la agenda de audiencias de los tribunales de enjuiciamiento;
- III. Proponer a la o el Presidente del Tribunal Superior la habilitación de juezas o jueces de control y tribunal de enjuiciamiento en diverso distrito judicial y su reincorporación al lugar de su adscripción una vez concluida la comisión;
- IV. Proponer a la o el Presidente del Tribunal Superior la designación de la o el juez de control y tribunal de enjuiciamiento que deba suplir a otra u otro en sus ausencias temporales;
- V. Fungir como enlace entre la o el Presidente del Tribunal Superior y las Salas Penales con las y los administradores de los juzgados de control y tribunales de enjuiciamiento para la homologación de criterios de organización y funcionamiento;
- VI. Integrar la estadística y atender las solicitudes de información relacionadas con las actividades de los juzgados de control y tribunales de enjuiciamiento; y
- VII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o le encomiende la o el Presidente del Tribunal Superior.

CAPÍTULO V

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Artículo 18. El Tribunal Superior contará con un mínimo de cuatro Salas: La primera y segunda Sala Civil; y la primera y segunda Sala Penal, las cuales se compondrán de tres magistradas o magistrados cada una.

Artículo 19. Durante los periodos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen.

Las sesiones de las Salas serán privadas cuando:

- I. Pueda afectarse la integridad de alguna de las partes o de alguna otra persona interviniente;
- II. Puedan verse gravemente afectadas la seguridad pública o la seguridad nacional;
- III. Peligro un secreto oficial, particular, comercial o individual, cuya revelación indebida sea punible;
- IV. Se afecte el interés superior del niño y de la niña en los términos de lo establecido por los tratados y las leyes en la materia; o
- V. Esté previsto en otras leyes o la Sala lo estime conveniente.

Artículo 20. Las audiencias que celebren las Salas serán presididas por la o el magistrado ponente, salvo determinación distinta de la propia Sala.



Artículo 21. Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las y los magistrados, quienes solo se abstendrán de votar cuando tengan impedimento legal. En caso de que una magistrada o magistrado no esté de acuerdo con el proyecto, podrá formular voto particular.

Artículo 22. Corresponde conocer a las Salas Civiles:

- I. De los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, en los asuntos civiles, familiares y mercantiles;
- II. Del recurso de queja que se haga valer en asuntos civiles y familiares contra resoluciones de los jueces de primera instancia;
- III. De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus integrantes;
- IV. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Primera Instancia en los asuntos de orden civil, familiar y mercantil, así como las de los jueces laborales;
- V. De los conflictos que sobre competencia se susciten entre las y los jueces de primera instancia, cuando se trate de materia civil, familiar o mercantil; así como los que surjan entre los tribunales laborales locales, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;
- VI. De las revisiones forzosas en los términos y casos que ordena la ley procesal;
- VII. De los demás asuntos que le señalen las leyes o les asigne el Pleno.

Artículo 23. Corresponde conocer a las Salas Penales:

- I. De los recursos de apelación contra las resoluciones de las y los jueces de control y tribunales de enjuiciamiento señaladas en los artículos 467 y 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. De los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia;
- III. De los recursos de apelación contra las resoluciones de las y los jueces de control señaladas en el artículo 450 del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas y contra las resoluciones de las y los jueces de ejecución señaladas en el artículo 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 147 de la Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas;
- IV. De los recursos de apelación y denegada apelación contra las resoluciones de las y los jueces de primera instancia señaladas en los artículos 317, 318 y 343 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas;
- V. De los recursos de nulidad y revisión contra las resoluciones de los tribunales de enjuiciamiento señaladas en el artículo 456, 457 y 467 del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas;
- VI. De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus integrantes;
- VII. De los impedimentos, excusas y recusaciones de las y los jueces de control, tribunales de enjuiciamiento, de ejecución y de primera instancia en asuntos del ramo penal;
- VIII. De los conflictos de competencia que surjan entre las y los jueces de control, tribunales de enjuiciamiento, de ejecución y de primera instancia en materia penal;



- IX. De las quejas presentadas en contra de las y los juzgadores de primera instancia del ramo penal que no realicen un acto procesal dentro del plazo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales; y
- X. De los demás asuntos que les corresponda conforme a las leyes o les asigne el Pleno.

Artículo 24. Cada Sala contará con una secretaria o secretario de acuerdos cuyas atribuciones serán:

- I. Recibir de la oficialía de partes respectiva, las promociones dirigidas a la Sala, cuidando que tanto en el escrito original como en las copias se asiente fecha y hora de recibo;
- II. Dar cuenta a las y los magistrados de la Sala con los asuntos en los que de acuerdo con el número y fecha de ingreso, les corresponda ser ponentes;
- III. Elaborar los proyectos de acuerdo y actas de la Sala;
- IV. Participar en todas las diligencias que practique la Sala y suscribir las constancias;
- V. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de la Sala;
- VI. Llevar el control de los libros de gobierno y la correspondencia de la Sala;
- VII. Elaborar los informes y expedir las certificaciones correspondientes;
- VIII. Auxiliar a la o el presidente de la Sala en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 29 de la presente Ley; y
- IX. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, acuerdos generales o le instruya la Sala.

Artículo 25. Cada magistrada o magistrado propondrá al Pleno el nombramiento o sustitución de sus secretarías o secretarios de estudio y cuenta, quienes serán las o los encargados de llevar el registro, control y estudio de los tocas que se les asignen, así como de formular los proyectos de resolución conforme a las instrucciones que reciban de la magistrada o magistrado a cuya ponencia estén adscritos.

CAPÍTULO VI

DE LAS Y LOS PRESIDENTES DE SALA

Artículo 26. Cada Sala elegirá una presidenta o presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecta o reelecto, en forma consecutiva, hasta dos veces más. La elección se hará en la sesión inicial que se realice el primer día hábil de cada año.

Artículo 27. Son atribuciones de las o los presidentes de Sala:

- I. Presidir las sesiones y los acuerdos, dirigir los debates, mantener el orden durante los mismos y someter a votación las resoluciones;
- II. Mediante proveídos o acuerdos, tramitar los asuntos de la competencia de la Sala;
- III. Despachar la correspondencia oficial de la Sala;
- IV. Proponer al Pleno los nombramientos de las y los servidores públicos adscritos a la Sala;
- V. Organizar y encabezar las visitas judiciales que correspondan a la Sala, y
- VI. Las demás que le asigne esta ley, los reglamentos y los acuerdos generales emitidos por el Pleno.



CAPÍTULO VII

DE LA JURISPRUDENCIA

Artículo 28. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por el Pleno y las Salas; las Salas por reiteración y el Pleno por contradicción.

Artículo 29. La jurisprudencia que establezca el Pleno y las Salas sobre interpretación de la Constitución Política del Estado, leyes civiles, familiares, penales y reglamentos locales, es obligatoria para todos los órganos del Poder Judicial del Estado, pero ninguna Sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 30. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales del Estado, cuando sean tomadas por mayoría de nueve votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 31. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las Salas, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales del Estado cuando sean tomadas por unanimidad de votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 32. La jurisprudencia por reiteración se establece por las Salas cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 33. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas en los asuntos de su competencia.

Al resolverse una contradicción de criterios, el Pleno podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

Artículo 34. Las contradicciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno por sus integrantes.



Artículo 35. El Pleno y las Salas estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta, sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.

Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

Artículo 36. La Secretaría General de Acuerdos contará con una unidad encargada de compilar y sistematizar las ejecutorias del Pleno y de las Salas, así como para que, previa calificación y declaratoria que emita el Pleno, proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la página oficial del Poder Judicial del Estado.

Lo mismo deberá hacerse con las tesis que interrumpan o modifiquen la jurisprudencia.

La tesis deberá contener rubro, narración de los hechos, criterio jurídico, justificación y datos de identificación del asunto. Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 37. En cada distrito judicial habrá el número de juzgados de primera instancia que el Pleno considere necesarios, los cuales podrán ser especializados por materia o de competencia mixta, y con sede distinta a la cabecera distrital.

Las reglas para determinar la competencia por materia, territorio o cuantía de los juzgados de primera instancia, las establece ésta y otras leyes, así como los acuerdos generales que al respecto emita el Pleno.

Cuando en un distrito judicial haya dos o más juzgados de primera instancia con la misma competencia, se designarán por el número de orden de su creación.

El Pleno podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialía de partes y otras áreas para dos o más juzgados de un mismo distrito judicial.

Artículo 38. El personal de los juzgados de primera instancia que conozcan de la materia civil, familiar, mercantil, mixtos y penal del sistema tradicional, lo integrarán las y los jueces, secretarías o secretarios de acuerdos, proyectistas, actuarios y actuarias, notificadoras y notificadores, oficiales de partes, secretarías y secretarios auxiliares y demás personas que se requieran para su buen funcionamiento.

Artículo 39. Los juzgados de control y tribunales de enjuiciamiento, así como los juzgados de ejecución y el Tribunal especializado en Justicia Penal para Adolescentes, contarán, además de las y los jueces, con



administradoras o administradores, encargadas o encargados de causas, administrativas o administrativos de acta, oficiales de partes, notificadoras o notificadores, secretarias o secretarios auxiliares y personas encargadas de audio y video necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 40. Los tribunales laborales contarán con las o los secretarios instructores, peritos, proyectistas, notificadoras y notificadores, encargadas y encargados de audio y video, secretarias y secretarios auxiliares y demás personal necesario para su buen funcionamiento que autorice el Pleno.

Artículo 41. Los juzgados de control y tribunal de enjuiciamiento, de ejecución y los especializados en Justicia Penal para Adolescentes, se integrarán por el número de Juezas y Jueces que determine el Pleno, quien además determinará, mediante acuerdos generales, en qué casos los tribunales de enjuiciamiento en materia penal se integrarán de manera unitaria o colegiada.

Artículo 42. Los juzgados de lo civil conocerán de los asuntos que por materia les corresponda, de conformidad con los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, de aquellos que les confieran otras leyes, así como los que dispongan los tratados internacionales.

Artículo 43. Los juzgados de lo familiar conocerán de los asuntos que por materia les correspondan de conformidad con los Códigos Familiar, de Procedimientos Civiles, leyes relacionadas, así como los que dispongan los tratados internacionales.

Artículo 44. Los juzgados de lo mercantil conocerán de los asuntos que por materia les corresponda, de conformidad con los Códigos de Comercio, Civil Federal, Federal de Procedimientos Civiles, de Procedimientos Civiles para el Estado, demás leyes relacionadas, aquellos que por jurisdicción concurrente o delegada les confieran otras leyes, así como los que dispongan los tratados internacionales.

Artículo 45. Los juzgados en materia penal del sistema tradicional conocerán de los asuntos que se encuentren en trámite de conformidad con los Códigos Penal del Estado de Zacatecas, de Procedimientos Penales, así como de aquellos juicios y procedimientos que les encomienden otras disposiciones penales, así como los que dispongan los tratados internacionales.

Artículo 46. Los juzgados de control y tribunales de enjuiciamiento conocerán de los asuntos previstos en los Códigos Penal y Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, el Nacional de Procedimientos Penales y aquellos asuntos que les encomienden otras leyes, así como los que dispongan los tratados internacionales.

Artículo 47. Los juzgados de ejecución conocerán de los asuntos previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas, en la Ley del Sistema



Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado, en la Ley Nacional de Ejecución Penal y aquellos asuntos que les encomienden otras leyes, así como los que dispongan los tratados internacionales.

CAPÍTULO IX

DE LOS TRIBUNALES LABORALES

Artículo 48. Los tribunales laborales conocerán de los procedimientos ordinarios, especiales, de huelga, de ejecución, paraprocesales o voluntarios, así como de los conflictos individuales de seguridad social y colectivos de naturaleza económica que no sean de competencia federal previstos en la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO X

DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 49. Para ser jueza o juez de primera instancia, de control y tribunal de enjuiciamiento, de ejecución, especializado en Justicia Penal para Adolescentes o laboral, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y aprobar el examen de oposición.

Artículo 50. Es obligación de las y los jueces de primera instancia, de control y tribunal de enjuiciamiento, de ejecución, especializados en Justicia Penal para Adolescentes o laborales:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales y humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y los tratados internacionales;
- II. Corresponder a la confianza que se les ha conferido con vocación absoluta de servicio a la sociedad;
- III. Conducirse con rectitud sin utilizar su cargo para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- IV. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- V. Dar a todas las personas el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- VI. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;



- VII. Emitir los acuerdos y resoluciones en los juicios y procedimientos de su competencia con estricto apego al marco jurídico vigente;
- VIII. Presidir las audiencias y ordenar las diligencias necesarias en los juicios y procedimientos de su competencia;
- IX. Vigilar el correcto desempeño del personal adscrito al órgano jurisdiccional y girar las instrucciones necesarias para garantizar que la administración de justicia sea pronta, expedita, honesta y eficaz;
- X. Proponer al Pleno el nombramiento y remoción del personal adscrito al órgano jurisdiccional absteniéndose de promover a personas con quienes tenga parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado;
- XI. Vigilar que se encuentren actualizados los libros de gobierno;
- XII. Expedir y en su caso diligenciar exhortos y requisitorias;
- XIII. Habilitar de manera temporal a la o el funcionario judicial que estime pertinente para cubrir las ausencias, incapacidades o licencias del personal a su cargo en tanto el Pleno, la o el Presidente del Tribunal Superior realizan la designación correspondiente;
- XIV. Remitir informe a la Presidencia del Tribunal Superior dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, de todos los negocios que se hayan iniciado, se encuentren en trámite, o hayan concluido en el mes anterior;
- XV. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- XVI. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;
- XVII. Abstenerse de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o hasta el segundo por afinidad;
- XVIII. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, en forma previa a la asunción del cargo;
- XIX. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano; y
- XX. Observar el Código de Ética y de Conducta del Poder Judicial del Estado; y
- XXI. Las demás que determinen la ley, los reglamentos, y acuerdos generales.

Artículo 51. Para ser secretaria o secretario de acuerdos, instructor, de estudio y cuenta, proyectista, actuario o actuario, notificadora o notificador, auxiliar, así como administradora o administrador, encargada o encargado de causas y administrativa o administrativo de acta, es requisito:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener veintitrés años de edad, por lo menos, al momento de la designación;



- III. Contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos tres años;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- V. No tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado con las y los magistrados del Tribunal Superior, la o el secretario general de acuerdos, las y los jueces de primera instancia, de control y tribunal de enjuiciamiento, de ejecución, especializados en Justicia Penal para Adolescentes, laborales y la o el oficial mayor, excepto cuando su ingreso al cargo haya sido anterior a la designación de las y los referidos servidores públicos; y
- VI. Aprobar el examen de oposición y someterse a la evaluación que para acreditar los requisitos de conocimientos básicos determine la Escuela de Formación y Especialización Judicial.

El Pleno, atendiendo a las necesidades del servicio, podrá dispensar los requisitos establecidos en las fracciones II y III de éste artículo, tratándose de secretarios auxiliares que hayan realizado sus prácticas profesionales en el Poder Judicial del Estado.

Artículo 52. Son atribuciones de las y los secretarios de acuerdos:

- I. Verificar la asistencia y puntualidad del personal adscrito al juzgado;
- II. Dar cuenta diariamente a la o el juez de las promociones recibidas;
- III. Tener bajo su resguardo los sellos, valores, y documentos originales que deban mantenerse en la caja de seguridad del juzgado;
- IV. Remitir de inmediato al Fondo para la Administración de Justicia, las cantidades que le sean entregadas derivadas de la función jurisdiccional;
- V. Cuidar la debida integración de los documentos que obren en los expedientes radicados en el juzgado y realizar el cotejo y certificación de los mismos;
- VI. Elaborar y suscribir conjuntamente con la o el titular del juzgado, los autos, acuerdos, proveídos, resoluciones, cómputos, exhortos, despachos, cartas rogatorias, constancias, así como, escrituras y facturas en rebeldía;
- VII. Autorizar con su firma la lista de acuerdos;
- VIII. Organizar y distribuir a las y los secretarios auxiliares los asuntos a los que deba darse trámite;
- IX. Agendar las audiencias, auxiliar a la o el juez en el desahogo de las mismas y dar fe de ellas;
- X. Atender las solicitudes de las partes;
- XI. Llevar el control de los libros de gobierno y los legajos del juzgado;
- XII. Elaborar mensualmente los informes estadísticos del juzgado;
- XIII. Administrar el fondo revolvente;
- XIV. Las demás que le encomiende la o el titular del juzgado, le asigne la ley, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 53. Son atribuciones de las y los secretarios instructores de los tribunales laborales:

- I. Dictar los acuerdos que le correspondan relativos a la etapa escrita del procedimiento y hasta antes de la audiencia preliminar;
- II. Decretar, en su caso, las providencias cautelares que establece la Ley Federal del Trabajo;
- III. Hacer constar de manera oral en las audiencias, el registro de la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del tribunal y demás personas que intervengan, así como dar fe de las mismas;
- IV. Tomar protesta y apercibir a las partes en las audiencias;
- V. Realizar la certificación de documentos y otros medios que obren en los expedientes;



- VI. Verificar que se encuentren realizadas todas las notificaciones para el debido desahogo de las audiencias;
- VII. Tener bajo su resguardo los sellos, valores y documentos originales que deban mantenerse en la caja de seguridad del tribunal;
- VIII. Autorizar con su firma la lista de acuerdos;
- IX. Llevar el control de los libros de gobierno y los legajos del tribunal;
- X. Organizar y distribuir a las y los secretarios auxiliares los asuntos a los que deba darse trámite;
- XI. Atender las solicitudes de las partes; y
- XII. Las demás que le encomiende la o el titular del tribunal, le asigne la ley, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 54. Son atribuciones de las y los secretarios proyectistas:

- I. Dar cuenta a la o el titular del juzgado de los juicios y procedimientos que estén en condiciones de ser citados para sentencia;
- II. Estudiar los expedientes citados para sentencia y elaborar los proyectos respectivos;
- III. Asistir a la o el titular del órgano jurisdiccional en la elaboración y publicación en la plataforma de transparencia de las versiones públicas de las sentencias dictadas en el juzgado; y
- IV. Las demás que le encomiende la o el titular del juzgado, le asigne la ley, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 55. Son atribuciones de las y los actuarios:

- I. Llevar a cabo las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, así como las de desahucio, de inspecciones judiciales, lanzamientos, entrega de bienes, medidas provisionales y definitivas;
- II. Levantar las actas de cada una de las diligencias practicadas y recabar las firmas de quienes en ellas intervienen; y
- III. Las demás que le encomiende la o el titular del juzgado, le asigne la ley, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 56. Son atribuciones de las y los notificadores:

- I. Realizar las notificaciones por lista o en los estrados del juzgado;
- II. Elaborar las cédulas de notificación personal y, en su caso, remitirlas a la Central de Actuarios y Notificadores;
- III. Practicar las notificaciones personales a las partes que acudan a las instalaciones del juzgado;
- IV. Levantar las actas relativas a la aceptación y protesta del cargo de peritos;
- V. Elaborar los edictos ordenados en autos;
- VI. Elaborar y entregar citatorios para notificación;
- VII. Llevar a cabo las notificaciones personales en los términos ordenados en autos y dar fe de las mismas;
- VIII. Levantar las actas correspondientes a las notificaciones que se practiquen; y
- IX. Las demás que le encomiende la o el titular del juzgado, le asigne la ley, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 57. Son atribuciones de las y los secretarios auxiliares:

- I. Recibir e integrar a los expedientes respectivos las promociones que cada día ingresen al juzgado y dar cuenta de ellas a la o el secretario de acuerdos;



- II. Auxiliar a la o el secretario de acuerdos en la elaboración y publicación de acuerdos y proveídos;
- III. Apoyar a la o el secretario de acuerdos en la elaboración, remisión y seguimiento de oficios, exhortos y demás comunicaciones del juzgado, así como en el desahogo de diligencias;
- IV. Integrar, coser, foliar y sellar expedientes y cuadernillos;
- V. Auxiliar en la integración y actualización de los libros de gobierno y legajos;
- VI. Coadyuvar a la organización y conservación del archivo del juzgado; y
- VII. Las demás que le encomiende la o el titular del juzgado, la o el secretario de acuerdos, que les asigne la ley, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 58. Son atribuciones de las y los administradores de los juzgados de control y tribunales de enjuiciamiento, de ejecución y especializados en Justicia Penal para Adolescentes:

- I. Verificar la asistencia y puntualidad del personal adscrito al Juzgado, distribuir equitativamente las cargas de trabajo y establecer los calendarios de guardia;
- II. Agendar las audiencias que deban celebrar las y los jueces;
- III. Tener bajo su resguardo, orden, control y registro actualizado, los valores y documentos originales que deban mantenerse en la caja de seguridad del juzgado;
- IV. Remitir de inmediato al fondo para la administración de justicia, las cantidades que le sean entregadas derivadas de la función jurisdiccional;
- V. Rendir los informes estadísticos mensuales;
- VI. Atender las solicitudes de las partes;
- VII. Administrar el fondo revolviente y los recursos materiales del Juzgado;
- VIII. Llevar el control del archivo; y
- IX. Las demás que le asigne la ley, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 59. Son atribuciones de las y los encargados de causas de los juzgados de control y tribunal de enjuiciamiento, de ejecución y especializados en Justicia Penal para Adolescentes:

- I. Distribuir a las y los jueces, para su acuerdo, las promociones que se reciban en el juzgado;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos, términos, comunicaciones, notificaciones, diligencias y cualquier otro trámite o procedimiento ordenado por las y los jueces;
- III. Integrar y resguardar las carpetas administrativas y mantener actualizado el sistema de gestión judicial;
- IV. Llevar a cabo el trámite de apelaciones y puestas a disposición de sentenciados; y
- V. Las demás que le encomiende la o el administrador, le asigne la ley, los reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 60. Son atribuciones de las y los administrativos de acta de los juzgados de control y tribunal de enjuiciamiento, de ejecución y especializados en Justicia Penal para Adolescentes:

- I. Asistir en las audiencias a las y los jueces;
- II. Vigilar que a las audiencias ingresen las partes y el público en general con el orden y restricciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Levantar las actas de cada audiencia;
- IV. Transcribir las resoluciones emitidas por las y los jueces;
- V. Mantener actualizado el sistema de gestión judicial; y
- VI. Las demás que le encomiende la o el juez en audiencia, la o el administrador, le asigne la ley, los reglamentos y acuerdos generales.



Artículo 61. Son atribuciones de las y los encargados de audio y video:

- I. Grabar las audiencias que se celebren en el juzgado;
- II. Respalidar los registros de las audiencias en medios electrónicos y magnéticos;
- III. Realizar las copias de las audiencias celebradas para las partes intervinientes que las soliciten tanto en audiencia como en despacho, previa autorización de la o el juez;
- IV. Llevar una bitácora de las audiencias llevadas a cabo;
- V. Proporcionar soporte técnico y mantenimiento al equipo de cómputo del juzgado; y
- VI. Las demás que le encomiende la o el administrador, le asigne la ley, los reglamentos y acuerdos generales.

CAPÍTULO XI

DE LAS AUSENCIAS, IMPEDIMIENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 62. Las ausencias temporales de la o el Presidente del Tribunal Superior por licencia, incapacidad o vacaciones, serán cubiertas por la o el magistrado presidenta o presidente de Sala de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de coincidencia, quien tenga mayor edad.

Las ausencias temporales de las y los magistrados, incluida la o el magistrado presidente del Tribunal especializado en Justicia Penal para Adolescentes, serán cubiertas por la o el magistrado que determine la o el Presidente del Tribunal Superior. Si la ausencia excede de tres meses o fuera permanente, se procederá en los términos que dispone la Constitución Política del Estado.

Las ausencias temporales de las o los presidentes de Sala, serán cubiertas por la o el magistrado de mayor antigüedad en la adscripción. En caso de coincidencia, quien tenga mayor edad.

Artículo 63. Cuando la o el Presidente del Tribunal Superior tenga impedimento, sea recusado o se excuse para conocer de algún asunto de su competencia, será sustituido por la o el presidente de Sala de mayor antigüedad en el cargo, si hubiere coincidencia, por el de mayor edad.

Cuando las y los magistrados, al integrar Sala, se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, previa calificación que haga la Sala, serán suplidos por la o el magistrado que designe la o el Presidente del Tribunal Superior.

Cuando la o el magistrado presidente especializado en Justicia Penal para Adolescentes, se encuentre en el supuesto del primer párrafo, será suplida o suplido por la o el presidente de la Sala penal que designe la o el Presidente del Tribunal Superior.

Cuando la o el secretario general de acuerdos se encuentre en los supuestos del primer párrafo, será sustituido por la o el secretario de acuerdos de Sala que designe la o el Presidente del Tribunal Superior.

Cuando alguna secretaria o secretario de acuerdos de Sala se encuentre en los supuestos del primer párrafo, será sustituido por otra secretaria o secretario de acuerdos de Sala que designe la o el Presidente del Tribunal Superior.



Cuando alguna jueza o juez de primera instancia se encuentre en los supuestos del primer párrafo, será sustituido por la jueza o juez que designe la Sala correspondiente.

Cuando las y los secretarios de acuerdos, proyectistas, notificadoras y notificadores, actuarios y actuarios de los juzgados de primera instancia se encuentren en los supuestos del primer párrafo, serán sustituidos por la o el servidor público que designe la o el titular del juzgado.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 64. Al tomar posesión del cargo, empleo o comisión, las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, deberán rendir la protesta constitucional ante la autoridad que expidió el nombramiento o la que designe la o el Presidente del Tribunal Superior.

Artículo 65. Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado con funciones jurisdiccionales, tendrán fe pública en sus respectivos ámbitos de actuación, conforme a la ley.

Artículo 66. Durante el desempeño de su cargo, las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado no podrán ser corredores, notarios, comisionistas, mediadores privados, apoderados jurídicos, tutores, curadores ni administradores. Tampoco podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre y cuando el negocio tenga carácter ocasional y obtenga autorización del Pleno.

No podrán, asimismo, desempeñar otro cargo o empleo en la Federación, el Estado, Municipio o empresas privadas, salvo los cargos de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

El Pleno tendrá facultad para calificar los impedimentos a que se refiere éste artículo y para otorgar, tratándose de actividades docentes y de investigación científica fuera del horario de labores, la dispensa del impedimento.

TÍTULO TERCERO

DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Artículo 67. El Tribunal especializado en Justicia Penal para Adolescentes es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, dotado de plena jurisdicción e independencia para dictar y ejecutar sus resoluciones, encargado de aplicar la ley a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el marco de los principios y



derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 68. El Tribunal especializado en Justicia Penal para Adolescentes, tendrá su residencia en la ciudad de Zacatecas con jurisdicción en todo el Estado y se integrará por:

- I. Una magistrada o magistrado quien fungirá como presidenta o presidente;
- II. Un juzgado de control y enjuiciamiento especializado en Justicia Penal para Adolescentes; y
- III. Un juzgado de ejecución especializado en Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 69. El nombramiento de la o el magistrado especializado en Justicia Penal para Adolescentes, compete a la Legislatura del Estado previa terna que al respecto proponga el Pleno del Tribunal Superior.

Artículo 70. Para ser magistrada o magistrado del Tribunal especializado en Justicia Penal para Adolescentes se deberán cubrir los mismos requisitos que la Constitución Política del Estado establece para ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior, durará en su cargo siete años, podrá ser ratificada o ratificado por otro periodo y solo podrá ser privada o privado de su cargo en los casos y mediante el procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 71. Son atribuciones jurisdiccionales de la magistrada o magistrado del Tribunal especializado en Justicia Penal para Adolescentes:

- I. Conocer y resolver del recurso de apelación contra las resoluciones de las y los jueces de control y enjuiciamiento especializados en Justicia Penal para Adolescentes, señalado en el artículo 172 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- II. Conocer y resolver los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia;
- III. Conocer y resolver los recursos de apelación, apelación especial, nulidad y revisión contra las resoluciones de las y los jueces de control y enjuiciamiento especializados en Justicia Penal para Adolescentes, señalados en los artículos 203, 208, 216 y 220 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Zacatecas;
- IV. Conocer y resolver los recursos de apelación y nulidad contra las resoluciones de las y los jueces de ejecución especializados en Justicia Penal para Adolescentes, señalados en los artículos 242 y 248 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- V. Conocer y resolver los impedimentos, excusas y recusaciones de las y los jueces de control, enjuiciamiento y de ejecución especializados en Justicia Penal para Adolescentes; y
- VI. Las demás que le corresponda conforme a las leyes o les asigne el Pleno.



Artículo 72. Son atribuciones administrativas de la magistrada o magistrado del Tribunal especializado en Justicia Penal para Adolescentes:

- I. Vigilar el buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Tribunal especializado en Justicia Penal para Adolescentes para que la administración de justicia sea pronta, expedita y eficaz;
- II. Dar cuenta al Pleno de las funciones inherentes a su cargo y que sean de la competencia de aquél;
- III. Ejecutar las resoluciones que apruebe el Pleno en materia de justicia penal para adolescentes;
- IV. Hacer del conocimiento del Pleno las incapacidades, licencias, renunciaciones, jubilaciones y decesos de las personas servidoras públicas del Tribunal especializado en Justicia Penal para Adolescentes;
- V. Proponer oportunamente los nombramientos de las y los servidores públicos del Tribunal especializado en Justicia Penal para Adolescentes que deba hacer el Pleno;
- VI. Designar a la o el juez de control, enjuiciamiento o de ejecución especializado en Justicia Penal para Adolescentes que deba suplir a otra u otro en sus ausencias temporales;
- VII. Despachar la correspondencia del Tribunal especializado en Justicia Penal para Adolescentes;
- VIII. Recibir quejas y denuncias sobre irregularidades cometidas en la administración de justicia penal para adolescentes, dictar las medidas conducentes y oportunas para su corrección o dar cuenta al Pleno y al Órgano Interno de Control para los efectos legales a que haya lugar; y
- IX. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 73. El juzgado de control y enjuiciamiento especializado en Justicia Penal para Adolescentes, conocerá de los asuntos previstos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada, de los procedimientos para adolescentes inimputables y los especiales previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; así como de los hechos del orden federal en los que exista competencia concurrente.

Artículo 74. El juzgado de ejecución especializado en Justicia Penal para Adolescentes, conocerá del control y supervisión de la legalidad en la ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo y de los incidentes que se presenten durante la ejecución de las mismas, previstos en Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás leyes de aplicación supletoria.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

CAPÍTULO I

DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA



Artículo 75. El Centro Estatal de Justicia Alternativa es un órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado con autonomía técnica encargado de fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad a través del dialogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Artículo 76. El Centro Estatal de Justicia Alternativa estará integrado por las y los servidores públicos que establece la Ley de Justicia Alternativa del Estado y Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, con las siguientes atribuciones:

- I. Hacer posible el acceso de los particulares a los procedimientos alternativos establecidos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado y otras leyes, para la solución de conflictos;
- II. Desarrollar y administrar un sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en los términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- III. Proporcionar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos alternativos a que se refieren las leyes de la materia;
- IV. Conocer de los conflictos que le planteen directamente los particulares o los que le remitan los órganos jurisdiccionales y otras autoridades, procurando su solución a través de los procedimientos alternativos;
- V. Difundir y fomentar entre las y los particulares la cultura de la solución pacífica de sus conflictos, a través de los procedimientos alternativos;
- VI. Coadyuvar con la Escuela de Formación y Especialización Judicial a la capacitación, evaluación y certificación de las y los especialistas encargados de conducir los procedimientos alternativos en sede judicial;
- VII. Autorizar y certificar, en coordinación con la Escuela de Formación y Especialización Judicial, a las y los especialistas independientes y aquéllos adscritos a instancias de justicia alternativa que establezca el Ejecutivo del Estado, para que puedan conducir los procedimientos alternativos;
- VIII. Llevar el registro de las y los especialistas públicos e independientes, que hayan sido autorizados para conducir los procedimientos alternativos;
- IX. Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de la justicia alternativa;
- X. Establecer las políticas, planes, programas, estrategias, métodos y acciones específicas para que las y los especialistas conozcan y apliquen eficientemente los procedimientos alternativos;
- XI. Difundir los objetivos, funciones y logros del centro estatal y los centros regionales;
- XII. Publicar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con la justicia alternativa; y
- XIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o le encomiende el Pleno.

Artículo 77. El Pleno podrá determinar, mediante acuerdo general, el establecimiento de centros regionales o itinerantes de justicia alternativa, atendiendo a los requerimientos sociales y al presupuesto asignado. Estos centros dependerán jerárquicamente del Centro Estatal y estarán a cargo de una directora o director regional.

Los centros regionales realizarán, dentro de su ámbito territorial, las funciones previstas en las fracciones I, III, IV y V del artículo anterior, bajo la dirección y supervisión de la o el director general del Centro Estatal.

CAPITULO II

DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

Artículo 78. La Escuela de Formación y Especialización Judicial es un órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado encargado de formar, capacitar y actualizar a su personal jurisdiccional y administrativo, a quienes aspiren a pertenecer a él y a otras personas interesadas, a través de la impartición de estudios de posgrado, educación continua e investigación, con el objeto de profesionalizar la Carrera Judicial.

Artículo 79. Son atribuciones de la Escuela de Formación y Especialización Judicial:

- I. Capacitar y actualizar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, a quienes aspiren a formar parte de él y a otras personas interesadas;
- II. Diseñar, difundir e impartir posgrados, programas de educación continua y cursos de formación;
- III. Elaborar y ejecutar el plan anual de capacitación;
- IV. Tramitar ante las autoridades educativas los registros de validez oficial de estudios de grado superior y expedir los certificados y títulos de los estudios que imparta;
- V. Participar en los exámenes de oposición, así como en los procesos de selección y evaluación del personal del Poder Judicial del Estado en los términos de esta ley;
- VI. Diseñar, difundir e impartir cursos de preparación para los concursos correspondientes a las distintas categorías que componen la Carrera Judicial;
- VII. Coordinar las actividades y los servicios de la Biblioteca Central y la Unidad de Investigaciones Históricas del Poder Judicial del Estado;
- VIII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior, públicas y privadas, nacionales y extranjeras;
- IX. Apoyar la elaboración y publicación de investigaciones jurídicas; y
- X. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o le encomiende el Pleno.

Artículo 80. La Escuela de Formación y Especialización Judicial tendrá su sede en la capital del Estado, estará a cargo de una directora o director general designado por el Pleno, contará con el personal multidisciplinario que el Pleno autorice y su funcionamiento se sujetará a la Ley de Educación del Estado, a su reglamento interior y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

DEL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA



Artículo 81. El Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada es un órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado encargado de proporcionar de manera gratuita, un espacio neutral con servicios multidisciplinarios para que pueda darse de manera sana y pacífica la convivencia entre la o el progenitor no custodio con las y los hijos a fin de coadyuvar en el fortalecimiento de los lazos de apego y confianza entre ellos.

Artículo 82. El Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada, proporcionará sus servicios únicamente a las personas que expresamente determine la autoridad judicial, derivado de litigios de carácter familiar y en casos excepcionales, en otra clase de asuntos.

Artículo 83. Son atribuciones del Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada:

- I. Supervisar las convivencias de las y los progenitores con sus hijas e hijos, decretadas de manera provisional o definitiva en las controversias respectivas, o de éstos últimos con familiares autorizados;
- II. Llevar a cabo la supervisión de las convivencias, incluidas las que se realicen a través de medios tecnológicos, bajo parámetros estrictamente judiciales;
- III. Recibir de la madre o padre custodio a sus hijas o hijos y entregarlos a la madre o padre no custodio para su convivencia fuera del Centro y, concluida la misma, entregarlos de nueva cuenta a la madre o padre custodio;
- IV. Realizar las entregas-recepciones de menores señaladas en la fracción anterior, a través de terceros autorizados cuando así se haya determinado;
- V. Facilitar los servicios que proporciona el Centro en los asuntos que se ventilen en el Centro de Justicia Alternativa, cuando ello sea la solución para que las partes lleguen a un acuerdo legal y voluntario;
- VI. Proporcionar servicios de atención psicológica individual, terapias grupales a las niñas, niños y adolescentes y a sus progenitores y terapias de integración;
- VII. Realizar evaluaciones de personalidad, socioeconómicas y de entorno, ordenadas por la autoridad judicial;
- VIII. Brindar asesoría psicológica y talleres psicoeducativos;
- IX. Asistir a las niñas, niños y adolescentes que deban participar de manera efectiva en los procesos judiciales, ya sea como testigos o cualquier otro tipo de diligencia en que deban intervenir y a su interés beneficie;
- X. Habilitar a las y los peritos del Centro para el desahogo de pruebas psicológicas; y
- XI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o le encomiende el Pleno.

Artículo 84. El Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada estará a cargo de una directora o director general designado por el Pleno y dotada o dotado de fe pública; contará con el personal multidisciplinario que el Pleno autorice y su funcionamiento se sujetará a lo que establezca el reglamento interior.



Artículo 85. El Pleno podrá determinar, mediante acuerdo general, el establecimiento de Centros Regionales de Convivencia Familiar Supervisada, atendiendo a los requerimientos sociales y al presupuesto asignado. El acuerdo establecerá el ámbito territorial de competencia.

Los centros regionales realizarán las funciones previstas en el artículo 83 de la presente Ley, estarán a cargo de una directora o director regional y dependerán jerárquicamente de la o el director general del Centro Estatal.

CAPÍTULO IV

DE LA CENTRAL DE PERITOS JUDICIALES

Artículo 86. La Central de Peritos Judiciales es un órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Zacatecas, encargado de proporcionar los servicios periciales que soliciten los órganos jurisdiccionales, el Centro Estatal de Justicia Alternativa y el Centro Estatal de Convivencia Familiar Supervisada.

Artículo 87. Son atribuciones de la Central de Peritos Judiciales:

- I. Integrar y mantener actualizado el registro de peritos judiciales;
- II. Recibir y examinar las solicitudes de las y los interesados a integrarse al registro de peritos judiciales a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el reglamento interior;
- III. Integrar los expedientes personales de las y los solicitantes y proponer los nombramientos respectivos al Pleno;
- IV. Entregar a las y los interesados las constancias que los acrediten como peritos incluidos en el registro;
- V. Difundir entre los órganos jurisdiccionales, las y los justiciables y público en general, el catálogo de personas incluidas en el registro. Proporcionar a quien lo solicite, los nombres, domicilios, especialidades y demás datos de las y los peritos, que sean requeridos;
- VI. Seleccionar y asignar las y los peritos que le sean solicitados por los órganos jurisdiccionales o por las y los justiciables, conforme al turno;
- VII. Contar con registros de peritos de otras instituciones, para recurrir a ellas cuando no existiere en el registro peritos en la materia requerida;
- VIII. Solicitar a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales, informes respecto del desempeño de las y los peritos en sus funciones;
- IX. Rendir al Pleno los informes generales y especiales, con la periodicidad que se le ordene, respecto del desempeño de las y los peritos adscritos a la Central;
- X. Hacer del conocimiento inmediato del secretario general de acuerdos las infracciones al reglamento o la probable comisión de faltas administrativas o hechos delictivos que llegaren a cometer las y los peritos integrados al registro, para los efectos a que hubiere lugar;
- XI. Expedir las constancias o certificaciones que se requieran respecto de los dictámenes emitidos por las y los peritos que formen parte del registro;
- XII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o le encomiende el Pleno.



Artículo 88. La Central de Peritos Judiciales estará a cargo de una directora o director designado por el Pleno, contará con el personal multidisciplinario que el mismo autorice y su funcionamiento se sujetará a lo que establezca el reglamento interior.

Artículo 89. El Pleno podrá determinar, mediante acuerdo general, el establecimiento de Centrales Regionales de Peritos Judiciales, atendiendo a los requerimientos sociales y al presupuesto asignado. El acuerdo establecerá el ámbito territorial de competencia.

Las centrales regionales realizarán, las funciones previstas en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 87 de la presente ley, estarán a cargo de una subdirectora o subdirector regional y dependerán jerárquicamente de la o el director de la Central.

CAPÍTULO V

DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo 90. El Archivo General es un órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado encargado de organizar, conservar, administrar y preservar de manera homogénea los archivos de sus órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos, así como de fomentar el resguardo, difusión y acceso público de los documentos de relevancia histórica, jurídica y social.

Artículo 91. El Archivo General tendrá su sede en el distrito judicial de la capital, se regirá bajo los principios de conservación, procedencia, integridad, disponibilidad y accesibilidad, así como por las disposiciones que establece la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 92. El Archivo General estará a cargo de una directora o director designado por el pleno, contará con el personal multidisciplinario que el mismo autorice y su funcionamiento se sujetará a lo que establezca el reglamento interior.

CAPÍTULO VI

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 93. El Órgano Interno de Control es un órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado, cuyas atribuciones son:

I. Elaborar el programa anual de auditorías al ejercicio del gasto público para verificar su congruencia con el presupuesto de egresos, vigilando que se cumplan las normas y disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, adquisiciones, obra pública, servicios, deuda, sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones al personal, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales, fondos y valores de propiedad o al cuidado del Poder Judicial del Estado;



- II. Coordinar y fungir como enlace en las auditorías que realiza la Auditoría Superior de la Federación, la Auditoría Superior del Estado y despachos privados en su caso, solicitando a las áreas involucradas la información que al efecto se requiera;
- III. Estudiar y evaluar los controles internos establecidos en el Poder Judicial del Estado con el objeto de identificar las deficiencias y promover su fortalecimiento;
- IV. Elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos generales que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del Poder Judicial del Estado y vigilar su observancia;
- V. Intervenir en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, obra pública y prestación de servicios con independencia del mecanismo de asignación de contratos utilizado;
- VI. Atender y dar seguimiento a las denuncias, quejas o inconformidades que, en materia de licitaciones, contratos, acuerdos o convenios de adquisiciones, arrendamientos o de obra pública presenten los particulares;
- VII. Conocer e investigar las conductas de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y de particulares vinculados con faltas graves, que puedan constituir responsabilidades administrativas, derivadas de denuncias o por determinación del Pleno y las que resulten de auditorías realizadas, conforme a la lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VIII. Conocer y tramitar los recursos administrativos que le correspondan, conforme a las facultades otorgadas en las disposiciones legales aplicables;
- IX. Llevar el registro y seguimiento de la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de conflicto de intereses de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como verificar conforme a la ley de la materia la evolución patrimonial;
- X. Proporcionar la asesoría y capacitación con carácter preventivo en temas de contabilidad gubernamental, entrega recepción, declaraciones patrimoniales, Código de Ética así como en los procedimientos de contratación regulados por las leyes de la materia que realicen las unidades administrativas del Poder Judicial del Estado;
- XI. Informar periódicamente al Pleno el avance de los asuntos en investigación y substanciación, del cumplimiento de las declaraciones patrimoniales, los resultados de las revisiones, evaluaciones y auditorías, así como de las acciones que de ellas se desprendan;
- XII. Elaborar el proyecto de manual técnico para la entrega-recepción individual de los órganos jurisdiccionales, órganos auxiliares y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado; así como vigilar el cumplimiento de las formalidades de dicho acto en términos de la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas;
- XIII. Proponer la suscripción de convenios de colaboración y coordinación con la Federación, con otras entidades federativas y con otras dependencias y entes públicos, en materia de responsabilidades administrativas, rendición de cuentas y combate a la corrupción;
- XIV. Colaborar, en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción, en el establecimiento de bases y principios de coordinación de sus integrantes, para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos e implementar todas las acciones que acuerde este sistema estatal en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Actualizar los sistemas electrónicos que conforman la Plataforma Digital del Sistema Estatal Anticorrupción y solicitar la información respectiva a las áreas que correspondan; y

XVI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o le encomiende el Pleno.

Artículo 94. El Órgano Interno de Control estará a cargo de una directora o director designado por el Pleno, contará con el personal multidisciplinario que el mismo autorice y su funcionamiento se sujetará a lo que establezca el reglamento interior.

CAPÍTULO VII

DE OTROS AUXILIARES

Artículo 95. Son auxiliares del Poder Judicial del Estado, las corporaciones policiales, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, las y los fedatarios y demás personas servidoras públicas que determine la ley.

TÍTULO QUINTO

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 96. Para el ejercicio de sus atribuciones, la o el Presidente del Tribunal Superior se apoyará de las siguientes unidades administrativas:

- I. Oficialía Mayor;
- II. Dirección de Recursos Humanos;
- III. Dirección de Recursos Financieros;
- IV. Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- V. Dirección de Informática;
- VI. Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos;
- VII. Unidad de Transparencia;
- VIII. Unidad de Estadística; y
- IX. Las demás que determinen los reglamentos y acuerdos generales.



Artículo 97. Son requisitos para ser titular de las unidades administrativas señaladas en el artículo anterior:

- I. Ser ciudadana o ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de su designación y título de licenciada o licenciado en derecho, contaduría, administración u otro afín;
- III. Tener experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, que contarán a partir de la fecha de expedición del título;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y
- V. No tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo con las y los magistrados del Tribunal Superior, la o el secretario general de acuerdos, las y los jueces de primera instancia, de control y tribunal de enjuiciamiento, de ejecución, especializados en Justicia Penal para Adolescentes, laborales y la o el oficial mayor, excepto cuando su ingreso al cargo haya sido anterior a la designación de los referidos servidores públicos.

Artículo 98. Son atribuciones de la Oficialía Mayor:

- I. Formular y proponer la política de organización y administración de los recursos humanos, financieros, materiales, prestación de servicios y patrimonio inmobiliario del Poder Judicial del Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables y a las normas, lineamientos o instrumentos que para el efecto emita el Pleno;
- II. Vigilar que se cumplan los acuerdos emitidos por el Pleno, respecto a la administración de los recursos;
- III. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;
- IV. Tramitar ante el Poder Ejecutivo la ministración de los recursos presupuestados al Poder Judicial del Estado;
- V. Elaborar los avances de gestión financiera, cuenta pública y presentarlos al Poder Ejecutivo;
- VI. Atender las auditorías internas y externas que se practiquen al Poder Judicial del Estado;
- VII. Vigilar que se cumplan los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera para su debida armonización en términos de lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y representar al Poder Judicial del Estado en el Consejo Estatal de Armonización Contable;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales del Poder Judicial del Estado con sus trabajadoras y trabajadores y conducir las relaciones con el sindicato;
- IX. Coordinar las relaciones del Poder Judicial del Estado con las instituciones que brindan seguridad social a las y los trabajadores;
- X. Realizar la adquisición y arrendamiento de bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Poder Judicial del Estado y presidir los procedimientos de licitación pública;
- XI. Elaborar los proyectos de reglamentos y manuales de procedimientos administrativos y vigilar su observancia una vez aprobados por el Pleno;
- XII. Vigilar el cumplimiento, por parte del Poder Judicial del Estado, de las obligaciones contenidas en el Registro Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios, de conformidad con lo que establece la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; y
- XIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o le encomiende la o el Presidente del Tribunal Superior.

Artículo 99. Son atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos:

- I. Dar trámite a los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, incapacidades, vacaciones, jubilaciones y demás movimientos de personal del Poder Judicial del Estado;
- II. Elaborar la nómina y calcular las retenciones que procedan conforme a la ley;



- III. Llevar el control de asistencia del personal y vigilar el cumplimiento de la Ley del Servicio Civil del Estado;
- IV. Mantener actualizada la plantilla de personal, las hojas de servicio y el escalafón de las y los trabajadores del Poder Judicial del Estado, así como expedir las constancias e identificaciones respectivas;
- V. Elaborar y proponer el tabulador de sueldos y prestaciones que deban percibir las y los trabajadores del Poder Judicial del Estado;
- VI. Calcular el monto de las liquidaciones, indemnizaciones, primas y otros pagos a que tengan derecho las y los trabajadores del Poder Judicial del Estado;
- VII. Vigilar que las instituciones de seguridad social y de vivienda, otorguen a las y los trabajadores del Poder Judicial del Estado, los servicios y prestaciones a que tengan derecho; y
- VIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o le encomiende la Presidencia o la Oficialía Mayor.

Artículo 100. Son atribuciones de la Dirección de Recursos Financieros:

- I. Participar en la elaboración y presentación del anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;
- II. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto anual autorizado;
- III. Solicitar la ministración del presupuesto de conformidad con el calendario autorizado;
- IV. Llevar el manejo y control de las cuentas bancarias y de inversión, así como el registro sistematizado de todas y cada una de las operaciones presupuestales, contables y patrimoniales del Poder Judicial del Estado;
- V. Formular los estados financieros contables y presupuestales periódicos, avances de gestión financiera y cuenta pública;
- VI. Controlar y resguardar la documentación comprobatoria y justificativa del gasto público;
- VII. Atender las auditorías financieras y llevar a cabo la solventación de observaciones;
- VIII. Proporcionar la información financiera, presupuestal y patrimonial a las instancias que lo requieran;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Poder Judicial del Estado;
- X. Realizar el pago de la nómina y el entero de las retenciones y contribuciones que legalmente procedan;
- XI. Realizar los pagos a contratistas y proveedores de bienes y servicios;
- XII. Tramitar y cubrir los viáticos del personal y llevar a cabo la comprobación o justificación de los mismos;
- XIII. Asignar los fondos revolventes a cada uno de los órganos jurisdiccionales, auxiliares y unidades administrativas y vigilar su correcta aplicación;
- XIV. Administrar el Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia;
- XV. Elaborar y proponer programas que impulsen la optimización de los recursos, la austeridad y disciplina financiera dentro del Poder Judicial de Estado; y
- XVI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o le encomiende la Presidencia o la Oficialía Mayor.

Artículo 101. Son atribuciones de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales:

- I. Formular, operar y dar seguimiento al programa anual de adquisiciones de materiales y suministros, servicios y bienes muebles e inmuebles;
- II. Implementar los procesos de adquisición y arrendamiento que conforme a la ley y al presupuesto de egresos autorizado permitan optimizar los recursos;
- III. Participar, en el ámbito de su competencia, en los procesos de licitación pública, de invitación a proveedores y adjudicación directa, resguardando los expedientes y garantías correspondientes;



- IV. Validar las facturas que presenten las y los proveedores y prestadores de servicios, a efecto de que se gestionen los pagos correspondientes de acuerdo a los flujos de efectivo programados;
- V. Resguardar y controlar el parque vehicular del Poder Judicial del Estado, así como realizar los trámites correspondientes para su adecuada circulación y uso;
- VI. Recibir, resguardar y controlar los bienes, materiales y suministros del almacén, así como realizar la oportuna distribución de los mismos a las diferentes áreas del Poder Judicial;
- VII. Elaborar y actualizar los inventarios de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado y generar los resguardos correspondientes;
- VIII. Realizar el trámite relativo al mantenimiento, reparación, reposición y baja de bienes muebles;
- IX. Elaborar y ejecutar el programa anual de mantenimiento de los bienes inmuebles del Poder Judicial del Estado;
- X. Supervisar y controlar el desempeño del personal de intendencia y vigilancia;
- XI. Proporcionar los apoyos logísticos necesarios para los eventos oficiales del Poder Judicial del Estado;
- XII. Organizar y controlar la recepción, despacho y archivo del área de correspondencia; y
- XIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o le encomiende la Presidencia o la Oficialía Mayor.

Artículo 102. Son atribuciones de la Dirección de Informática:

- I. Instrumentar políticas, planes, programas y acciones que permitan la modernización de los sistemas de administración de justicia;
- II. Vigilar y garantizar el buen funcionamiento de los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica del Poder Judicial del Estado;
- III. Elaborar y ejecutar programas de mantenimiento preventivos y correctivos, al equipo tecnológico y de telecomunicaciones del Poder Judicial del Estado;
- IV. Mantener en óptimo funcionamiento las aplicaciones tecnológicas propias y de terceros, así como la correcta administración de las bases de datos que operan en las diferentes áreas del Poder Judicial del Estado;
- V. Formular las proyecciones financieras relativas a la inversión tecnológica requerida por el Poder Judicial del Estado;
- VI. Gestionar y supervisar el acceso y uso de los servicios de internet en las diferentes áreas del Poder Judicial del Estado;
- VII. Diseñar y administrar el sitio o página oficial del Poder Judicial del Estado y contratar los nombres de dominio de la misma;
- VIII. Elaborar e implementar las aplicaciones tecnológicas que permitan mejorar los servicios que proporciona el Poder Judicial del Estado, así como aquellas que permitan al público la gestión y consulta de la información jurisdiccional y administrativa;
- IX. Coordinar y vigilar el desempeño de los encargados de audio y video adscritos a los diversos órganos jurisdiccionales;
- X. Proporcionar capacitación, asesoría y apoyo técnico especializado a las diferentes áreas del Poder Judicial del Estado; y
- XI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o le encomiende la Presidencia o la Oficialía Mayor.

Artículo 103. Son atribuciones de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos:

- I. Promover la incorporación de la perspectiva de género y los derechos humanos de manera transversal en la planeación, programación, ejecución y evaluación de programas, proyectos, normas, acciones y políticas públicas del Poder Judicial del Estado, así como darle seguimiento y verificar su cumplimiento;



- II. Promover la igualdad de género y no discriminación en el Poder Judicial del Estado;
- III. Fomentar la capacitación permanente del personal y actuar como órgano de consulta y asesoría en materia de igualdad de género y derechos humanos;
- IV. Proponer y participar en la definición de acciones con instituciones públicas y privadas orientadas a la igualdad sustantiva;
- V. Coordinar la elaboración de contenidos y productos que consoliden el proceso de institucionalización de la perspectiva de género;
- VI. Proveer de información actualizada al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- VII. Promover que la generación, sistematización y difusión de información se lleve a cabo con perspectiva de género;
- VIII. Impulsar la celebración de convenios, acuerdos, bases y mecanismos de coordinación y colaboración con instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad, que faciliten alcanzar las metas institucionales en materia de igualdad de género y derechos humanos;
- IX. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la igualdad y perspectiva de género; y
- X. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o le encomiende la o el Presidente del Tribunal Superior.

Artículo 104. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Poder Judicial del Estado;
- II. Proveer de información actualizada a la Plataforma Nacional de Transparencia y vigilar que también lo hagan las demás áreas obligadas;
- III. Administrar el Portal de Transparencia en el sitio o página oficial del Poder Judicial del Estado;
- IV. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto;
- V. Auxiliar a las y los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Proporcionar a las y los solicitantes, la información requerida y en su caso, efectuar las notificaciones correspondientes;
- VII. Proponer al comité de transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y datos personales, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Compilar los índices de expedientes clasificados del Poder Judicial del Estado y elaborar informes estadísticos periódicos;
- X. Diseñar, ejecutar, supervisar y evaluar políticas, programas y acciones dirigidas al cumplimiento por parte del Poder Judicial del Estado, de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XI. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del tratamiento de los datos personales;



- XII.** Asesorar a los órganos jurisdiccionales, auxiliares y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado en materia de protección de datos personales;
- XIII.** Proponer al comité de transparencia las acciones de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gestión documental;
- XIV.** Proponer al comité de transparencia la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad en materia de transparencia y acceso a la información;
- XV.** Dar seguimiento a los requerimientos, observaciones y cumplimiento de resoluciones que formule el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XVI.** Notificar al comité de transparencia y en su caso al Órgano Interno de Control sobre el incumplimiento por parte de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones sobre la materia; y
- XVII.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o le encomiende la o el Presidente del Tribunal Superior y el comité de transparencia.

Artículo 105. Son atribuciones de la Unidad de Estadística:

- I. Recabar, validar, procesar y registrar, la información estadística mensual del Pleno, la Presidencia, las Salas, los juzgados de primera instancia mixtos y especializados, laborales, de control y tribunal de enjuiciamiento, juzgados especializados en Justicia para Adolescentes y Centros de Justicia Alternativa;
- II. Proporcionar la información estadística del Poder Judicial del Estado a las instituciones públicas y privadas autorizadas que la requieran;
- III. Elaborar el boletín estadístico trimestral para actualizar la Plataforma Nacional de Transparencia;
- IV. Atender las solicitudes de información estadística que las y los ciudadanos presentan al Poder Judicial del Estado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- V. Coadyuvar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la elaboración de sus censos nacionales;
- VI. Informar a la Presidencia del Tribunal Superior de las estadísticas relevantes que se detecten en los informes mensuales de los órganos jurisdiccionales;
- VII. Diseñar e implementar los programas que permitan la automatización de las actividades de la unidad;
- VIII. Coadyuvar con la Presidencia del Tribunal Superior en la elaboración de los informes anuales que deban presentarse al Pleno y a la Legislatura; y
- IX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o le encomiende la o el Presidente del Tribunal Superior.

CAPITULO II

DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Artículo 106. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integra con los recursos propios del Poder Judicial del Estado y los ajenos a éste que se alleguen de conformidad con el artículo 108.

Artículo 107. Son recursos propios del Poder Judicial del Estado:

- I. El importe de las multas que por cualquier causa impongan los órganos jurisdiccionales del fuero común;
- II. El monto de las cauciones que garanticen el beneficio de la libertad provisional, cuando de acuerdo a la ley, éstas se hagan efectivas a favor del Estado;
- III. El monto de las cauciones que garanticen el beneficio de la suspensión condicional de la condena que se hagan efectivas a favor del Estado de acuerdo a la ley;
- IV. EL monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida lo renuncie;
- V. El producto que se obtenga de los objetos materiales instrumento del delito, que sean de uso lícito, cuando no sean reclamados dentro del término de un año a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de que puede solicitar su devolución, y de dos años en los demás casos que señalen las leyes y reglamentos, previo el trámite administrativo correspondiente;
- VI. Las donaciones o aportaciones a favor del Fondo Auxiliar hechas por terceros y que no afecten los plazos y términos que fijan las leyes para que los órganos jurisdiccionales administren justicia, ni comprometan la pronta, completa e imparcial solución de los asuntos;
- VII. Las cantidades relativas a las multas sustitutivas o conmutativas de la pena de prisión;
- VIII. Los rendimientos que, bajo cualquier modalidad, generen los recursos propios y ajenos que integran el Fondo Auxiliar; y
- IX. Las demás cantidades que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 108. Son recursos ajenos del Poder Judicial del Estado, las cantidades exhibidas por las y los justiciables en efectivo, depósito bancario, cheque, transferencias electrónicas o en valores que, por cualquier causa, deban consignarse ante los órganos jurisdiccionales del fuero común e ingresados transitoriamente al Fondo Auxiliar.

Artículo 109. La administración del Fondo Auxiliar estará a cargo de una comisión administradora integrada por la o el Presidente del Tribunal Superior, las y los magistrados presidentes de Sala y la o el titular de la Oficialía Mayor quien tendrá voz pero no voto en las sesiones respectivas.

La comisión administradora se organizará y funcionará en los términos que establezca el reglamento y bajo los acuerdos y directrices que emita el Pleno.

Artículo 110. El Pleno destinará los recursos propios del Fondo Auxiliar, para:

- I. Adquirir, arrendar, reparar o mantener el mobiliario y equipo de oficina necesario para el funcionamiento del Poder Judicial del Estado;
- II. Desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y especialización profesional de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado;
- III. Adquirir, arrendar, construir, remodelar o mantener inmuebles para el establecimiento o ampliación de órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial del Estado;



- IV. Ejecutar programas para la modernización y mejoramiento de los servicios públicos que proporciona el Poder Judicial del Estado;
- V. Otorgar prestaciones en especie, préstamos, ayudas económicas, seguros y otros estímulos a las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado;
- VI. Constituir fondos de retiro para las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado; y
- VII. Los demás fines relacionados con los anteriores o que establezca el reglamento.

Artículo 111. Los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Poder Judicial del Estado, realizarán los depósitos de dinero o valores en las instituciones crediticias o financieras que determine la comisión administradora, siempre y cuando no se trate de inversiones que impliquen, por su naturaleza, riesgo alguno de verse disminuidas.

Los recursos propios y ajenos podrán invertirse en títulos, bonos o valores de renta fija de más alto rendimiento, a la vista o a plazo fijo, asegurando que se conserve la liquidez y disponibilidad inmediata y suficiente para hacer las devoluciones de los recursos ajenos a los depositantes o terceros con derecho.

Artículo 112. Los recursos ajenos se ingresarán provisionalmente al Fondo Auxiliar por lo que, respecto a ellos, se tendrá exclusivamente la tenencia y administración hasta en tanto se les otorgue el destino o aplicación que determine la autoridad judicial competente. Las y los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que se efectúen.

Las cantidades serán reintegradas al depositante o tercero con legítimo derecho a través de la institución crediticia designada con cargo a la cuenta respectiva, previa la presentación del certificado de depósito que contenga expresamente la orden de pago correspondiente.

Artículo 113. Los recursos del fondo auxiliar serán distintos y se contabilizarán por separado respecto de aquellos que comprende el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado y en nada afectarán las partidas autorizadas en dicho presupuesto.

Al término de cada ejercicio fiscal, la comisión administradora informará por escrito a la Legislatura Local, el estado que guarda el Fondo Auxiliar.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 114. Las y los magistrados y jueces, solo serán responsables por sus interpretaciones o resoluciones cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.



Las y los jueces también serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 50 de ésta Ley.

Las y los particulares podrán incurrir en responsabilidad si cometen las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero, del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que se encuentren vinculadas con las funciones del Poder Judicial del Estado.

Artículo 115. Serán causas de responsabilidad para las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Impedir que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos judiciales;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales correspondientes;
- VII. No poner en conocimiento del Pleno cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- IX. Emitir opinión que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- X. Abandonar sin causa justificada el distrito judicial al que esté adscrito o adscrita dejando de desempeñar las funciones que tenga a su cargo;
- XI. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda, de informes de labores y de gestión;
- XII. Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral;
- XIII. Intervenir, directa o indirectamente, en la contratación de personas en cualquier órgano jurisdiccional, auxiliar o administrativo del Poder Judicial del Estado, con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado; y
- XIV. Las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Artículo 116. Además de la imposición de la responsabilidad administrativa que corresponda, los nombramientos dados en contravención a la fracción XIII del artículo anterior, quedarán sin efectos.

Artículo 117. El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas graves y no graves, así como las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado y particulares vinculados, será el previsto en el acuerdo general que al efecto se emita.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA

Artículo 118. Las excitativas de justicia proceden contra las omisiones, retrasos o dilaciones en que incurran las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 119. Las excitativas de justicia se promoverán por escrito ante el Pleno cuando se trate de las Salas, magistradas o magistrados.

Artículo 120. Cuando se trate de excitativas de justicia contra las omisiones, retrasos o dilaciones de las y los jueces de primera instancia, se promoverán ante la Sala del ramo correspondiente; y ante las y los titulares de los órganos jurisdiccionales de primera instancia y tribunales laborales, cuando sea contra las y los servidores públicos adscritos a dichos órganos.

Artículo 121. Interpuestas las excitativas a que se refiere el artículo anterior, se pedirá a la autoridad respectiva, un informe que deberá rendir dentro del término de cinco días. La falta del mismo establece la presunción de ser cierto el acto u omisión que se atribuye, salvo prueba en contrario.

Recibido el informe o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, se resolverá en el mismo término, sobre su procedencia.

Si la excitativa se encuentra fundada, se ordenará a la autoridad que, en un plazo que no exceda de diez días, cumpla con la obligación impuesta, independientemente de la sanción administrativa a que se haga acreedora.

Si no cumplierse se considerará como desacato y el caso se turnará al Órgano Interno de Control para la investigación y substanciación del procedimiento y la imposición de la sanción correspondiente.

Cuando la excitativa no proceda, se impondrá a quien la promueva y a su abogado patrono o procurador, respectivamente, una multa hasta de cien Unidades de Medida y Actualización.



TÍTULO SÉPTIMO

DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LA FINALIDAD, PRINCIPIOS Y PERFILES DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 122. La Carrera Judicial constituye un sistema institucional encargado de regular los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades.

Artículo 123. La Carrera Judicial tiene como finalidad:

- I. Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella;
- II. Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes, con base en expectativas de desarrollo personal mediante una carrera como personas servidoras públicas en el Poder Judicial del Estado;
- III. Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial del Estado;
- IV. Contribuir a la excelencia y eficacia de la impartición de justicia;
- V. Garantizar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado; y
- VI. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas que forman parte de ella.

Artículo 124. Toda persona puede aspirar a desempeñar cargos dentro de la Carrera Judicial, siempre que reúna los requisitos establecidos en esta ley y los acuerdos generales que emita el Pleno.

Artículo 125. El desarrollo de la Carrera Judicial deberá garantizar en todas sus etapas, la observancia de los siguientes principios:

- I. Excelencia
- II. Profesionalismo
- III. Objetividad
- IV. Imparcialidad
- V. Independencia
- VI. Antigüedad
- VII. Paridad de género

Artículo 126. El Poder Judicial del Estado incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva y equitativa en el desarrollo de la Carrera Judicial, a fin de garantizar a mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, con un enfoque de igualdad sustantiva y velará porque los órganos jurisdiccionales así lo hagan.



Artículo 127. El perfil de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderán de manera idónea a las demandas de justicia.

Entre las principales características que deberán reunir las personas servidoras públicas, se encuentran las siguientes:

- I. Formación jurídica sólida e integral;
- II. Independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del estado de derecho;
- III. El respeto absoluto y el compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos;
- IV. Capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva interseccional;
- V. Aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos a su conocimiento;
- VI. Conocimiento de la organización y, en su caso, manejo del órgano jurisdiccional;
- VII. Aptitud de servicio y compromiso social; y
- VIII. Trayectoria personal íntegra.

CAPÍTULO II

DE LAS CATEGORÍAS DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 128. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Jueza o juez de primera instancia, de control y tribunal de enjuiciamiento, de ejecución, de tribunal laboral y especializado en Justicia Penal para Adolescentes;
- II. Secretaria o secretario de acuerdos de Sala;
- III. Secretaria o secretario de estudio y cuenta de magistrada o magistrado;
- IV. Secretaria o secretario de acuerdos de juzgado de primera instancia;
- V. Secretaria o secretario instructor de tribunal laboral;
- VI. Administradora o administrador de juzgado de control y tribunal de enjuiciamiento, de ejecución y especializado en Justicia Penal para Adolescentes;
- VII. Especialista público y facilitador certificados del Centro de Justicia Alternativa;
- VIII. Secretaria o secretario proyectista de juzgado de primera instancia;
- IX. Actuaría o actuario;
- X. Notificadora o notificador;
- XI. Encargada o encargado de causas del sistema de justicia penal;
- XII. Administrativa o administrativo de acta del sistema de justicia penal; y
- XIII. Secretaria o secretario auxiliar.

CAPÍTULO III

DE LAS ETAPAS DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 129. Las etapas de la Carrera Judicial previstas en el presente Capítulo comprenden el ingreso, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de



carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, a quienes les serán aplicables las disposiciones generales que para tal efecto emita el Pleno.

Artículo 130. Cualquier persona puede ingresar a la Carrera Judicial a través de las siguientes vías:

- I. Mediante los concursos internos de oposición para las categorías señaladas en las fracciones I a la XI del artículo 128 de la presente ley;
- II. A través de la designación del Pleno tratándose de secretaria o secretario de estudio y cuenta de Sala; y
- III. Mediante los concursos abiertos de oposición que para ocupar la categoría señalada en las fracciones XII y XIII del artículo 128 de la presente ley.

Artículo 131. En los concursos internos de oposición solo podrán participar:

- I. Para ser promovida o promovido a la categoría de jueza o juez de primera instancia, de control y tribunal de enjuiciamiento, de ejecución, de tribunal laboral y especializado en Justicia Penal para Adolescentes, quienes ocupen cualquiera de las categorías señaladas en las fracciones II a IV del artículo 128.

En estos concursos también podrán participar quienes ocupen la categoría señalada en la fracción VI del mismo artículo, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el artículo 49 de esta ley.

- II. Para ser promovida o promovido a la categoría de secretaria o secretario de acuerdos de Sala, quienes ocupen las categorías señaladas en las fracciones I, III, IV y V del artículo 128.
- III. Para ser promovida o promovido a la categoría de secretaria o secretario de acuerdos de juzgado y secretaria o secretario instructor de tribunal laboral, quienes ocupen cualquiera de las categorías señaladas en las fracciones VII y VIII del artículo 128.
- IV. Para ser promovida o promovido a la categoría de especialista público o facilitador certificados del Centro de Justicia Alternativa, quienes ocupen las categorías señaladas en las fracciones VIII a XIII del artículo 128.
- V. Para ser promovida o promovido a la categoría de secretaria o secretario proyectista, actuaria o actuario, notificadora o notificador, quienes ocupen la categoría señalada en la fracción XIII del artículo 128.
- VI. Para ser promovida o promovido a la categoría de administradora o administrador de juzgado de control y tribunal de enjuiciamiento, ejecución o especializado en Justicia Penal para Adolescentes, quienes ocupen la categoría señalada en la fracción XI del artículo 128.
- VII. Para ser promovida o promovido a la categoría de encargada o encargado de causas de juzgado de control y tribunal de enjuiciamiento, ejecución o especializado en Justicia Penal para Adolescentes, quienes ocupen la categoría señalada en la fracción XII del artículo 128.

Artículo 132. Las convocatorias a los concursos de oposición deberán ser publicadas en Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página oficial del Poder Judicial del Estado. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición abierto o interno.

La convocatoria señalará la categoría para la cual se concursará, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.

Como requisito indispensable en toda convocatoria se deberá establecer la obligación de la persona aspirante de manifestar bajo protesta de decir verdad las relaciones familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado



y por afinidad hasta el segundo grado con las y los magistrados del Tribunal Superior, la o el secretario general de acuerdos, las y los jueces de primera instancia, de control y tribunal de enjuiciamiento, de ejecución, especializados en Justicia Penal para Adolescentes, laborales y la o el oficial mayor.

El Pleno tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que las personas aspirantes le hubieren proporcionado.

Artículo 133. Los concursos abiertos e internos de oposición, podrán llevarse a cabo en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Escolarizada, es aquella que se realiza a través de un curso de formación impartido por la Escuela de Formación y Especialización Judicial; y
- II. No escolarizada.

Artículo 134. En la convocatoria para los concursos de oposición abiertos o internos en modalidad escolarizada, se establecerá el número de lugares disponibles en el curso de formación, el método de evaluación que será aplicado al término del curso, la manera como se determinará la calificación final, los factores de evaluación que serán tomados en cuenta, la obligación de manifestar bajo protesta de decir verdad las relaciones familiares del sustentante por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado con las y los magistrados del Tribunal Superior, la o el secretario general de acuerdos, las y los jueces de primera instancia, de control y tribunal de enjuiciamiento, de ejecución, especializados en Justicia Penal para Adolescentes, laborales, la o el oficial mayor y cualquier otra información que sea necesaria.

Los concursos en esta modalidad se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. Las y los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito, en su caso, un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concurra;
- II. Las y los aspirantes que obtengan las calificaciones requeridas en la convocatoria, serán admitidos al curso de formación que imparta la Escuela de Formación y Especialización Judicial; y
- III. Al término del curso, las y los aspirantes deberán someterse al método de evaluación que determine la convocatoria, el cual podrá consistir en la sustentación de exámenes orales, resolución de casos prácticos, audiencias simuladas, o cualquier otro mecanismo de evaluación idóneo para evaluar el perfil de las y los aspirantes.

Las etapas del concurso serán evaluadas por un jurado designado por el Pleno.

Tratándose de concursos para la categoría de jueza o juez, el jurado se integrará exclusivamente por magistradas y magistrados.

Concluida la última etapa, se levantará un acta final y el jurado informará los resultados al Pleno.

Artículo 135. Los concursos de oposición abiertos o internos en modalidad no escolarizada, comprenden la aplicación de un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concurra.

Tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa quienes hayan obtenido las más altas calificaciones.



El Pleno deberá establecer en la convocatoria respectiva, los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio.

Las etapas subsecuentes del concurso serán evaluadas por un jurado designado por el Pleno.

Concluida la última etapa, se levantará un acta final y el jurado informará los resultados al Pleno.

Artículo 136. El jurado en coordinación con la Escuela de Formación y Especialización Judicial, diseñarán los reactivos que servirán para realizar los cuestionarios de la primera etapa de los concursos, así como los métodos de evaluación que se aplicarán en las etapas subsecuentes.

El resguardo de los reactivos para la elaboración de los cuestionarios y la calificación de los mismos estará a cargo de la o el director de la Escuela de Formación y Especialización Judicial.

Artículo 137. La organización y ejecución de los concursos de oposición para las categorías a que se refiere el artículo 128 de esta Ley, estarán a cargo de la Escuela de Formación y Especialización Judicial, en términos de las convocatorias que emita el Pleno de conformidad con lo que dispone esta ley.

Tratándose de concursos de oposición para la categoría de especialista público o facilitador certificados, el Centro de Justicia Alternativa y el consejo de certificación participarán en dicha organización y ejecución en los términos que establece la Ley de Justicia Alternativa y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal.

Las y los concursantes que resulten vencedores en los concursos de oposición serán designados, para la categoría respectiva, en los términos previstos por esta ley y los acuerdos generales que emita el Pleno. Dicha lista deberá integrarse en orden decreciente a partir de la calificación más alta obtenida en el concurso.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 138. El recurso de revisión administrativa podrá interponerlo cualquier persona que haya participado en el concurso de oposición.

Tratándose de concursos para ocupar la categoría de jueza o juez, deberá presentarse por escrito ante el Jurado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de los resultados del concurso o se hubiere tenido conocimiento de éstos.

Tratándose de concursos para ocupar el resto de las categorías de la Carrera Judicial, el recurso deberá interponerse ante el Pleno. El expediente se turnará a una magistrada o magistrado ponente según el turno que corresponda, quien requerirá al jurado para que formule el informe correspondiente. Asimismo deberá notificar a las terceras o terceros interesados, teniendo ese carácter la persona o personas que se hubieren visto favorecidas con la resolución, a fin de que en el término de cinco días hábiles puedan alegar lo que a su derecho convenga.



Las pruebas pertinentes deberán ser ofrecidas en el escrito inicial.

Artículo 139. Las resoluciones que declaren fundado el recurso planteado podrán corregir la calificación, ordenar que se vuelva a examinar al recurrente, reponer el concurso de oposición o dictar cualquier medida para corregir la violación en que se hubiere incurrido.

CAPÍTULO V

DEL DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 140. El desarrollo profesional se encarga de establecer los procesos para determinar los planes individualizados de carrera de las personas servidoras públicas a fin de identificar posibles trayectorias de desarrollo, así como los requisitos y las reglas por cubrir por parte de los mismos, con el objetivo de impulsar el desarrollo integral de las y los miembros de la Carrera Judicial en cualquiera de sus especialidades y contribuir al cumplimiento de los fines de la misma.

Artículo 141. El desarrollo profesional implica a su vez el acceso a esquemas de capacitación acordes a los perfiles y funciones que desempeña cada integrante de la Carrera Judicial, siendo a su vez un factor indispensable para evaluar su desempeño. Estará a cargo, fundamentalmente, de la Escuela de Formación y Especialización Judicial.

Todas y todos los integrantes de la Carrera Judicial tienen derecho a capacitarse y actualizarse continuamente, en igualdad de condiciones y oportunidades.

Artículo 142. El Pleno deberá expedir un plan anual de capacitación, basado en esquemas de capacitación, formación, actualización, profesionalización y especialización, en función de las distintas categorías de la Carrera Judicial y del personal administrativo del Poder Judicial del Estado, contemplando al menos los siguientes aspectos:

- I. Humanidades;
- II. Procesos de decisión y formalización de la justicia;
- III. Administración de justicia;
- IV. Comunicación judicial;
- V. Dimensión nacional e internacional de la justicia;
- VI. Protección y defensa de los derechos humanos y grupos vulnerables;
- VII. Igualdad y perspectiva de género;
- VIII. Integridad en el ejercicio de la función;
- IX. Gestión de recursos humanos y administrativos;
- X. Materias específicas para cada integrante de la Carrera Judicial, en función de su perfil y de las actividades de naturaleza jurisdiccional que realice; y
- XI. Las demás que establezcan los reglamentos y acuerdos generales del Pleno.



CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 143. La evaluación del desempeño implica el establecimiento de métodos para valorar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, de manera individual y, en su caso, colectiva, de las funciones y objetivos asignados a las y los miembros de la Carrera Judicial, contribuyendo a fortalecer la eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia.

Artículo 144. A través de la evaluación del desempeño se podrá apreciar el rendimiento de cada servidora o servidor público de la Carrera Judicial evaluados dentro del marco de su categoría y actividades concretas, así como detectar las necesidades de capacitación o recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar la impartición de justicia.

Artículo 145. El Pleno, a través de acuerdos generales, establecerá los criterios y mecanismos de evaluación de la eficacia y eficiencia del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, en función de cada categoría de la Carrera Judicial, determinando a su vez los alcances y efectos de los resultados de la evaluación. De igual forma, establecerá el periodo de aplicación, los sujetos a evaluar, así como las instancias y órganos encargados de la evaluación y el seguimiento de los resultados.

Artículo 146. Los resultados de la evaluación serán la base para la obtención de estímulos y reconocimientos, así como para la toma de decisiones en materia de permanencia y, en su caso, separación de la Carrera Judicial.

CAPÍTULO VII

DE LA PERMANENCIA

Artículo 147. La permanencia en la Carrera Judicial podrá estar sujeta al resultado de la evaluación del desempeño en los términos de esta Ley y de los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno.

Para los efectos de este artículo, en el caso de la categoría de juezas y jueces, se estará al proceso de ratificación establecido en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas y los acuerdos emitidos por el Pleno.

Artículo 148. Las instancias competentes para aplicar las disposiciones previstas en este Título, serán el Pleno del Tribunal Superior, así como la Escuela de Formación y Especialización Judicial, en los términos que establezca esta ley, los reglamentos y acuerdos generales que emita el Pleno.



CAPÍTULO VIII

DEL REGISTRO ÚNICO DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 149. El Registro es un padrón que contiene información básica y técnica del personal perteneciente a la Carrera Judicial. Se establece con el fin de apoyar el desarrollo de la o el servidor público dentro de la misma y para que el Poder Judicial del Estado cuente con información actualizada, confiable y eficaz que contribuya al establecimiento de políticas públicas enfocadas al fortalecimiento de la profesionalización y eficacia en la impartición de justicia.

Artículo 150. El Registro estará a cargo de la Secretaría General de Acuerdos quien sistematizará la información relativa al ingreso, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de la Carrera Judicial.

Artículo 151. Los datos del Registro respecto al proceso de capacitación y desarrollo deberán actualizarse de manera permanente.

CAPÍTULO IX

DE LA SEPARACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 152. El proceso de separación de la Carrera Judicial comprende los criterios y procedimientos para que el nombramiento otorgado a las y los servidores públicos pertenecientes a la misma, deje de surtir efectos sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

Artículo 153. La separación de las y los servidores públicos pertenecientes a la Carrera Judicial ocurrirá cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- I. Renuncia;
- II. Incapacidad física o mental permanente que impida el desempeño de sus funciones;
- III. Designación para ocupar un puesto, cargo o función no perteneciente al servicio de carrera sin previa licencia;
- IV. No aprobar las evaluaciones de desempeño a que se refiere la presente ley y las disposiciones normativas aplicables;
- V. Destitución o inhabilitación por resolución firme que así lo determine;
- VI. Condena de pena privativa de libertad por razón de delito doloso que haya causado ejecutoria;
- VII. Rescisión de la relación laboral derivada de un conflicto de trabajo, determinada por la autoridad competente, que haya quedado firme;
- VIII. Determinación de la no ratificación en caso de jueza o juez;
- IX. Por remoción;
- X. Jubilación; y



- XI. Las demás que establezca la ley, los reglamentos y los acuerdos generales que emita el Pleno.

Artículo 154. Se entenderá que la separación de la Carrera Judicial es temporal, cuando tenga ese carácter la incapacidad médica o cuando se ocupe otro puesto o cargo con la licencia correspondiente, en cuyos casos no se perderán los derechos adquiridos.

Las y los jueces que no sean ratificados podrán regresar a la categoría de la Carrera Judicial que ocupaban y lo mismo ocurrirá con las personas servidoras públicas que sean removidas por no aprobar las evaluaciones o cualquier otra causa.

Artículo 155. La separación de una servidora o servidor público de la Carrera Judicial implicará que quede sin efecto su nombramiento, así como la pérdida de los derechos inherentes al cargo.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 156. Son derechos de las y los servidores públicos integrantes de la Carrera Judicial:

- I. Recibir el nombramiento como servidora o servidor público integrante de la Carrera Judicial cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley;
- II. Percibir las remuneraciones y prestaciones laborales correspondientes a la categoría para la cual hayan sido designadas de conformidad con la normativa aplicable;
- III. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Recibir los reconocimientos y estímulos correspondientes en los términos y bajo las condiciones establecidas en la presente ley;
- V. Recibir capacitación por parte de la Escuela de Formación y Especialización Judicial para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Contar con la autorización y las facilidades del superior jerárquico para asistir a los cursos de capacitación;
- VII. Conocer los resultados obtenidos en las evaluaciones que se le hayan practicado;
- VIII. Acceder en igualdad de condiciones a los concursos de oposición para las categorías de la Carrera Judicial, cuando hayan cumplido los requisitos y procedimientos descritos en la presente ley; y
- IX. Los demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales del Pleno.

Artículo 157. Son obligaciones de las y los servidores públicos integrantes de la Carrera Judicial:

- I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos y los demás previstos en la presente ley;
- II. Participar en los cursos de capacitación que imparta la Escuela de Formación y Especialización Judicial y acreditar las evaluaciones de desempeño establecidas para su continuidad y desarrollo en la Carrera Judicial;



- III. Conducirse con respeto a la normativa en materia de igualdad de género y fomentar espacios laborales libres de violencia y discriminación;
- IV. Proporcionar la información y documentación necesarias a la o el servidor público que se designe para suplirlo en ausencias temporales, conforme a la normativa aplicable;
- V. Realizar las funciones propias de su cargo conforme a la normativa y en el tiempo y lugar estipulado, con la responsabilidad, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus aptitudes, preparación y destreza;
- VI. Conducirse en su actuar con apego a la independencia de la función judicial procurando una administración de la justicia pronta, completa, expedita e imparcial;
- VII. Manifestar bajo protesta de decir verdad los vínculos familiares o por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo con las y los magistrados del Tribunal Superior, la o el secretario general de acuerdos, las y los jueces de primera instancia, de control y tribunal de enjuiciamiento, de ejecución, especializados en Justicia Penal para Adolescentes, laborales y la o el oficial mayor; y
- VIII. Las demás que establezca la presente ley, los reglamentos y acuerdos generales del Pleno.

CAPÍTULO XI DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 158. El Pleno establecerá, de conformidad con el presupuesto autorizado y mediante acuerdos generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo 128 de esta ley. Dicho sistema tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro de la Escuela de Formación y Especialización Judicial, antigüedad, grado académico y demás conceptos que se establezcan en los acuerdos generales.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. - Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá expedir los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Zacatecas, Zac., 16 de mayo de 2022.

LIC. DAVID MONREAL ÁVILA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DR. ARTURO NAHLE GARCÍA

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.



LIC. BEATRIZ ELENA DEL REFUGIO NAVEJAS RAMOS

MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA CIVIL.

LIC. EVELIA RAMÍREZ GONZÁLEZ

MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA CIVIL.

LIC. MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN

MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA CIVIL.

LIC. MARTHA ELENA BERÚMEN NAVARRO

MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL.

LIC. JORGE OVALLE BELTRÁN

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA CIVIL.

LIC. JOSÉ VIRGILIO RIVERA DELGADILLO

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA CIVIL

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL.

LIC. ANGÉLICA CASTAÑEDA SÁNCHEZ

MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA PENAL.



LIC. MIGUEL PÉREZ NUNGARAY

MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA PENAL.

LIC. CARLOS VILLEGAS MÁRQUEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL.

LIC. MIGUEL LUÍS RUIZ ROBLES

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA PENAL.

LIC. JUAN ANTONIO ORTEGA APARICIO

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA PENAL.

LIC. EDY SALAZAR CASTRO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA H. SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO.**

DIP. ENRIQUE LAVIDA CICEROL

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN JURISIDICCIONAL DE LA H. SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO.**



4.3

**DIP. ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **DIPUTADO HERMINIO BRIONES OLIVA**, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 96 fracción I de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa con Punto de Acuerdo, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La preocupante situación de violencia que se vive en el país y particularmente en el Estado de Zacatecas, no hace distinción alguna respecto de las víctimas. Podríamos afirmar que el clima de violencia que se presenta en la actualidad es generalizado y afecta a todos los ciudadanos. En este sentido es indispensable mencionar que, aun cuando la violencia nos afecte a todos, lamentablemente ésta se agrava de forma drástica en contra de mujeres y de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

La seguridad es un derecho humano reconocido por las normas jurídicas estatales, nacionales e internacionales, motivo por el cual las autoridades tienen la obligación de garantizarla para así proteger los bienes jurídicos tutelados. A nivel internacional la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”¹, por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”².

Dentro del marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la seguridad en diversos apartados que contemplan desde la prevención social del delito hasta la procuración e impartición de justicia con acciones que abarcan a las policías y demás cuerpos de seguridad, las fiscalías y los tribunales, órganos que han sido creados para garantizar la seguridad de conformidad con el texto constitucional.

En el caso de Zacatecas, la Constitución local señala que las personas gozarán de la “seguridad pública” y de todas aquellas “seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio”³. De

¹ Artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Véase en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³ Artículo 22 y 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.



conformidad con el contenido de la máxima norma a nivel estatal, este constituyente permanente ha emitido ordenamientos en la materia como el Código Penal y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lamentablemente por el entramado que representa la situación de inseguridad en México, para las autoridades del Estado ha sido sumamente complejo poder garantizar el derecho a la seguridad de las personas, pero esto no debe suponer que se dejen de promover e implementar acciones para tratar de lograr que todos podamos vivir en un clima de paz.

Frente a esta situación podemos observar, por ejemplo, que en la sociedad mexicana hubo cambios significativos de comportamiento en las personas y familias, tal como lo ha señalado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021, en donde se establece que a nivel nacional “las actividades cotidianas que la población de 18 años y más dejó de hacer con mayor frecuencia fueron permitir que sus hijos menores de edad salieran de casa”⁴.

En el Estado de Zacatecas se ha presentado un gran incremento en los delitos cometidos en contra de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, quienes ya no solo se han constituido como víctimas, sino que son un objetivo primordial de los grupos criminales, quienes los reclutando para integrarlos a las filas de la delincuencia organizada, en ocasiones hasta de manera forzosa.

Todos hemos sido testigos del alto número de casos en los que menores de edad han sido víctimas de violencia o de algún delito, pero son pocas las acciones y políticas públicas para su protección, aun cuando es deber de las autoridades velar por el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Por desgracia en Zacatecas hay casos palpables de la violencia en contra de menores de edad y de la juventud zacatecana, pero recientemente la violencia ha afectado de forma particular al sector estudiantil de la entidad. Todos recordamos con tristeza los hechos en los que perdieron la vida las y los jóvenes originarios del municipio de General Francisco R. Murguía, algunos de ellos estudiantes y otros profesionistas, pero también recordamos los hechos recientes en donde se vieron afectados estudiantes de la Universidad Autónoma de Zacatecas y por quienes la sociedad zacatecana ha manifestado una gran consternación.

Por estos y muchos otros casos más, no solo es preocupante, sino que también es urgente el que se atienda el problema y se emita a la brevedad un plan para la protección de la comunidad estudiantil del Estado de Zacatecas, en donde se establezcan las directrices necesarias a efecto de garantizar la seguridad de este sector poblacional en el que se encuentran mayoritariamente niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

⁴ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021. Véase en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSegPub/envipe2021.pdf>

En la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo se propone y sugiere a las autoridades que integran la Mesa Estatal de Construcción de Paz y Seguridad en Zacatecas, que dentro de dicho plan también se considere la participación de las autoridades educativas, centros escolares, alumnos, padres de familia y docentes, para que de forma conjunta se logre disminuir la incidencia delictiva en contra de estudiantes, especialmente a través de una efectiva prevención.

Desde esta Legislatura hacemos votos para que las autoridades municipales, estatales y federales encargadas de la seguridad en nuestra entidad, tomen en cuenta el exhorto contenido en la presente iniciativa, para que de esta forma todos contribuyamos a garantizar el derecho a la seguridad de todas las personas y, en este caso particular, la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que todos los días acuden a las aulas a formarse y educarse, pero que por las condiciones actuales están expuestos a un gran número de peligros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía Popular la presente iniciativa de:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, exhorta respetuosamente a las autoridades que integran la Mesa Estatal de Construcción de Paz y Seguridad en Zacatecas, para que a la brevedad diseñen e implementen un Plan Integral de Protección a la Comunidad Estudiantil del Estado de Zacatecas, en donde se integre de forma participativa a las instituciones educativas, alumnos y padres de familia, con el objetivo de prevenir y evitar que los estudiantes sean víctimas de algún delito.

SEGUNDO. El Plan Integral de Protección a la Comunidad Estudiantil del Estado de Zacatecas deberá contemplar, mínimamente, *a)* acciones de vigilancia permanente en zonas de gran afluencia de estudiantes, así como en aquellos lugares que registren mayor incidencia delictiva en su contra; *b)* la impartición de cursos de prevención del delito y cultura de la paz, dirigidos a docentes, alumnos y padres de familia; *c)* la creación de una aplicación para dispositivos móviles en donde exista un botón de emergencia; *d)* el diseño de rutas seguras para el traslado de los estudiantes a sus centros educativos y; *e)* todas aquellas que permitan garantizar su seguridad.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se solicita que la presente iniciativa sea declarada de urgente u obvia resolución.

CUARTO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac. a la fecha de su presentación.

HERMINIO BRIONES OLIVA

DIPUTADO



4.4

**DIP. ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I, 48, 49 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 97 párrafo I, 98 fracción III, 102 y 103 de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, **la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Dentro de la Administración Pública, acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla la existencia y la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado por nivel jerárquico de la siguiente forma:

- *Empleados*. “Persona que pone su actividad en servicio del Estado, a cambio de una retribución determinada, sin ejercer funciones públicas, esto es, sin actuar a nombre y en interés del Estado, no tiene el carácter de funcionario público, aun cuando sea empleado público.”⁵
- *Funcionarios/servidores públicos*. “Aquellos que ejercen una función pública, y por función pública debe de entenderse toda actividad que realice los fines propios del Estado”.⁶
- *Altos Funcionarios*. Aquellos que se desempeñan un cargo de elección popular, por ejemplo: presidente de la República, diputado o senador; el que se encuentra en el máximo nivel dentro del poder judicial como un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o que es titular de cualquier dependencia del poder ejecutivo como es un Secretario de Estado. Conforme

⁵ López, M. (2013). El Servidor Público. En Flores (Ed.). La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México. (pp. 56 -96). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/5.pdf>

⁶ López, M. (2013). El Servidor Público. En Flores (Ed.). La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México. (pp. 56 -96). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/5.pdf>



a la constitución federal aquí quedan incluidos todos los servidores públicos a quienes, para serles exigida responsabilidad, requieren declaratoria de procedencia del órgano legislativo.⁷

Por su parte, la legislación mexicana clasifica a los servidores según ejercen la función pública, esto es, los divide en:

- a) Servidores públicos de confianza; y
- b) Servidores públicos de base.

La Ley reglamentaria, la cual es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece la clasificación, los derechos y las obligaciones de los trabajadores de base, respectivamente en el “Artículo 6. Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente”.⁸

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no enumera todas las categorías de trabajadores de base que existen (como sí lo hace al definir a los trabajadores de confianza), sino que, permite que cada institución o dependencia haga tal clasificación al momento de crear nuevos cargos o categorías.

En este tenor, la Ley de Servicio Civil del Estado de Zacatecas en el Artículo 8⁹, establece los lineamientos para tener derecho a adquirir la base, siendo los siguientes:

- a) Que acrediten una antigüedad mínima de **seis años** al servicio de un mismo municipio o de la Legislatura, o de **doce años**, como trabajadoras o trabajadores de cualquier otra entidad pública;
- b) Que en sus expedientes personales, no aparezcan notas graves, a juicio del Tribunal, que hayan sido motivo de sanción.

2. El otorgamiento de bases dentro de la administración pública no se da como resultado por haber participado en un proceso de elección popular, ni mucho menos por desempeñar actualmente un cargo público. Su otorgamiento se encuentra bajo la consigna de cumplir con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley previamente mencionada.

Sin embargo, es lamentable históricamente que los partidos políticos con mayorías electorales utilicen su ventaja legislativa para otorgar bases a trabajadores que incumplen con los lineamientos que estipula la ley. En el Poder Legislativo, así como en cualquier otro ente público, al comenzar una nueva administración los

⁷ Contraloría del DF. (s.f). Clasificaciones de Servidor público, funcionario o empleado. Desde: <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/cspfe.php>

⁸ Cámara de Diputados. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftse.htm>

⁹ Congreso del Estado de Zacatecas. Ley de Servicio Civil del Estado de Zacatecas. Desde: <https://www.congreso Zac.gob.mx/64/ley&cual=46>

altos funcionarios llegan con sus colaboradores, creando así sus equipos de trabajo; en el supuesto que se permita que dichos nuevos empleados se basifiquen reduce el espectro de contratación de nuevos empleados en futuras administraciones, encareciendo el nivel del trabajo.

Esto es así, ya que se reduce la eficiencia del trabajo. Los servidores públicos que son basificados se rigen bajo un esquema diferente, en el que independientemente de si cumplen o no con sus labores otorgadas, se eximen de responsabilidades ya que tienen un contrato permanente que les garantiza su estancia. Además, se genera un mayor gasto en salarios y bonos mensuales, estos últimos solo son otorgados a unos cuantos de manera discrecional.

Es preciso señalar que de acuerdo con el colectivo “México ¿Cómo vamos?”, en el indicador por Estado, Zacatecas se encuentra por encima de la media nacional en la población ocupada como empleados del gobierno. Del primer trimestre del 2020 al primer trimestre del 2021 pasó de 6.7% a 5.2% de ocupación, siendo el 4.2% la media nacional.¹⁰ Una cifra alta considerando la densidad poblacional de la entidad.

La cifra contempla la población ocupada en todos los aparatos gubernamentales de la entidad. Aun así, hace ver el problema de sobrecontratación en el ámbito gubernamental, por lo que es necesario modificar las prácticas de otorgamiento de bases, sin tener en cuenta los lineamientos estipulados en la ley.

3. De conformidad con lo previamente establecido, la práctica de otorgar bases a los trabajadores y trabajadoras del gobierno debe estar alineada a los principios contemplados en la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, específicamente en los siguientes artículos:

Principios del Servicio Público

Artículo 68. Los recursos humanos se deberán administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez para mejorar la prestación del servicio público, debiendo desempeñar sus actividades con apego a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con las disposiciones específicas en materia de ética, recursos humanos, organización y, en su caso, servicio profesional de carrera, emitidos para tal efecto.

Austeridad en las estructuras orgánicas y ocupacionales

Artículo 69. Los Entes Públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad. Se eliminarán todo tipo de duplicidades y se atenderán las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública. Queda prohibida toda

¹⁰ México ¿Cómo Vamos? Semáforos económicos. Semáforos estatales Zacatecas: Ocupación del gobierno. Desde: <https://mexicomovamos.mx/semaforos-estatales/indicador-por-estado/ocupacion-gobierno/ZAC/>



duplicidad de funciones en las unidades que conforman la administración pública estatal de acuerdo con lo establecido en su Ley Orgánica. No serán consideradas duplicadas las funciones complementarias y transversales realizadas por las Unidades de Igualdad de Género.

Prohibición de crecimiento de estructuras orgánicas vigentes

Artículo 70. Las estructuras orgánicas y ocupacionales vigentes no deberán reportar crecimientos, salvo en los casos que se encuentren debidamente justificados, sin que exista duplicidad de funciones, que sean aprobados por la Secretaría y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

4. Incrementar el personal no obedece los principios de planeación y de diagnóstico del Congreso del Estado con respecto a las necesidades actuales de la administración, sino que sería un resultado de la voluntad y deseo de quienes nos encontramos en el cargo hoy en día.

Actualmente aplaudo y me uno a las políticas de austeridad y reingeniería que han emprendido en el Gobierno Federal, nuestro Presidente de la República Lic. Andrés Manuel López Obrador, así como en la entidad el Ejecutivo Estatal Lic. David Monreal Ávila. Por ello, en un acto de civilidad política y en concordancia con la nueva dinámica del Estado, se somete a escrutinio la presente iniciativa para realizar un trabajo pertinente, que limite el no seguir incrementando la burocracia dentro de la institución.

De esta forma, el presente punto de acuerdo busca generar consensos entre las y los diputados de la actual legislatura, para que en ejercicio de sus facultades, nos comprometamos a no basificar a ningún funcionario que se haya contratado en la actual legislatura 2021 - 2024, es decir, quien llega con nosotros, con nosotros se va.

Por lo anterior, someto a la consideración del Pleno el siguiente:



P U N T O D E A C U E R D O :

Primero.- Las y los Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura de este H. Congreso del Estado de Zacatecas, nos obligamos a no basificar a ningún trabajador que se haya incorporado en la actual legislatura 2021 - 2024.

Segundo.- Con fundamento en los artículos 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se solicita se apruebe esta iniciativa de punto de acuerdo con el carácter de urgente resolución, proponiéndose que el citado acuerdo entre en vigor el día de su aprobación.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., 10 de mayo de 2022.

**DIP. ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA VICECOORDINADOR DEL
GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**



4.5

**DIP. ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL ESTADO
P r e s e n t e.**

La que suscribe, diputada **Gabriela Monserrat Basurto Ávila**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional e la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En fecha nueve de diciembre de 2021, en sesión del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, se llevó a cabo la aprobación del Dictamen que contenía el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2022; mismo que en fecha miércoles 29 de diciembre del mismo año fuera publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado mediante Decreto No. 21.

Como se expresó durante la discusión del proyecto de presupuesto en su etapa correspondiente, y tal cual como se advirtió por parte de algunos Diputadas y Diputados que con conciencia votamos en contra del mismo, dicho presupuesto representa un atentado contra la división de los Poderes, un atentado contra las funciones generales del Estado; lo que observamos puntualmente, y que de forma particular habremos de referirnos al Poder Judicial y a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Es necesario, expresar que ambos son instituciones diferentes que gozan de autonomía, al ser un Poder Público del Estado y un Poder aparte, nos cocemos aparte los Poderes, es un Poder Judicial, un Poder Legislativo y un Organismo Público Autónomo, en donde el Ejecutivo no manda, ni lo hará, y menos debe afectar en su autonomía presupuestal para el ejercicio de sus funciones.

Por lo que es de fundamental importancia, comprender que no es posible vulnerar la autonomía financiera y presupuestal de un Poder Judicial y de la Fiscalía General, ya que en dicho Presupuesto les fue vulnerada su autonomía financiera; lo que a 5 meses de su entrada en vigor comienza a hacerse notar; ya que se limitó la buena marcha, el funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades como Poder estatal y como órganos autónomo, es por ello que en su momento se expresó que el Presupuesto vigente le restaba



eficiencia y operatividad al Estado; ya que se le resta dinero, y que no es como se pensaba que la disminución representa el dinero de los sueldos, sino que está limitando el cumplimiento de las funciones que constitucional y legalmente le han sido encomendadas.

De tal forma, que ahora derivado de haber tenido conocimiento de propia voz de los titulares de ambos entes públicos, en donde expresan de forma precisa, las afectaciones que han tenido derivado de la disminución en su presupuesto, y que complican la ejecución el día a día, por lo que las limitaciones generadas por esta situación, deben ser un punto de atención por parte de este Poder, ya que existe corresponsabilidad, dado que el proyecto de presupuesto remitido, fuera aprobado por una mayoría de diputadas y diputados, y que con esos votos a favor, no se consideró las implicaciones futuras de no existir modificaciones al mismo, aún a sabiendas que las disminuciones de los presupuestos redundarían en detrimento del adecuado ejercicio de los entes públicos.

Bajo esta tesitura, en un acto de sensibilidad y responsabilidad institucional así como de compromiso con el Estado y su adecuado funcionamiento, se ha diseñado el presente Punto de Acuerdo, con la finalidad de hacer un atento y respetuoso exhorto, para que el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, pueda llevar a cabo ampliaciones presupuestales destinada al monto total destinado tanto al Poder Judicial del Estado como a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Lo anterior en aras de facilitar que ambos entes, puedan dar cumplimiento a sus atribuciones, ya que, el acceso a la justicia es una de las más grandes y sufridas exigencias que hace la ciudadanía hacia el Estado, y no podemos permitir que las instancias encargadas de ello, estén en una situación precaria para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL RESPETUOSAMENTE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS A OTORGAR AMPLIACIONES PRESUPUESTALES AL MONTO DESTINADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

PRIMERO.- Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual respetuosamente se exhorta respetuosa y urgentemente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a otorgar ampliaciones presupuestales al monto total destinado para el Ejercicio Fiscal 2022, del Poder Judicial del Estado, así como a la Fiscalía General de



Justicia del Estado de Zacatecas, ambas ampliaciones por un monto de \$ 15, 000.000. 00 (quince millones de pesos 00/100 M:N), que serán destinados a los capítulos que se les fue reducido para el presupuesto referido, de acuerdo a los análisis que se realicen en conjunto los entes públicos y la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO.- Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO. De conformidad con el artículo 105 del Reglamento General, se solicita que la presente iniciativa se considera de urgente resolución.

Zacatecas, Zac., 09 de mayo de 2022

A t e n t a m e n t e.

Dip. Gabriela Monserrat Basurto Ávila



4.6

**DIP. ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL ESTADO
P r e s e n t e.**

La que suscribe **MAESTRA MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO**, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria de Nueva Alianza de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 28, fracción I, 29, fracción XIII y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, artículos 96, fracción I y 97, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del Pleno la **Iniciativa de Decreto que adiciona los artículos 59 Y 68 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas**. Al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

En mayo de 1967, durante la 20ª Asamblea Mundial de la Salud, un grupo de delegados representando a 32 asociaciones nacionales de salud pública acordaron establecer una organización no gubernamental que representara a la sociedad civil en materia de salud pública, creándose la Federación Mundial de Asociaciones de Salud Pública en Ginebra (Suiza); desde esa fecha, colabora con la Organización Mundial de la Salud para avanzar en el campo de la salud pública mediante la promoción de las políticas pro-salud, estrategias y mejores prácticas en todo el mundo.

Por otra parte en mayo del año 2013, en su asamblea general, la Federación Mundial de Asociaciones de Salud Pública, reconoció que la Salud Bucal es un derecho universal de los niños, y la edad adecuada para generar los buenos hábitos, es de 0 a 5 años, y posteriormente, se requiere de repetición para que no se pierdan.

Así que para la Organización Mundial de la Salud, la salud bucodental es un indicador clave de la salud, el bienestar y la calidad de vida en general, y la define como “un estado exento de dolor bucodental o facial crónico, cáncer de la cavidad bucal o la garganta, infección oral y anginas, periodontopatías, caries dental, pérdida de dientes y otras enfermedades y trastornos que limitan la capacidad de una persona para morder, masticar, sonreír y hablar, así como su bienestar psicosocial”.¹¹

De acuerdo con datos y cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS), las enfermedades bucodentales son las enfermedades no transmisibles más comunes, y afectan a las personas durante toda su

¹¹ World Health Organization. World Oral Health Report 2003. Published 2003. Accessed 15 February, 2018.

vida, causando dolor, molestias, desfiguración e incluso la muerte; según estimaciones publicadas en el estudio sobre la carga mundial de morbilidad 2016, las enfermedades bucodentales afectan a la mitad de la población mundial (3580 millones de personas), y la caries dental en dientes permanentes es el trastorno más prevalente. Se estima que la periodontopatía grave, que pueden ocasionar pérdidas de dientes, es la undécima enfermedad más prevalente en el mundo. La pérdida grave de dientes y el edentulismo total fueron algunas de las diez principales causas de años perdidos por discapacidad en algunos países de altos ingresos.

La Organización Mundial de la Salud, refiere también, que las desigualdades en lo que respecta a la salud bucodental existen entre diferentes grupos de población de todo el mundo y durante todo el ciclo de vida, en consecuencia, los determinantes sociales tienen un fuerte impacto en la salud bucodental. Los factores de riesgo comportamentales relativos a las enfermedades bucodentales son comunes a otras importantes enfermedades no transmisibles, entre ellas una dieta malsana rica en azúcares libres, el consumo de tabaco y el consumo nocivo de alcohol, aunado a lo anterior, de manera predominante, la mala higiene bucodental y la exposición insuficiente al flúor tienen efectos negativos en la salud bucodental.

Derivado de lo anterior, la Organización Mundial de la Salud considera necesario fortalecer las medidas de prevención de enfermedades bucodentales, entre otros mecanismos, a través del fomento del cepillado correcto, la reglamentación de la comercialización y promoción de alimentos azucarados para niños, el fomento de entornos saludables, como ciudades y lugares de trabajo saludables, así como de escuelas que promuevan la salud bucodental, por ello, mediante el Programa Mundial sobre Salud Bucodental armoniza sus actividades con la agenda mundial relativa a las enfermedades no transmisibles y la Declaración de Shanghai sobre la Promoción de la Salud en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y propone a los Estados, fortalecer su compromiso en las instancias normativas y otras partes interesadas a escala mundial, con la salud bucodental.

En México, la Ley General de Salud en su artículo 27 en su fracción VII, reconoce que el derecho a la protección de la salud, debe considerar entre otros servicios básicos, la prevención y control de las enfermedades bucales, no obstante lo cual, de acuerdo con el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Patologías Bucales de la Secretaría de Salud, en materia de salud bucodental, los indicadores muestran la necesidad de fortalecer las medidas de salud bucodental, al reportar que:

- 7 de cada 10 infantes (2 a 5 años de edad) que acuden a los servicios de salud tienen caries dental y en 1 de cada 3 la condición es severa.
- Los niños y adolescentes llegan a los servicios de salud con 5 dientes afectados por caries dental y solo uno ha sido rehabilitado.
- De los adolescentes que asisten a los servicios de salud 8 de cada 10 tienen un periodonto sano.
- En los últimos cuatro años el 40% de los adultos usuarios (35 a 44 años de edad) tienen un periodonto sano. Entre los adultos mayores (65 a 74 años de edad) se reduce considerablemente la proporción de adultos sanos 30% aproximadamente. • Alrededor de 7 de cada 10 adultos mayores mantienen una oclusión funcional (20 dientes naturales presentes).



- Como sucede con todas las enfermedades crónicas, la demanda de los servicios de salud odontológicos en el sector público es alta, por lo que el tiempo de espera para un tratamiento integral es largo. Esto conlleva a un mayor deterioro en la salud oral de modo que cuando finalmente se asiste a consulta, el estado del paciente es más comprometido que cuando la atención se solicitó inicialmente, hasta el punto de buscar atención de emergencia para el alivio del dolor.
- El alto nivel de atención de emergencia entre los pacientes del sector público restringe las opciones de tratamiento que están disponibles y pueden dar lugar a la resolución rápida del problema mediante la extracción dental.
- Si bien hay que trabajar en mejorar el acceso a los servicios odontológicos para el control de las enfermedades bucales, no hay que perder de vista que la piedra angular para reducir las enfermedades bucales es la promoción y la prevención, se deben reforzar aún más las acciones encaminadas a este fin, principalmente en los grupos más vulnerables.

En este contexto, sin duda alguna es importante mantener una adecuada higiene bucal desde la infancia, creando hábitos positivos en los niños, para no enfrentar posteriormente las enfermedades que se derivan del descuido y de no lavarse los dientes de la manera correcta, por ello, hoy se propone reformar la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, a efecto de en la educación que imparta el Estado, además de fomentarse otros hábitos de higiene, se de prevalencia la higiene dental adecuada, como un elemento de formación para niñas y niños desde edad temprana que a la postre, permite elevar la calidad de vida de todos, e incluso, coadyuvar para que los recursos del Estado, dejen de utilizarse para la atención de enfermedades bucales prevenibles mediante una correcta higiene bucal, y puedan ser canalizados a otras áreas también prioritarias.

Por lo anteriormente expuesto propongo a esta Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas el proyecto de decreto que adiciona los artículos 59 y 68 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS

<p>DICE:</p> <p>ARTÍCULO 59 :</p> <p>La opinión que emita la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:</p> <p>I. El aprendizaje de las matemáticas;</p> <p>(...)</p> <p>VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos</p>	<p>DEBERA DECIR:</p> <p>ARTÍCULO 59:</p> <p>Artículo 59. La opinión que emita la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:</p> <p>I. El aprendizaje de las matemáticas;</p> <p>(...)</p> <p>VIII. La promoción de estilos de vida saludables, higiene personal y hábitos para una correcta higiene bucal, la educación para la salud, la importancia de la donación de</p>
--	--

<p>y sangre;</p> <p>(...)</p> <p>XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Federal.</p>	<p>órganos, tejidos y sangre;</p> <p>(...)</p> <p>XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Federal.</p>
<p>ARTÍCULO 68 :</p> <p>La Secretaría desarrollará actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.</p>	<p>ARTÍCULO 68 :</p> <p>La Secretaría desarrollará actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, higiene personal y hábitos para una correcta higiene bucal, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.</p>

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., 3 de mayo de 2022.

MAESTRA MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO



4.7

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo establecido en la fracción I de los artículos 60 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en mi carácter de Diputada de esta Honorable LXIV Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza, someto a consideración del Pleno de esta Representación Popular, **iniciativa de decreto que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.**

Sustento la presente iniciativa en lo previsto en la fracción I de los numerales 21 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo dispuesto por los artículos 96 fracción I, 97, 98 fracción II, 99 y demás relativos del Reglamento General.

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO

Como es de explorado Derecho, el Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Las tres funciones principales del Supremo Poder del Estado, actúan bajos los principios de coordinación y colaboración en un sistema de frenos y contrapesos que evita la extralimitación de uno en demérito de uno u otro.

El Capítulo Primero del Título Cuarto de nuestra Constitución Política, establece el esquema de atribuciones, facultades y competencia del Poder Legislativo, destacando la temporalidad, alcances y materia de los Periodos Ordinarios de Sesiones, en los cuales delibera como asamblea plural por su conformación partidista, sobre temas e iniciativas de ley, de decreto o de punto de acuerdo, previstos en una agenda legislativa que orienta el quehacer de los trabajos legislativos y parlamentarios, apegándose a lo previsto en el principio residual que señala el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 57 de la Norma Fundamental Local, previene que la Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección y tendrá durante cada año de su ejercicio dos periodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el ocho de septiembre y concluirá el quince de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta el día treinta del mismo mes; el segundo comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio.

Esta disposición constitucional ha tenido diversas modificaciones, entre ellas mediante decreto 41, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de enero de 2002; en decreto 420, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 7 de julio del año 2018 y, la más reciente mediante decreto 376, publicado en el Periódico Oficial del 29 de enero del año 2020.

Ampliar o disminuir los periodos ordinarios de sesiones, ha sido preocupación permanente de Diputadas y Diputados de diferentes Legislaturas; el argumento rector que ha orientado el debate en el Pleno ha sido la productividad legislativa, entendida como la capacidad de un parlamento para producir



disposiciones normativas que pueden adoptar la forma de decretos o leyes, cuyo objetivo es prevenir, atender y resolver los problemas, conflictos y/o disyuntivas que plantea la realidad social.

Un amplio catálogo de leyes y decretos no significa necesariamente, que el Estado de Derecho, específicamente el cumplimiento de las leyes, sea parte de la normalidad democrática, como tampoco que su conocimiento y observancia formen parte de la cultura política y de obediencia a la ley. Las leyes sin duda son parte fundamental de esa aspiración colectiva, sin embargo, además de la precisión doctrinaria entre derecho vigente y derecho positivo, en las relaciones cotidianas de la población y de sus relaciones con el Poder Público, se aprecia poco conocimiento de las disposiciones legales que directa o indirectamente debe observar, máxime con la incorporación del principio de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos del año 2011.

En esta tesitura, en un periodo ordinario de cinco meses, como actualmente está previsto en la Ley Orgánica y el Reglamento General del Poder Legislativo y que mediante la presente iniciativa de Decreto pretendemos homologar a la base constitucional, nos obliga de manera ineludible a presentar en cada periodo ordinario de sesiones, cuando menos dos iniciativas de ley, de decreto o de punto de acuerdo.

En perspectiva, esta disposición nos coloca en escenarios normativos de suyo complicados por la cantidad de leyes o decretos que la Legislatura del Estado aprueba en cumplimiento a esta disposición, sin que se valore el impacto social de beneficio colectivo de cada nueva disposición, lo que pudiera significar que el derecho de iniciativa de las Diputadas y Diputados tiene más categoría cuantitativa que cualitativa.

Cierto es que emitir por periodo ordinario de sesiones, sesenta conjuntos normativos adicionales a los ya vigentes - iniciativas que en no pocas ocasiones adolecen de técnica legislativa -, puede provocar conflicto de leyes en el tiempo y en el espacio, además de que tal cantidad de nuevas normas resulta opuesto al principio de simplificación legal, provocando desconcierto en la población, que es la que debe cumplir con estos mandatos legales.

Más aún, llevada al extremo la disposición anterior, se tendría por Legislatura, mínimamente 360 nuevas disposiciones o modificaciones legales a las existentes, lo que representa una profusión legislativa difícil de asimilar y homologar con el entramado Constitucional y Legal del país como de los tratados internacionales que el Gobierno de México ha suscrito.

Seguramente lo señalado, orientó la decisión de la Legislatura de retornar al periodo ordinario de cuatro meses, dejando intocada la posibilidad de los casos en que por alguna necesidad social sea fundamental legislar, la Comisión Permanente conserva la facultad de convocar al Pleno y con la diligencia debida, atender los temas extraordinarios que justifiquen y ameriten convocar al Pleno en sus periodos de receso.

Así, mediante decreto 376 autorizado por la precedente LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de enero de 2020, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para el efecto de establecer que el inicio del segundo periodo ordinario de sesiones será a partir del 1º, de marzo de cada año y no a partir del 1º de febrero como estaba establecido y como aún hoy en día, continúa vigente en la Ley Orgánica y en el Reglamento General del Poder Legislativo.

El Decreto 376 señalado, contiene una disposición transitoria vinculante para el Poder Legislativo, de adecuar a la norma fundamental, aquellas que le son reglamentarias; la disposición que nos ocupa precisa:

“Artículo segundo. La Legislatura del Estado, en un plazo que no excederá de noventa días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberá adecuar su Ley Orgánica y Reglamento General a las disposiciones que integran este instrumento legislativo”.

El decreto de referencia aparece publicado en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero del año 2020.

SEGUNDO

La Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General, son los instrumentos normativos que garantizan la conducción del trabajo legislativo; son igualmente el soporte que respalda jurídicamente la función administrativa, de control interno, vigilancia, transparencia y rendición de cuentas.

La Ley Orgánica y el Reglamento General deben actualizarse permanentemente para evitar su anquilosamiento frente a una realidad que pareciera rebasar el statu quo, en tiempos convulsos en lo político, social y económico, demandando de los actores políticos sensibilidad, agudeza práctica e inteligencia suficiente, para permanecer en la cresta de la ola y dimensionar los cambios que en el aquí y ahora se suceden.

Es obligación ineludible y de elemental trabajo legislativo, homologar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias para que se correspondan entre sí.

El legislador ordinario ha establecido plazos o términos perentorios para que opere, mediante el acto legislativo correspondiente, la reforma o adecuación de la disposición constitucional, en este caso al artículo 57; particularmente establece en la disposición transitoria segunda del Decreto 376, el plazo máximo para armonizar en orden jerárquico la Constitución, la Ley y el Reglamento General.

Como se colige en la disposición transitoria invocada, la Legislatura tuvo un plazo de hasta noventa días para proceder a la armonización a la que nos referimos, por lo que a través de esta iniciativa de decreto, se colma ese vacío normativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de la Honorable LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO Y EL PARRAFO II DEL ARTÍCULO 78 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Primero :

Se reforma el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



Artículo 80.- La Legislatura tendrá dos periodos ordinarios de sesiones; el primero iniciará el primero de agosto, con excepción del año de su instalación, el cual iniciará el ocho de septiembre, y concluirá el quince de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta el treinta de diciembre del mismo año; el segundo, comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio.

Artículo Segundo :

Se reforma el párrafo segundo del artículo 78 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 78.- La Legislatura se instalará ...

El primero iniciará el primero de agosto, con excepción del año de su instalación el cual iniciará el ocho de septiembre, y concluirá el quince de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta el treinta de diciembre del mismo año; el segundo comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- Segunda Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad de Zacatecas, Zac., a 10 de mayo de 2020.

DIPUTADA MAESTRA

IMELDA MAURICIO ESPARZA



4.8

**DIP. ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Diputadas **ANALI INFANTE MORALES**, integrante del Grupo Parlamentario del MORENA, **ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del PES y el Diputado **NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN**, integrante del Grupo Parlamentario del Verde en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95; 96, fracción I, 97 y 98, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa de de decreto por la que se reforma la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas, en materia de impacto y contaminación ambiental derivados de los residuos del consumo de productos del tabaco**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

De acuerdo a datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS); el tabaco es una de las mayores amenazas para la salud pública que ha tenido que afrontar el mundo, matando a más de 7 millones de personas al año, de las cuales más de 6 millones son consumidores directos y alrededor de 890 mil son no fumadores expuestos al humo ajeno. El elevado consumo de tabaco, se ha calificado como una epidemia global de enormes consecuencias y repercusiones; estimaciones oficiales destacan que a nivel mundial existen alrededor de mil 100 millones de fumadores activos o, dicho de otra manera, al menos el 30 por ciento de la población mundial es fumadora.¹²

En 2020, el tabaco se convirtió en la causa 12 de todas las muertes a nivel mundial, lo que representa porcentajes mayores que el de las muertes causadas por VIH/sida, tuberculosis, mortalidad materna, homicidios y suicidios. En México, en un lapso de dos décadas, el número de fumadores se incrementó de 9 a 13 millones de personas, asimismo, las enfermedades asociadas al tabaquismo matan a más de 53 mil personas cada año; es decir, 147 cada día, lo que representa el 10 por ciento de las muertes a nivel nacional.¹³

Estas cifras, generales, muestra la grave problemática de salud pública que representa la alta estadística de mortalidad de quienes consumen y de quienes no lo hacen. En este tenor, el Estado como

¹² Véase: [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco#:~:text=La%20epidemia%20de%20tabaquismo%20es,al%20humo%20ajeno%20\(1\).](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco#:~:text=La%20epidemia%20de%20tabaquismo%20es,al%20humo%20ajeno%20(1).)

¹³ Véase: <https://www.onu.org.mx/ops-oms-hace-un-llamado-al-poder-legislativo-mexicano-para-reducir-la-deuda-de-salud-con-la-poblacion-mediante-la-implementacion-de-reformas-a-la-ley-general-de-control-de-tabaco/>



órgano general garante del derecho a la protección de la salud, debe proveer las políticas públicas que estime necesarias para la protección de este derechos de los ciudadanos, y a su vez también implementar políticas de educación y formación de valores y conciencia para que la ciudadanía este en la posibilidad de discernir con información veraz y oportuna sobre los datos, estadísticas, características del fenómeno que el humo del tabaco tiene en el cuerpo humano y el entorno.

Aunado a los problemas de salud que implica el consumo de tabaco y sus derivados, enfrentamos otro problema que resulta tan grave como el primero por las repercusiones que de manera directa e indirecta tiene en la salud de toda la población, sin hacer distinción entre fumadores y no fumadores, como lo es la contaminación ambiental que produce la incorrecta disposición y tratamiento final de los filtros de cigarro.

Los cigarrillos cuentan con un filtro que tiene como acción retener, con el objetivo de disminuir las sustancias perjudiciales que se dirigen a los pulmones por el hecho de fumar, o realizar la combustión del tabaco, en primera medida el alquitrán y posteriormente toxinas o agentes químicos perjudiciales para la salud.

De acuerdo a un informe publicado por la revista ambiental, National Geographic, estos filtros, denominados coloquialmente como “colillas”, son desechados anualmente en un volumen que asciende a 767 millones de kilogramos en el ambiente, lo que equivale a 405 trillones de colillas, asimismo, al no ser productos biodegradables un solo filtro puede durar desde 18 meses a 10 años en descomponerse, conteniendo toxinas como plomo, arsénico y cadmio, sustancias que pueden infiltrarse en el suelo y las aguas subterráneas, dañando severamente al medio ambiente.¹⁴

Más de 7 mil sustancias químicas tóxicas presentes en el tabaco, algunas de ellas potencialmente cancerígenas para el ser humano, impregnan nuestros ecosistemas a lo largo de los doce años que pueden tardar estos pequeños residuos en desintegrarse. Los restos de una única colilla son capaces de contaminar hasta diez mil litros de agua a su paso. En total, 72 mil millones de colillas de cigarrillos se encuentran dispersas en la naturaleza, sin embargo, a pesar de ser ya el residuo humano más abundante a escala mundial, el gesto de tirar una colilla al suelo es algo habitual en la conciencia social, aún lejos de la magnitud real de irresponsabilidad ambiental que supone este cotidiano acto.¹⁵

La organización no gubernamental *Ocean Conservancy*, a través de un estudio publicado en 2017, alertó que las colillas de los cigarrillos son ya el 40 por ciento de los residuos que hay en el mar Mediterráneo,

¹⁴ Crespo Garay, Cristina. “Las colillas permanecen durante doce años en la naturaleza”, National Geographic, 2020, [en línea], consultado: 07 de octubre de 2021, disponible en: <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/2020/07/las-colillas-permanecen-durante-doce-anos-en-la-naturaleza>

¹⁵ *Ibíd.*

el estudio en comento asegura que estos residuos contaminan los océanos, tanto como los plásticos, y que su presencia está por encima de residuos como envoltorios, botellas, tapones y bolsas de plástico. El estudio denuncia además que las colillas no solo contaminan las aguas, también son ingeridas por error por los peces y otros animales.¹⁶

En México, somos el país a nivel mundial que ocupa el lugar número 15 de consumo de tabaco, se estima que hay en nuestro país; 16 millones de fumadores activos y cerca de 1 millón de fumadores con graves problemas de salud, son aquellos que consumen 20 o más cigarros al día, en este orden de ideas, 50 mil millones de colillas de cigarros al año que son altamente tóxicas y sumamente contaminantes, son desechadas y se convierten en contaminación ambiental.¹⁷

En las playas mexicanas se tiene registrado que las colillas de cigarro son de las principales basuras contaminantes en función de su volumen de acumulación; ello sin considerar las sustancias que liberan en el agua que al diluirse son absorbidas por peces que posteriormente son consumidos por las personas. Lo mismo sucede con ríos, lagos, lagunas entre otros distintos cuerpos de agua; que son contaminados con colillas de cigarros y a la vez, son el hábitat de especies de las que nos alimentamos.

Queda de manifiesto, que la problemática que representa el consumo de tabaco no solo es un problema de salud sino también ambiental, por ello, aunque lo ideal es la erradicación del consumo de este producto nocivo, se deben crear políticas públicas en el inter y en paralelo a aquellas políticas que tienen como fin conseguir a mediano y largo plazo su erradicación, para combatir las afectaciones al medio ambiente y la salud ocasionadas por la basura generada por los consumidores de cigarro.

Por tal motivo, la presente iniciativa de Decreto propone reformar la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas, en materia de impacto y contaminación ambiental derivados de los residuos del consumo de productos del cigarro.

Para ello se adiciona un cuarto párrafo del artículo 7o de la Ley en comento, a fin de que se implementen en las zonas exclusivas para fumar contenedores exclusivos para colillas y/o residuos de productos derivados del tabaco, asimismo, estas zonas deberán disponer de información sobre el impacto y contaminación ambiental derivado de estos residuos, la cual será diseñada por las Secretarías de Salud y del Agua y Medio Ambiente.

Debemos apostar por una medida que busque la preservación de nuestro medio ambiente y, de forma secundaria, sobre las implicaciones en la salud y en diferentes aspectos que se ven perjudicados por la

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Véase: <http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201805/138>



epidemia que representa el tabaquismo. El deber ser, sería incidir directamente sobre su consumo, sin embargo, esto no ha sido posible y el problema se encuentra actualmente desbordado y tristemente presente en nuestra juventud. Por ello, la propuesta aquí manifestada se debe de asumir como urgente, con beneficios inmediatos a partir de ser aprobada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa de decreto por la que se reforma la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas, en materia de impacto y contaminación ambiental derivados de los residuos del consumo de productos del tabaco.**

Único.- Se adiciona un cuarto párrafo del artículo 7o de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Para la protección de la salud de la población de los efectos nocivos generados por la inhalación de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, se prohíbe fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, en el transporte público así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

...

Las zonas exclusivas para fumar deberán contar con contenedores exclusivos para colillas y/o residuos de productos derivados del tabaco, asimismo, estas zonas deberán disponer de información sobre el impacto y contaminación ambiental derivado de estos residuos, la cual será diseñada por las Secretarías de Salud y del Agua y Medio Ambiente.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 7.- Para la protección de la salud de la población de los efectos nocivos generados por la inhalación de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, se prohíbe fumar, consumir o tener encendido cualquier	Artículo 7.- Para la protección de la salud de la población de los efectos nocivos generados por la inhalación de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, se prohíbe fumar, consumir o tener encendido cualquier



producto de tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, en el transporte público así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.	producto de tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, en el transporte público así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.
...	...
...	...
No existe correlativo	Las zonas exclusivas para fumar deberán contar con contenedores exclusivos para colillas y/o residuos de productos derivados del tabaco, asimismo, estas zonas deberán disponer de información sobre el impacto y contaminación ambiental derivado de estos residuos, la cual será diseñada por las Secretarías de Salud y del Agua y Medio Ambiente.

INICIATIVA DE DECRETO

SUSCRIBEN

**DIP. ROXANA DEL REFUGIO
MUÑOZ GONZÁLEZ**

**DIP. ANALI INFANTE
MORALES**

**DP. NIEVES MEDELLÍN
MEDELLÍN**

Zacatecas, Zacatecas a 02 de mayo de 2022.



4.9

**DIP. ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E**

Diputado **NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde y las Diputadas **ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ**, integrante del Grupo Parlamentario PES y **ANALI INFANTE MORALES**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95; 96, fracción I, 97 y 98, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente la presente **Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un artículo 32 del capítulo XI, denominado Del Turismo Social, recorriéndose en el orden los subsecuentes, de la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

CONSIDERACIONES

El turismo es un fenómeno social, cultural y económico relacionado con el movimiento de las personas a lugares que se encuentran fuera de su residencia habitual por motivos personales.¹⁸ Se trata de un sector clave para las finanzas públicas; genera ingresos, desarrollo y progreso regional. Es tal la importancia del turismo que a decir de la Organización Mundial de Turismo, este sector genera ingresos equiparables para una economía nacional a la retribución generada por las exportaciones de petróleo.¹⁹

El turismo es una actividad que ha significado, en los últimos años, una importante oportunidad de crecimiento y desarrollo, lo que permite elevar la calidad y el nivel de vida de los habitantes de las zonas turísticas, por lo ya señalado: Generación de empleos, desarrollo e ingresos para la sociedad, las empresas, sus miembros y en general para el estado.

El turismo en México es una actividad económica de enorme importancia, contribuyendo en un porcentaje alto en lo que respecta al producto bruto interno. El mismo alcanza un alto grado de desarrollo como consecuencia de las características naturales que el país ofrece, características que generan una rica historia y una proliferación de paisajes naturales de enorme belleza.

¹⁸ Organización Mundial del Turismo. “Entender el turismo: Glosario Básico”, UNWTO, 2008, [en línea] consultado: 26 de abril de 2022, disponible en: <http://media.unwto.org/es/content/entender-el-turismo-glosario-basico>

¹⁹ Organización Mundial del Turismo. “Porque el turismo”. UNWTO, 2017, [en línea], consultado: 26 de abril de 2022, disponible en: <http://www2.unwto.org/es/content/por-que-el-turismo>



De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la actividad turística tiene un rol muy importante, ya que esta actividad aporta el 8.8% del PIB y genera más de 4 millones de empleos directos y 6.5 millones de indirectos. En el último año ingresaron al país más de 41.4 millones de turistas lo que se traduce en un ingreso de divisas de más de 22 mil 500 millones de dólares, lo que posiciona al país en el lugar número 7 por llegada de turistas internacionales y en el 16 por ingreso de divisas por turismo.²⁰

Sin embargo, existen diferentes retos en materia turística, para que más allá de ser una palanca de desarrollo nacional, se convierta en un detonante del crecimiento y desarrollo regional y local. Actualmente, la política nacional en esta materia se enfoca principalmente en el turismo internacional, que es el que genera la mayor derrama de divisas, empleo e inversiones.

Un estudio realizado por la OCDE sobre la Política Turística de México refiere que existe un enorme potencial en la materia para impulsar un crecimiento incluyente y sostenible, así como para mejorar el desarrollo local y regional. Según el documento, los principales desafíos en materia política incluyen la necesidad de adaptar el modelo de desarrollo turístico para hacerlo más incluyente, para fortalecer su gobernanza, incrementar apoyos a las micro y pequeñas empresas y vincular nuevos mercados y destinos.

Sin lugar a dudas, la política en materia de turismo implementada por el Gobierno del Estado, debe ir enfocada a fortalecer localmente a este sector, para ello deben impulsarse estrategias para incentivar a la misma población del Estado a visitar los diversos atractivos turísticos con los que cuenta Zacatecas.

Bajo el panorama por el que atraviesa el mundo, derivado del COVID-19, el turismo de la entidad enfrenta un gran reto, continuar funcionando independientemente del curso de la economía general e independientemente de las condiciones de salud. La pandemia, como era de esperar, se transformó prontamente en crisis económica y social a escala mundial. Producto de las medidas de confinamiento sanitario de diverso grado, como el distanciamiento físico, el cierre de unidades productivas, el colapso del comercio mundial, entre otras.

Las estadísticas detallan con claridad que el sector económico más afectado por el cierre de actividades derivado de la pandemia es, sin lugar a dudas, el turismo, ya que el 93 por ciento de las empresas turísticas, es decir, unas 450 mil unidades, tuvieron que cerrar ya que son microempresas que difícilmente pudieron enfrentar sus compromisos fiscales, crediticios y laborales.²¹

²⁰ Véase: <https://www.inegi.org.mx/temas/turismo/>

²¹ Aguirre Quezada, Juan Pablo. “Caída del turismo por la covid-19. Desafío para México y experiencias internacionales”, Revista Mirada Legislativa, No. 186, 2020, Instituto Belisario Domínguez, [en línea],

Otro dato que muestra la crisis que atraviesa el sector turístico y que son reflejados igualmente en la entidad, son los publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); en 2020 se cerró con el total de visitantes extranjeros de 4.3 millones, lo que representa una contracción, en términos anuales, de 53.3 por ciento del total de llegadas, asimismo, la derrama económica disminuyó en un 35 por ciento en comparación con 2019.²²

El turismo impacta a todos los grupos sociales y que, esta actividad al momento de su aparición como actividad económica y su evolución o crecimiento, en ocasiones respondió a necesidades, proyectos o intereses específicos de su tiempo y espacio y en otras.

En este orden de ideas, y derivado de la importancia de este sector para el Estado, resulta relevante incentivar el turismo local para que las y los zacatecanos disfruten de su Estado, así como generar orgullo y pertenencia por el patrimonio cultural, natural e histórico de la entidad.

La presente se sustenta con los principios de la política actual en materia de turismo del Gobierno del Estado, ejercer los valores de sostenibilidad, accesibilidad y solidaridad para un turismo incluyente.

Por tal motivo la presente iniciativa de Decreto propone reformar la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas, en materia de turismo social, para ello se adiciona un artículo 32 del capítulo XI, denominado Del Turismo Social, recorriéndose en el orden los subsecuentes, de la Ley a fin de se establezca que para promover turismo del Estado se implementará una tarifa especial del 15 por ciento de descuento en los diversos atractivos turísticos que dependan del Gobierno del Estado o estén en convenio con la Federación, durante los 365 días del año, a las y los ciudadanos zacatecanos que acrediten con una identificación vigente ser ciudadanos de la entidad.

El turismo social surge con el objetivo principal de poner al alcance de un amplio sector de la población la posibilidad de acceder al ocio turístico, de manera que a partir de esta consideración general, se producen otra serie de consecuencias como el aumento en el nivel de vida de las clases más humildes, la

consultado: 28 de abril de 2022, disponible en: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4882/ML_186.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²² García, Ana Karen. “La pandemia apagó al turismo internacional de México; cerró el 2020 con caída de 53%”. El Economista, 2021, [en línea], consultado: 28 de abril de 2022, disponible en: <https://www.economista.com.mx/empresas/La-pandemia-apago-al-turismo-internacional-de-Mexico-cerro-el-2020-con-caida-de-53-20210210-0032.html>



disminución de los prejuicios, la elevación de las culturas entre pueblos, el reforzamiento de los lazos familiares y culturales de una sociedad.²³

El implementar esta tarifa especial para impulsar el turismo social y con ello detonar este sector tan importante para el Estado es fundamental para con ello impulsar la economía del estado golpeada por los estragos de la pandemia del Covid-19 y sobre todo para fomentar entre las y los zacatecanos la identidad de nuestra cultura y tradiciones.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE TURISMO SOCIAL.

ÚNICO. – Se adiciona un artículo 32 del capítulo XI, denominado Del Turismo Social, recorriéndose en el orden los subsecuentes, de la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XI

DEL TURISMO SOCIAL

Artículos 29 al 31.

Artículo 32. A fin de promover el turismo del Estado se implementará una tarifa especial del 15 por ciento de descuento en los diversos atractivos turísticos que dependan del Gobierno del Estado o estén en convenio con la Federación, durante los 365 días del año, a las y los ciudadanos zacatecanos que acrediten con una identificación vigente ser ciudadanos de la entidad.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

²³

Véase:

<https://www.entornoturistico.com/que-es-el-turismo-social-y-a-quien-beneficia/#:~:text=El%20turismo%20social%20surge%20con,como%20el%20aumento%20en%20el>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO XI DEL TURISMO SOCIAL Artículos 29 al 31. No existe correlativo	CAPÍTULO XI DEL TURISMO SOCIAL Artículos 29 al 31. Artículo 32. A fin de promover el turismo del Estado se implementará una tarifa especial del 15 por ciento de descuento en los diversos atractivos turísticos que dependan del Gobierno del Estado o estén en convenio con la Federación, durante los 365 días del año, a las y los ciudadanos zacatecanos que acrediten con una identificación vigente ser ciudadanos de la entidad.

INICIATIVA DE DECRETO

SUSCRIBEN

**DIP. ROXANA DEL REFUGIO
MUÑOZ GONZÁLEZ**

**DIP. ANALI INFANTE
MORALES**

**DP. NIEVES MEDELLÍN
MEDELLÍN**

Zacatecas, Zacatecas a 18 de abril de 2022.



4.10

**DIP. ENRIQUE MANUEL LAVIADA CIREROL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E**

Diputadas **ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ**, integrante del Grupo Parlamentario PES, **ANALI INFANTE MORALES**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA y el Diputado **NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN**, integrante del Grupo Parlamentario del Verde en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95; 96, fracción I, 97 y 98, fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente la presente **Iniciativa de Decreto por la que se adiciona un segundo párrafo a los artículos 1792 y 1793 del Código Civil del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

CONSIDERACIONES

- A finales de 2019 se presentó en China, particularmente en Wuhan, un brote con propiedades epidémicas de un nuevo virus denominado COVID-19.
- En México, la Secretaría de Salud confirmó el primer caso de este virus el 28 de febrero de 2020.
- El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como pandemia al brote surgido en China debido al alto número de contagios y víctimas alrededor del mundo.
- El 24 de marzo de 2020 las autoridades mexicanas declaran fase 2 de la pandemia, con lo cual inicia una etapa de prevención, atención y combate al virus. En esta fase el Gobierno de México declara cierre de actividades no actividades no sustantivas y/o masivas.

Este es el panorama general del momento difícil por el que la nación ha atravesado derivado del virus conocido como COVID-19, enfermedad de la cual se sabe una gota y se desconoce un océano. La Organización Mundial de la Salud, refiere que los coronavirus son una extensa familia de virus que causan enfermedades respiratorias que pueden ir desde un resfriado común hasta infecciones más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio y el síndrome respiratorio agudo severo conocido como SRAS-Cov2.

La pandemia provocada por el SARS-CoV-2 ha infectado, hasta hoy 07 de marzo de 2022 más de 5 millones de mexicanos y 320 mil defunciones, de acuerdo con datos de la Secretaría de Salud, de Gobierno de México.



La situación de emergencia sanitaria que como sociedad hemos padecido ha impactado en las vidas de todas y todos, haciendo obligatorio cumplir con las medidas necesarias de salubridad y distanciamiento para protegerse del contagio de esta enfermedad que en muchos casos puede llevar a la muerte. Las medidas que se tuvieron que tomar para hacer frente a esta emergencia ha generado fuertes estragos en la economía, por lo cual, miles de familias zacatecanas han visto afectados sus ingresos, quedando imposibilitados en su mayoría de cubrir ciertos gastos.

La pandemia del Covid-19 ha originado una crisis sanitaria que para enfrentarla se ha llevado a cabo un alto a las actividades económicas, propiciando otras crisis en áreas como la economía y finanzas, poniendo a prueba la capacidad de los gobiernos para enfrentar a través de políticas públicas, económicas y fiscales la mitigación de los efectos ocasionados por la parálisis de las actividades económicas.

Es una realidad que la pandemia ha cambiado al mundo, y ello resulta una necesidad legislar estos cambios para encontrar las herramientas necesarias jurídicas para la continuidad de la vida cotidiana y evitar un colapso social y económico. Uno de los sectores que ha padecido estos cambios es el inmobiliario.

Existen datos de la Secretaría de Economía que entre un 70 y 80 por ciento de inmuebles de giro comercial y de vivienda se han desocupado en los últimos años, los contratos entre los arrendatarios y los locatarios son asuntos entre particulares, pero derivado de esta situación extraordinaria y temporal, es de vital importancia llevar a cabo revisiones a los contratos de arrendamiento con la finalidad de que entre ellos se pueda llegar a acuerdos que los beneficien, así como evitar, en la medida de lo posible, que estos asuntos se judicialicen y con ello los juzgados se saturen con estos temas.

De acuerdo al Código Civil del Estado de Zacatecas en sus artículos 1790 y 1791 establece que, si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso del bien arrendado, no causará renta mientras dure el impedimento y si éste dura más de dos meses, podrá el arrendatario pedir la rescisión del contrato. Asimismo, si sólo se impidiere en parte el uso del bien, podrá el arrendatario pedir reducción parcial de la renta a juicio de peritos, a no ser que el arrendatario opte por la rescisión del contrato, si el impedimento dura el tiempo fijado en el artículo anterior.

Existe jurisprudencia sobre el tema de caso fortuito y de fuerza mayor como hechos que liberan al deudor ante el incumplimiento del contrato. En este sentido, se entiende por caso fortuito o fuerza mayor s los siguientes:

- Irresistible. Esta característica consiste en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir entre la simple facultad y la imposibilidad absoluta;



- Imprevisible. Debe ser imprevisible, por lo que el deudor debe tomar todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento; y
- Exterior. El acontecimiento debe producirse fuera de la esfera de responsabilidades del deudor

La tesis aislada “**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD**”, establece que la doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor.²⁴

En este orden de ideas y conforme a la normatividad, se entiende por caso fortuito o fuerza mayor todo acontecimiento previsible o imprevisible, realizado sin la intervención del hombre o con la intervención de una o más personas, determinadas o indeterminadas, que sea, además, inevitable y por virtud del cual se imposibilita el cumplimiento de una obligación. Es por ello que la situación de emergencia sanitaria por la que la nación atraviesa entra en dicha definición pues sin ser un acontecimiento previsto, ha impactado en las vidas de todas y todos, haciendo obligatorio cumplir con las medidas necesarias de salubridad y distanciamiento para protegerse del contagio de esta enfermedad que en muchos casos puede llevar a la muerte.

Por ello, han surgido en este tiempo de pandemia el debate en materia de pagos y contratos por el arrendamiento de los inmuebles, comerciales y de vivienda; una situación en donde tanto arrendador como arrendatario ven afectados sus intereses, es decir, por un lado, las personas que viven de la renta de sus inmuebles y al no recibir esos ingresos, los efectos negativos no sólo les afectan individualmente, sino que ponen en riesgo la estabilidad de sus familias, asimismo, la personas que derivado del paro de actividades no pudieron continuar con su vida laboral no cuentan con sus ingresos para poder pagar la renta.

Por ende, como legisladores tenemos la obligación de encontrar las herramientas necesarias jurídicas para la continuidad de la vida cotidiana y evitar un colapso social y económico, partiendo del panorama de salud, donde las y los ciudadanos viven un colapso de sus derechos constitucionales por una emergencia mundial.

²⁴ Época: Novena Época. Registro: 197162. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: II.Io.C.158 C. Página: 1069. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.)

Por tal motivo, la presente iniciativa de Decreto propone reformar el Código Civil del Estado de Zacatecas, en materia de derechos y obligaciones del arrendatario, en donde se establezca con exactitud cuál sería el elemento constitutivo de las circunstancias de fuerza mayor imprevistas o imprevisibles posteriores a la celebración del contrato, que dé lugar a los actos de autoridad o gobierno que derive en la modificación de las condiciones bajo las cuales se celebró el contrato.

Para ello, se adiciona un segundo párrafo del artículo 1790 en donde se establezca que derivado de una declaratoria de emergencia relativa a la protección civil, salubridad o seguridad pública emitida por la autoridad competente que impida totalmente al arrendatario el uso o goce del bien o cosa arrendada, las partes podrán acordar la exención o un pago que no exceda la mitad del importe de la renta mensual. Dicho acuerdo surtirá efectos durante el tiempo señalado por la declaratoria de que se trate.

Asimismo, se adiciona un segundo párrafo del artículo 1791 del Código en comento para establecer que derivado de una declaratoria de emergencia relativa a la protección civil, salubridad o seguridad pública emitida por la autoridad competente que impida parcialmente al arrendatario el uso o goce del bien o cosa arrendada, las partes podrán acordar el pago de la mitad y hasta el 75 por ciento del importe de la renta mensual. Dicho acuerdo surtirá efectos durante el tiempo señalado por la declaratoria de que se trate.

La presente se sustenta que, a partir de la implementación de medidas de confinamiento, la limitación a la libertad de tránsito, entre otras, se produce la modificación que puede darse en un sentido práctico, en la disfunción real de la capacidad económica de uno de los contratantes que le impedirá cumplir a cabalidad con las obligaciones del contrato, por ello se debe buscar crear leyes que favorezcan a la sociedad en tiempo difíciles.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.

ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo a los artículos 1790 y 1791 del Código Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 1790

...

Derivado de una declaratoria de emergencia relativa a la protección civil, salubridad o seguridad pública emitida por la autoridad competente que impida totalmente al arrendatario el uso o goce del



bien o cosa arrendada, las partes podrán acordar la exención o un pago que no exceda la mitad del importe de la renta mensual. Dicho acuerdo surtirá efectos durante el tiempo señalado por la declaratoria de que se trate.

Artículo 1791

...

Derivado de una declaratoria de emergencia relativa a la protección civil, salubridad o seguridad pública emitida por la autoridad competente que impida parcialmente al arrendatario el uso o goce del bien o cosa arrendada, las partes podrán acordar el pago de la mitad y hasta el 75 por ciento del importe de la renta mensual. Dicho acuerdo surtirá efectos durante el tiempo señalado por la declaratoria de que se trate.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1792</p> <p>...</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 1790</p> <p>...</p> <p>Derivado de una declaratoria de emergencia relativa a la protección civil, salubridad o seguridad pública emitida por la autoridad competente que impida totalmente al arrendatario el uso o goce del bien o cosa arrendada, las partes podrán acordar la exención o un pago que no exceda la mitad del importe de la renta mensual. Dicho acuerdo surtirá efectos durante el tiempo señalado por la declaratoria de que se trate.</p>



<p>Artículo 1793</p> <p>...</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 1791</p> <p>...</p> <p>Derivado de una declaratoria de emergencia relativa a la protección civil, salubridad o seguridad pública emitida por la autoridad competente que impida parcialmente al arrendatario el uso o goce del bien o cosa arrendada, las partes podrán acordar el pago de la mitad y hasta el 75 por ciento del importe de la renta mensual. Dicho acuerdo surtirá efectos durante el tiempo señalado por la declaratoria de que se trate.</p>
--	---

INICIATIVA DE DECRETO

SUSCRIBEN

**DIP. ROXANA DEL REFUGIO
MUÑOZ GONZÁLEZ**

**DIP. ANALI INFANTE
MORALES**

**DP. NIEVES MEDELLÍN
MEDELLÍN**

Zacatecas, Zacatecas a 09 de mayo de 2022.



4.11

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

DIPUTADOS ANA LUISA DEL MURO GARCÍA y JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60, fracción I; y 65 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como el 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la **presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, así como de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración Pública, tiene como principal eje rector el establecer y fomentar una relación estrecha entre el poder político y el pueblo, en donde a través de las acciones pertinentes se generan las políticas públicas para poder satisfacer las necesidades esenciales que la sociedad reclama.

Para cumplir este fin, la Administración Pública centralizada que es el conjunto de dependencias de la administración centralizada, paraestatal y descentralizada se apoya en dos componentes principales: Instituciones públicas y funcionarios que las encabezan y representan.

Ante ello, se requiere que dichas administraciones estén sostenidas bajo la premisa de dos vertientes como son, la de lograr la satisfacción del bien común y, por otro lado, la de funcionalidad, capacidad e idoneidad en las personas físicas que desempeñaran los cargos para llevar a buen término la gestión gubernamental.

Ante este reto, quienes son elegidos por el pueblo, tienen la responsabilidad de nombrar y designar a las personas que habrán de acompañarlos en el ejercicio de su gestión de entre los mejores perfiles y la capacidad profesional puesto que, no es cosa menor la alta responsabilidad de conducir la Administración Pública Estatal.

Previendo este escenario, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas señala en su artículo 14 que, el Gobernador, tiene la atribución de “...*nombrar y remover libremente a los funcionarios y*



empleados de la Administración Pública, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las leyes del Estado” ... (sic).

La interpretación general de este dispositivo legal, es que, el titular del ejecutivo tiene suficiente margen para realizar tantos nombramientos como considere, teniendo en consideración la estructura que ya existe o bien, está la opción de reorganizar lo consecuente de acuerdo con su criterio, sin dejar de prever que sean los mejores perfiles y las personas más idóneas de acuerdo a la responsabilidad que se les vaya a encomendar.

Como integrantes de la sociedad somos testigos de que, en varias administraciones estatales y municipales los titulares han decidido integrar a sus estructuras administrativas a personas que en muchas ocasiones no cuentan con claridad en el contexto de las particularidades y necesidades de nuestra sociedad, y en otros casos ni siquiera contar con experiencia profesional en el área a la cual se integran desplazando en muchas ocasiones a personas originarias de nuestra entidad, que si cuentan con las calidades y cualidades optimas y convenientes para desempeñar tales encomiendas; condenando así, deprimente gestión pública y en ocasiones a la nula rendición de cuentas.

Ante esta situación no pasa desapercibido para los promoventes de esta iniciativa, el hecho de que se debe tener en cuenta una serie de filtros para que, aquellas personas que sean designadas de manera directa por el titular del Ejecutivo, así como aquellas que requieren de la ratificación de la Soberanía Popular, sean sometidas a un escrutinio más amplio en cuanto a saber su realmente cuentan con los conocimientos y poseen la idoneidad que se requiere para poder desempeñar el encargo que se les encomiende, cumpliendo así con las particularidades que exijan las leyes secundarias o reglamentarias del ramo de la administración de que se trate, por lo cual, es que surge esta propuesta de reforma.

Estamos convencidos de que, si modificamos los marcos legales, en donde se establezcan las normas que permitan conocer con claridad si los funcionarios de primer nivel cuentan con los conocimientos, méritos y perfiles idóneos para desempeñar su cargo, en donde se vean privilegiados los principios de honestidad, compromiso, responsabilidad social, privilegiar el interés público, servicio público de carrera, bienestar colectivo, progreso y ética se logrará un fortalecimiento de la Administración Publica que traerá como consecuencia una mejoría en la calidad de vida de todos los zacatecanos.

Mediante el establecimiento de estas medidas reglamentarias seguramente la elección y designación de los funcionarios públicos se hará de entre aquellos que cuenten con las mejores capacidades y cualidades para ocupar los cargos en los diferentes organismos e instituciones del Estado, y donde efectivamente, se haga notar el desempeño de mujeres y hombres que además de esfuerzo, empeño y amor por su tierra cumplan a cabalidad con la encomienda que se le fuere asignada.



POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA POPULAR, LA SIGUIENTE:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO Y SU REGLAMENTO GENERAL.

Mismos que por economía procesal solicitamos se tengan por reproducidos, ya que obran en la gaceta parlamentaria de esta fecha.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 28. Le corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública las atribuciones siguientes:

I a la XXIV...

Para la designación de la persona titular de la Secretaria de Seguridad Pública se deberá seguir el procedimiento especial establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 159. Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública el conocimiento y dictamen de los asuntos referentes a:

I a la VI ...

VII. El procedimiento de ratificación de la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Publica.

REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Sección segunda

Ratificación **del Titular de la Secretaría de Seguridad Publica** y del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas

Artículo 186. ...

...



...

...

Artículo 186 BIS. Para el caso del procedimiento de ratificación del nombramiento de la persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, será el establecido en el artículo anterior, con excepción que, será la Comisión Legislativa de Seguridad Publica, la encargada de emitir el dictamen de elegibilidad e idoneidad de la persona propuesta para tal cargo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac., a 4 de mayo del 2022.

ATENTAMENTE

DIP. MTRO. JOSE XERARDO RAMIREZ MUÑOZ

DIP. MTRA. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA

